CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

A LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTARs DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA

CGR-CDMA No. 041
Diciembre de 2022

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Contralor General de la República	Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Vicecontralor	Carlos Mario Zuluaga Pardo
Contralora Delegada para el Medio Ambiente	Ada América Millares Escamilla
Directora de Vigilancia Fiscal	Lucía Mazuera Romero
Director de Estudios Sectoriales	Iván López Dávila
Supervisora Encargada	Natalia del Pilar Pacheco Salazar
Líder de Auditoría	Stella Espinosa Ricaurte
Auditores	Arianita Ingrid Buitrago Gómez Claudia Alexandra Parra Mejía María Yineth Parra Quesada Adriana Milena Olaya Aguiar Orlando Poveda Alonso Mario José Leonel Alfaro

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

TABLA DE CONTENIDO

1 HECHOS RELEVANTES AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO 4

1.1. ANTECEDENTES DE LA AUDITORIA 4

1.2. ANÁLISIS EN DETALLE DEL ENTE O ASUNTO A AUDITAR 4

2.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA 14

2.1.1. Objetivo General 14
2.1.2. Objetivos Específicos 15
2.2. FUENTES DE CRITERIO y CRITERIOS 15

2.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA 26

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO 26

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA 28

2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS 29

2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO 29

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA 31

3.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA 31

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1 33

3.2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas 33
3.2.2. Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá 47
3.2.4. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia 71
3.2.5. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB 82
3.2.6. Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar 95
3.2.7. Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag 102
3.2.8. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique 119
3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2 168

3.3.1. Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima 168
3.3.2. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare 193
3.3.3. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB 203
3.3.4. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique 215
3.3.5. Corporación Autónoma regional del Atlántico -CRA 225
3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3 236

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4 238

3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5 239

ANEXO 1. MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS 240

1 HECHOS RELEVANTES AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

1.1. ANTECEDENTES DE LA AUDITORIA

La Contraloría General de la República (CGR), a través del Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal (PNVCF) 2022, aprobado mediante el Comité Directivo 27 del 27 de diciembre de 2021, programó auditoría de cumplimiento con el objetivo de evaluar la implementación y funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de los municipios ribereños del Río Magdalena.

1.2. ANÁLISIS EN DETALLE DEL ENTE O ASUNTO A AUDITAR

1.2.1. Estado Actual de la Materia Auditada

La materia para auditar de la presente auditoria correspondió a 11 corporaciones con municipios ribereños del Rio Magdalena en su jurisdicción; estas reportaron un total de 80 municipios ribereños, de los cuales 61 constituyen la muestra objeto de la presente auditoría.

Muestra sobre la cual el equipo auditor verificó aspectos relacionados con los sistemas de tratamiento de aguas residuales en los municipios ribereños del Rio Magdalena, y con la función de seguimiento y control de las corporaciones en lo correspondiente, como los siguientes:

- Existencia de planta o sistema de tratamiento de aguas residuales en cada uno de los municipios.
- Número de plantas de tratamiento de aguas residuales existentes en cada uno de los municipios.
- Estado actual de la planta; si está operando o no.
- Existencia y seguimiento al permiso de vertimientos (PV) para las plantas de tratamiento de aguas residuales (acto administrativo y su vigencia).
- Existencia y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos[1] (PSMV) en cada uno de los municipios (acto administrativo y su vigencia).

[1] *Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente". (Artículo 1 Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV)*

De otra parte, con el fin de verificar las actuaciones y gestión de las corporaciones como autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción y la aplicación de su función sancionatoria en los casos que fuera necesario, se solicitaron, estudiaron y analizaron los expedientes sancionatorios, resultado del seguimiento a los permisos de vertimiento otorgados y a los planes de saneamiento y manejo de vertimientos aprobados.

A continuación, se presenta el mapa donde se ubica geográficamente, las Corporaciones con jurisdicción en los municipios ribereños del Rio Magdalena, dentro de las cuales se encuentran las 11 evaluadas en el presente ejercicio.

Figura 1. Mapa de corporaciones con jurisdicción en municipios ribereños del Rio Magdalena

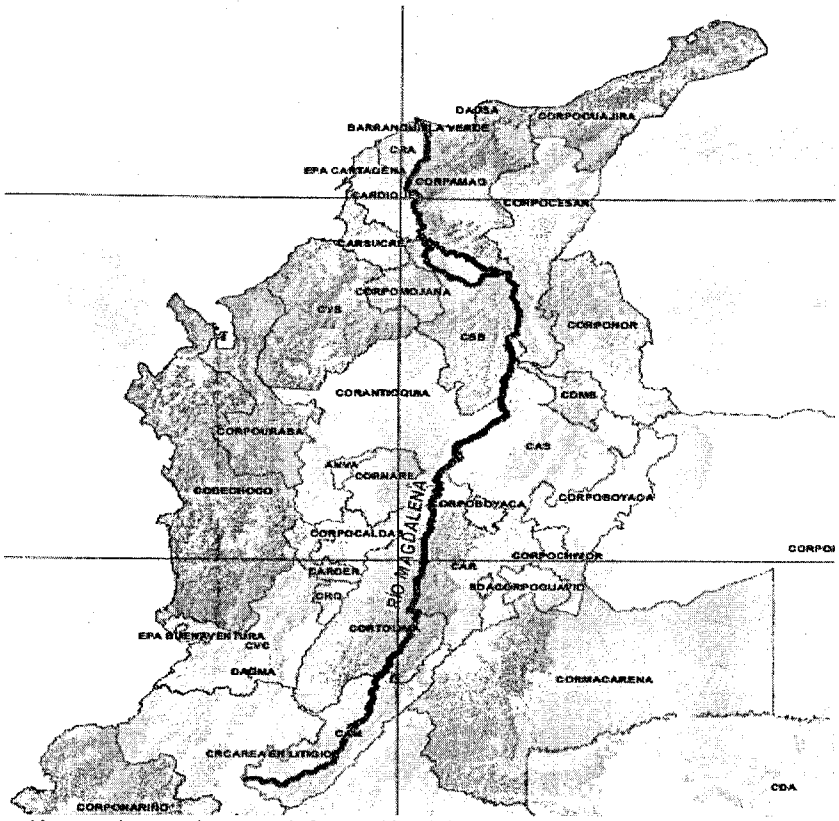

Fuente: elaboración propia, con base en información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC[2]

[2] Límites departamentales del IGAC y jurisdicciones CAR del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC de https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/ y https://www.colombiaenmapas.gov.co/#.

Respecto a la información reportada por las corporaciones, en la Tabla 1 se muestra información resumen del panorama del estado actual del tratamiento de aguas residuales y los instrumentos ambientales asociados, para los municipios ribereños del Rio Magdalena.

Tabla 1. Información consolidada de estado de sistemas de tratamiento de aguas residuales e instrumentos ambientales relacionados, en municipios ribereños del río Magdalena

Corporación	Número de Municipios ribereños muestra	Número de Municipios ribereños con PTAR	Numero de PTAR por Corporación	Número de PTAR que operan	Número de PTAR con permiso de vertimientos vigentes	Número de municipios con PSMV aprobado y vigente
CORTOLIMA	5	5	7	5		1
CAR	8	1	2	2	1	8
CORPOCALDAS	1	1	1		1	1
CORANTIOQUIA	3	2	3	3	1	3
CORNARE	2	2	5		1	1
CORPOBOYACÁ	1	1	2			
CORPOCESAR	4	1	1	1	1	1
CSB	18	2	2		1	1
CARDIQUE	5	2	2	1		2
CORPAMAG	5	1	1	1		
CRA	9	5	5	4	3	6
TOTAL	**61**	**23**	**31**	**10**	**9**	**24**

Fuente: elaboró equipo auditor, con base en información reportada por corporaciones autónomas.

Del total de la muestra, el 62.3% (38 municipios) no cuentan con PTAR, es decir que vierten sus aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, de manera directa o indirecta (a algún afluente) al río Magdalena. Los 23 municipios restantes cuentan con 31 plantas de tratamiento, de las cuales sólo están funcionando 10 (el 32.2%), y solo 9 (el 29%) tienen permiso de vertimiento vigente.

En relación con los PSMV, las corporaciones reportaron 31 PSMV aprobados, sin embargo, vigentes a 2022 se encuentran 24, lo que corresponden al 39,3 % de los municipios ribereños de la muestra; 2 PSMV se reportaron como vencidos y 1 en actualización. Con lo anterior, se evidencia que el 60.6% de los municipios no cuentan con este instrumento de planificación para cumplir con el saneamiento y manejo de vertimientos.

Casos especiales se encuentran en municipios como La Dorada, en la jurisdicción de Corpocaldas, que cuenta con una PTAR, que está sin operar y con permiso de vertimiento vigente. Igual situación presentan dos plantas del municipio de Sonsón

y una del municipio de Cantagallo que aun teniendo permiso de vertimiento vigente, no están funcionando.

A continuación, se presenta por corporación algunos aspectos de relevancia sobre el estado de los sistemas de tratamiento de los municipios ribereños al río Magdalena:

1. CAR: de los 8 municipios auditados, solo el municipio de Ricaurte cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales PTAR. Aunque todos los municipios ribereños al Magdalena cuentan con PSMV, para municipios como Girardot, con una población aproximada de 184.076 habitantes[3] y con una población flotante importante dada su actividad turística, principalmente, la inexistencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales se convierte en un factor crítico de contaminación a las fuentes hídricas donde descargan y sus ecosistemas relacionados. Misma situación que se presenta en otros municipios de relevancia como Guaduas con 41.838 habitantes, Puerto Salgar con 18.367 habitantes, y el municipio de San Juan de Rio Seco con 10.000 habitantes (Población del año 2020)[4].

2. Corpamag: de 5 municipios ribereños (Santa Ana, San Zenón, San Sebastián, Plato y Remolino), solo el municipio de Santa Ana cuenta con PTAR sin embargo no cuenta con permiso de vertimientos ni con PSMV; el municipio de Plato tiene PSMV, pero no está vigente.

3. Corpocesar: Los PSMV de Gamarra y Tamalameque están vencidos, y el de la Gloria se encuentra en proceso de actualización. Solo el municipio de Aguachica cuenta con PTAR, y con permiso de vertimientos y PSMV vigentes.

4. Cornare: el municipio de Puerto Triunfo cuenta con tres PTAR y Sonsón con dos, sin embargo, ninguna está en operación. Puerto Triunfo no cuenta con PSMV ni permiso de vertimientos vigente.

5. CSB: de los 18 municipios ribereños del Rio Magdalena de su jurisdicción, 16 no cuentan con PTAR, 17 no cuentan con PSMV y solo el municipio de

[3] https://www.girardot-cundinamarca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#:~:text=Poblaci%C3%B3n%20de%20la%20conurbaci%C3%B3n,Flandes%20y%20Ricaurte%20%3A%20184.075%20habitantes.

[4] https://www.dane.gov.co/index.php/lista-de-resultados-de-busqueda?searchword=poblaci%C3%B3n%20guaduas,%20puerto%20salgar,%20San%20juan%20de%20Rioseco.&ordering=newest&searchphrase=all

Mompox lo tiene vigente hasta el año 2023. Y aunque los municipios de Cantagallo y Mompox cuentan con PTAR, están fuera de operación.

6. Cardique: de los 5 municipios solo 2 cuentan con PTAR (Córdoba Tetón y Zambrano), sin embargo, solo el municipio de Córdoba Tetón tiene la planta operando, pero sin permiso de vertimiento, no obstante, cuenta con PSMV aprobado hasta el año 2027.
7. CRA: 4 de los 9 municipios ribereños al río Magdalena en su jurisdicción, no cuentan con PTAR (Ponedera, Palmar de Varela, Soledad y Barranquilla); y el municipio de Malambo, aunque tiene planta, nunca ha estado en operación.
8. Corpoboyacá: Puerto Boyacá cuenta con dos PTARs, pero ninguna está operando; el municipio no tiene permiso de vertimiento ni PSMV. Es decir, que el municipio vierte sus aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento al río Magdalena.
9. Corpocaldas: La Dorada cuenta con una PTAR, pero no está operando, aunque cuenta con permiso de vertimientos y PSMV.
10. Corantioquia: los tres municipios ribereños (Puerto Nare, Yondó y puerto Berrio), cuentan con PSMV, aunque Yondó no cuenta con PTAR y el municipio de Puerto Nare, aunque cuenta con PTAR funcionando no tiene permiso de vertimiento.
11. Cortolima: los municipios de El Espinal, Flandes, Prado, Suárez y Honda cuentan con PTAR. Sin embargo, las dos plantas de Honda no están en operación, además no tiene permiso de vertimiento y el municipio tiene PSMV, pero no está vigente.

El anterior panorama permite ver la crítica situación de los vertimientos y de los instrumentos ambientales relacionados (permisos de vertimientos y PSMV) de estos municipios, que tienen como fuente receptora final de sus aguas residuales el rio Magdalena.

1.2.2. Registro en el Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)[5] del IDEAM

Como parte de este ejercicio auditor, se pudo observar respecto al Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH), administrado por el IDEAM, que, al menos

5 Sistema de Información del Recurso Hídrico: De acuerdo al Decreto 1323 de 2007 *el Sistema de Información del Recurso Hídrico -SIRH- es el conjunto de elementos que integra y estandariza el acopio, registro, manejo y consulta de datos, bases de datos, estadísticas, sistemas, modelos, información documental y bibliográfica, reglamentos y protocolos que facilita la gestión integral del recurso hídrico* (http://sirh.ideam.gov.co/Sirh/pages/inicio.html)

para las 11 corporaciones evaluadas, el país no cuenta con la información actualizada y completa sobre los usuarios y calidad del recurso hídrico.

De la información reportada por el IDEAM, se pudo observar que, para las corporaciones CORTOLIMA, CORPOCALDAS, CARDIQUE, CSB, CORPOCESAR y CORPAMAG, no se cuenta con ningún registro en el SIRH de información de puntos de monitoreo asociados con puntos de vertimiento. Por su parte, Corpoboyacá y Corantioquia presentan registros en este sistema, pero no para los municipios ribereños al Magdalena en su jurisdicción.

Para las demás corporaciones, en relación con los municipios ribereños del Rio Magdalena en su jurisdicción, se encuentran registros desactualizados, así:

Cornare: 1 registro en el 2006 y 1 registro en el 2011
CRA: registros del 2014, 2015 y 2016
CAR: registros de 2015

Adicionalmente, es importante destacar que no existe en la normatividad un término definido para que las autoridades ambientales hagan los correspondientes registros de monitoreos y seguimiento del recurso hídrico en el SIRH, lo que claramente dificulta que el país cuente con la información de forma oportuna y actualizada.

Con lo anterior, se concluye que, aunque el país cuenta con un Sistema de Información cuyo objetivo es tener los datos de relevancia sobre el estado del recurso hídrico en los diferentes territorios del país, para lo correspondiente al recurso hídrico de la cuenca ribereña del Rio Magdalena, ante la falta de registros actualizados y completos por parte de las autoridades ambientales, el SIRH no sirve como fuente de información para el conocimiento de su estado ni para la gestión integral del mismo

Lo anterior, a pesar de las *"tareas de acompañamiento y capacitación al personal encargado de consolidar información (...), con el fin de mejorar la calidad de la información remitida"*, realizadas por el IDEAM[6] con las autoridades ambientales durante el 2013. "Así mismo, en el 2014 esa entidad finalizó una campaña de acompañamiento con estas autoridades, de la cual se estableció un plan de trabajo, para que a finales de ese año el país contara con mejor información sobre las tendencias de uso del agua.

[6] http://sirh.ideam.gov.co/Sirh/pages/inicio.html

1.2.3. Inversiones en proyectos de saneamiento de aguas residuales

- Cortolima

Es importante mencionar el contrato de Obra Pública No. 0914 del 20/12/2021 suscrito con el contratista CONSORCIO BIOINGENIERÍA HONDA, y cuyo objeto es "*Contratar las obras civiles necesarias para la fase II en el cierre y abandono definitivo de la PTAR BRASILIA adyacente a la fuente hídrica de quebrada seca, del Municipio de Honda, Departamento del Tolima*", por un valor de $1.490.876.744, con el fin de acatar el fallo judicial 73001-23-33-001-2015-00629-00 el cual vincula la Corporación, y con el que se exige el cierre definitivo de la PTAR Brasilia.

Esta planta de tratamiento de aguas residuales, se encuentra fuera de operación desde diciembre de 2013, generando afectaciones de salud por la proliferación de vectores y malos olores a las comunidades de los barrios Bogotá, Francisco Núñez y Altos del Rosario, en el municipio de Honda.

- CRA – PTAR Regional (Santo Tomás, Sabanagrande y Palmar de Varela)

Con el objeto de llevar a cabo la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para los municipios de Santo Tomás, Sabanagrande y Palmar de Varela, ubicada en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, el día 5 de septiembre de 2019, suscribieron contrato la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA y el Consorcio PTAR Atlántico 2020, por valor de $37.029.511.724 con un plazo inicial de ejecución de 18 meses y adicionado por valor de $9.011.188.927

Con ocasión de las emergencias presentadas en los municipios del Atlántico aledaños al río Magdalena, que particularmente para el caso de los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomás, han resultado afectados por el incremento de los niveles del río, generando inundaciones, atrasos y bajo rendimiento del proyecto, al punto de imposibilitar el acceso al sitio de construcción, pues la vía de ingreso se encontraría bajo el agua, el 11 de julio de 2022, el Contratista, la Corporación y la Interventoría, suscribieron Acta de Suspensión de Obra No.03 pactada hasta el 9 de agosto de 2022, o antes, en caso de desaparecer las circunstancias que dieran origen a ello.

Por considerar que, no solo continúan, sino que se han hecho aún más gravosas las condiciones de lluvia en la zona, incrementando el nivel de agua con respecto a visitas anteriores, el día 9 de septiembre de 2022, mediante Acta de Ampliación No.

02 de la citada suspensión, las partes acordaron ampliar el plazo de suspensión hasta el 9 de diciembre, en el evento que las causales que han dado origen a la suspensión del proyecto desaparezcan.

Luego, el contrato de obra, hoy se encuentra suspendido, y conforme manifestaciones de la Corporación Autónoma, en un 55,3% de ejecución.

Al respecto, es preciso advertir que la evaluación de este contrato se llevará a cabo posteriormente, a través de los ejercicios de vigilancia fiscal que este Ente de Control programe.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

2. CARTA DE CONCLUSIONES

87111
Bogotá D.C.

Doctora:
OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
Directora General
Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA

Doctor:
LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR

Doctor:
JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
Director General
Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR

Doctor:
HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA

Doctor:
JAVIER PARRA BEDOYA
Director General
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE

Doctora:
ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Directora General
Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA

Doctor:
CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Doctor:
JUAN DAVID ARANGO GARNER
Director General
Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS

Doctor:
ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ
Director General
Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

Doctor:
ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional Canal del Dique – CARDIQUE

Doctor:
JESÚS LEÓN INSIGNARES
Director General
Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA

Respetado Doctores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0022 de 2018[7], la Contraloría General de la República (en adelante "CGR") realizó una auditoría de cumplimiento a las Corporaciones Autónomas Regionales, con municipios ribereños al Río Magdalena, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional, en relación con el asunto auditado.

[7] *Por la cual se adopta la nueva Guía de Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI y se deroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0014 de 2017. Publicada en el Diario Oficial 50.706 del 4 de septiembre de 2018.*

Es obligación de la CGR expresar con independencia un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del marco legal para las corporaciones como autoridades ambientales en su jurisdicción, en función del otorgamiento de permisos de vertimiento, planes de saneamiento y manejo de vertimientos aprobados y la función sancionadora en los casos de advertir incumplimientos a estos instrumentos.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las Auditorías en la CGR y la Guía de Auditoría de Cumplimiento, proferidos por la CGR, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI8), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI[9]).

Estos principios requieren de parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría, destinadas a obtener garantía limitada de que los procesos consultaron la normatividad que les es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por cada una de las corporaciones.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Aplicativo del Proceso Auditor – APA establecido para tal efecto y en los archivos de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

2.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

2.1.1. Objetivo General

Evaluar la implementación y funcionamiento de PTAR de los municipios ribereños del Rio Magdalena.

---

[8] *ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.*
[9] *INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.*

2.1.2. Objetivos Específicos

Objetivo 1
Evaluar el cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de las autoridades ambientales sobre las PTAR de los municipios ribereños del Río Magdalena, para la vigencia 2020 - junio del 2022.

Objetivo 2
Evaluar la función sancionatoria de las autoridades ambientales con relación a las PTAR de los municipios ribereños del Rio Magdalena, para la vigencia 2020 - junio del 2022.

Objetivo 3
Evaluar el cumplimiento de la inversión de recursos de las autoridades ambientales en PTAR de los municipios ribereños del Rio Magdalena, para la vigencia 2020 - junio del 2022.

Objetivo 4
Atender las denuncias asignadas, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución.

Objetivo 5
Evaluar la efectividad del Plan de Mejoramiento presentado a la CGR en el SIRECI, relacionado con la materia y entidades auditadas.

2.2. FUENTES DE CRITERIO y CRITERIOS

De acuerdo con el objeto de la evaluación, el marco legal sujeto a verificación fue:

Constitución Política de Colombia de 1991

- *Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

- *Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

- *Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

- *Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

- *Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):*

  2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

  4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

  6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

- *Artículo 32. Delegación de Funciones. Los consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones*

siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

- *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.*

- *Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.*

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).*

- *Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.*

- *Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente*

receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

- *Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia.*

- *Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas (dentro de otras): 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

- *Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.*

- *Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros)*
  1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;
  2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos;
  5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

- *Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- *Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los*

permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

- *Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

- *Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 197 4, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.*

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.*

- *Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

  El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

- *Artículo 2. Autoridades ambientales competentes. Son Autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

  1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
  2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
  3. Las Autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

- *Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

Resolución 955 del 21 de junio de 2012, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se adopta el Formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico*".

- *Artículo 1. Objeto. Adoptar el formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, junto con su instructivo, el cual forma parte integral de la presente resolución.*

- *Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Corresponde a la autoridad Ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, que se adopta por medio de la presente resolución.*

- *Artículo 3. Del Registro. El formato incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última la cual a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos.*

- *Artículo 4. Contenido del formato para el registro de Usuarios del recurso Hídrico. En el formato se diligenciará la siguiente información: I. Identificación del usuario y el predio, II. Información sobre la fuente de abastecimiento, III. Información sobre la captación en la fuente, IV. Información sobre el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, V. Información legal de la Concesión, VI. Información de la fuente receptora del vertimiento, VII. Información del vertimiento, VIII. Información legal de las autorizaciones de vertimientos.*

Ley 1333 de 2009, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

- *Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

- *Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

- *Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1, de la Ley 99 de 1993.*

- *Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*
  Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Parágrafo. En materia ambiental, se presume

la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

- *Artículo 5. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigente (...) Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

- *Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

- *Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*
  Parágrafo 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
  Parágrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.
  Parágrafo 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

- *Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna*

permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

- *Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

- *Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Título IV "*Procedimiento Sancionatorio*" de esta ley, define las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ley 1066 de 2006, *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*

- *Artículo 1. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.*

- Artículo 5. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Ley 734 de 2002. *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.*[10]

- *Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

- *Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

  1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.
  2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

  (...)

Ley 1952 de 2019: *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

- *Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

- *Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)*

[10] Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

2.3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

De acuerdo con el Plan de Nacional Vigilancia y Control Fiscal (PNVCF) 2022 de la Contraloría General de la República, y con lo establecido en el Comité de Evaluación Sectorial de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, se incorporó la realización de una auditoría de cumplimiento para analizar y determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la autoridad ambiental a las plantas de tratamiento de aguas residuales de los municipios ribereños al río Magdalena. De acuerdo con la revisión realizada en la etapa de planeación de la presente auditoría, se estableció evaluar 11 Corporaciones Regionales Autónomas que cuentan en su jurisdicción con municipios ribereños del Rio Magdalena; requiriendo de cada una de ellas información relacionada con su gestión, seguimiento y control ejercido como autoridades ambientales frente al tratamiento de las aguas residuales.

En desarrollo del actual proceso auditor, se aplicaron procedimientos sustantivos y pruebas de controles para verificar cumplimiento de la normatividad y verificar la efectividad de los controles establecidos para detectar y corregir incumplimientos.

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

- CRA

A pesar de los oportunos y recurrentes requerimientos formulados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, la información y la documentación solicitada por este ente de control durante el transcurso de la etapa de ejecución del proceso auditor, a propósito de evaluar su gestión en materia de seguimiento y control como autoridad ambiental, no fue aportada de manera íntegra. Es así como, solo hasta tanto son comunicadas las observaciones obtenidas como resultado del ejercicio, la Corporación allega documentación que soporta gestiones sobre cuya ausencia ya se habría pronunciado la Contraloría General de la República.

Al respecto es preciso reiterar que, esta situación no solo dificulta y entorpece el ejercicio de control sobre la materia auditada, sino que, además constituye un incumplimiento de la Entidad a los compromisos contenidos en la Carta de Salvaguarda suscrita por su Director General mediante radicado No.003627 de fecha 28 de julio de 2022.

- Cardique

La corporación indicó que los municipios de San Juan Nepomuceno y el Guamo no eran ribereños, por lo cual fueron excluidos estos municipios de la información que

Cardique remitía en virtud de las diferentes solicitudes de información realizadas por la auditoría. Sin embargo, en consulta realizada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con respuesta del 21 de noviembre de 2022, el Instituto aclara que los municipios de San Juan Nepomuceno y el Guamo si son ribereños al Rio Magdalena.

2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO

De acuerdo con los resultados de la auditoría y la metodología establecida por la CGR, para la evaluación del control fiscal interno en las auditorías de cumplimiento, el asunto auditado obtuvo un puntaje final de 2.041 según la Matriz de Evaluación de Control Interno, que corresponde a una calificación "Ineficiente"; lo anterior, se sustenta en los hallazgos evidenciados en desarrollo de la presente auditoría, de los cuales resultaron presuntas incidencias disciplinarias.

Para la evaluación del control interno en la fase de ejecución, se calificaron dos procesos[11]: seguimiento y control de las corporaciones a los permisos de vertimientos y PSMV otorgados y la función sancionatoria en los casos de incumplimientos.

Así mismo, la evaluación del control interno se calificó individualmente para cada una de las matrices por Corporación[12], sobre 17 preguntas definidas para los 5 componentes del control: ambiente de control, evaluación del riesgo, sistemas de información y comunicación, procedimientos y actividades de control, supervisión y monitoreo. Esto, con el fin de determinar la existencia e implementación de los controles establecidos en cumplimiento de las funciones asignadas en relación con su organización, operación y fines misionales, respecto al asunto auditado.

Para determinar la calificación para el asunto auditado, se calculó con el promedio aritmético de los resultados del control interno para las 11 entidades. Los resultados por Corporación se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Matriz de Evaluación de Control Interno

Corporación	Calificación total del diseño y efectividad	Calificación Final	Calificación final del control interno	Calificación Final
CORTOLIMA	1,400	Adecuado	1,500	Con deficiencias

[11] Un tercer proceso, sobre la evaluación a las inversiones en sistemas de tratamiento de aguas residuales, no pudo llevarse a cabo porque las corporaciones no registran inversiones en la materia, para el periodo auditado.
[12] Estas calificaciones se encuentran soportadas en los papeles de trabajo de cada auditor para cada corporación según asignación.

CAR	0,983	Adecuado	1,143	Eficiente
CORPOCALDAS	1,718	Parcialmente adecuado	1,858	Con deficiencias
CORANTIOQUIA	2,500	Inadecuado	2,680	Ineficiente
CORNARE	1,770	Parcialmente Adecuado	1,910	Con deficiencias
CORPOBOYACÁ	1,618	Parcialmente adecuado	1,758	Con deficiencias
CORPOCESAR	1,789	Parcialmente adecuado	1,919	Con deficiencias
CSB	2,375	Inadecuado	2,542	Ineficiente
CARDIQUE	2,375	Inadecuado	2,548	Ineficiente
CORPAMAG	2,300	Inadecuado	2,420	Ineficiente
CRA	2,060	Inadecuado	2,173	Ineficiente
Promedio	**1,898**	**Parcialmente Adecuado**	**2,041**	**Ineficiente**

Fuente: elaboró equipo auditor

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA[13]

Incumplimiento Material - Concepto Adverso

Como resultado de la auditoría realizada, frente a la materia auditada para las 11 corporaciones respecto al cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y facultad sancionatoria, la CGR conceptúa que *no resulta conforme*, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados, lo que genera el concepto de *Incumplimiento Material – Concepto Adverso,* acorde con las conclusiones de cada uno de los objetivos específicos, así:

[13] No se presenta concepto de los objetivos 3, 4 y 5, ya que no aplicaron, dado que no hubo elementos para ser evaluados en las corporaciones en el marco del asunto auditado.

CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN OBJETIVO 1:

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, se concluye que la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales evaluadas, en el seguimiento y control en relación con las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y permisos de vertimiento otorgados, *no resulta conforme*, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados lo que genera el concepto de Incumplimiento Material – Concepto Adverso.

CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN OBJETIVO 2:

Como resultado de la evaluación realizada se concluye que la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales en la aplicación de su función sancionatoria, en relación con las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y la derivada del seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los planes de seguimiento y manejo de vertimientos (PSMV) y los permisos de vertimiento otorgados, *no resulta conforme*, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados lo que genera el concepto de Incumplimiento Material – Concepto Adverso.

2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República determinó diecisiete (17) hallazgos administrativos, de los cuales quince (15) tienen presunta incidencia disciplinaria y uno (1) se traslada a otra instancia (Contraloría General de Antioquía).

2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

Las entidades deberán elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la CGR como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe.

Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de este informe, conforme a la Resolución Reglamentaria 042 del 25 de agosto de 2020.

La CGR evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la resolución orgánica que reglamenta el proceso y la guía de auditoría aplicable que se encuentren vigentes.

Bogotá, D. C, 14 DIC 2022

ADA AMÉRICA MILLARES ESCAMILLA
Contralora Delegada para el Medio Ambiente

Aprobó: *Comité de Evaluación Sectorial No.54 del 2/12/2022*

Revisó: *Lucía Mazuera Romero - Directora de Vigilancia Fiscal*

Natalia del Pilar Pacheco Salazar- Supervisora Encargada

Elaboró: *Equipo Auditor*

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Como resultado de la presente auditoría de cumplimiento a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los municipios ribereños del Río Magdalena, la CGR a través de su Contraloría Delegada para el Medio Ambiente presenta diecisiete (17) hallazgos administrativos, de los cuales quince (15) tienen presunta incidencia disciplinaria y un (1) se traslada a otra instancia (Contraloría General de Antioquía).

3.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Basados en los resultados de auditoría, se puede concluir que las 11 Corporaciones Autónomas Regionales evaluadas por la CGR, no cumplen con los principios legales establecidos para el control y seguimiento a los vertimientos y a los PSMV, así como a los procesos sancionatorios, en relación con las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de los municipios ribereños al Río Magdalena evaluados. Como resultado del ejercicio auditor se concluye:

- Las corporaciones no cumplieron con el control y seguimiento a los PSMV y permisos de vertimientos. Por una parte, se encontró que no realizaron las visitas con la frecuencia y oportunidad definidas en la norma, y en otros casos, se evidenció falta de efectividad del seguimiento y control, en razón que se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio y, por tanto, requerimientos reiterados seguimiento tras seguimiento.
- En general, se encontró que las corporaciones cuentan con procedimientos definidos para el seguimiento y control, sin embargo, para la materia auditada, estos no se aplican de manera rigurosa y efectiva.
- Las corporaciones autónomas evaluadas no aplicaron controles efectivos para garantizar sus procesos de seguimiento y control, en términos de oportunidad y efectividad, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los instrumentos ambientales permiso de vertimientos y PSMV, en relación con las PTAR de los municipios ribereños evaluados.
- Las debilidades en el control y seguimiento de los vertimientos generados por los municipios evaluados, ocasionan que estas aguas residuales vertidas de manera directa o indirecta al río Magdalena, incrementen la carga contaminante, en claro desmedro de la calidad de los cuerpos de agua de la zona, la afectación del aprovechamiento del recurso hídrico y los consecuentes efectos negativo sobre todo el ecosistema, con su

consecuente impacto en salud y bienestar para la población, que cuentan con este afluente como único para su consumo.

- Las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, en el caso de Cortolima, no se siguió de manera rigurosa, de acuerdo con lo establecido en la norma y con el procedimiento interno de la corporación acogido para tal fin. Esto ocasionó revocatoria de actos que estaban en firme, lo cual genera para el ente un desgaste institucional y pérdida de credibilidad de sus actuaciones por parte de los usuarios e infractores. Al no acatar la Corporación el debido proceso, incurrió en el riesgo de la imposición de recursos por parte del infractor, por violación del debido proceso; y como consecuencia, la posible pérdida de recursos a recaudar con la multa establecida.

- Las corporaciones autónomas regionales presentaron debilidades en los controles internos que garantizaran la efectividad y cumplimiento del procedimiento sancionatorio ambiental, presentándose falta de impulso procesal e inactividad de los procesos. Esto puede constituir una señal incorrecta a los infractores, dilatando el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

- Las autoridades ambientales no hicieron uso oportuno, suficiente y eficaz de la potestad sancionatoria que les ha sido conferida, presentando ineficacia en los procesos sancionatorio, falta de efectividad de los controles y debilidades en el seguimiento de los procesos sancionatorios hasta su culminación.

- Para el caso particular de Cornare, se encontró falta gestión para hacer efectivo el cobro de las multas generadas por infracciones o incumplimientos a los permisos de vertimientos y planes de saneamiento y manejo de vertimientos, ocasionando que este recurso no haya sido recaudado y por tanto invertido en los fines pertinentes; y además, enviando señales incorrectas a los infractores sobre la dilación en el cumplimiento efectivo de sus obligaciones ambientales sin ningún tipo de acción por parte de la autoridad ambiental.

- Las corporaciones como autoridades ambientales en su jurisdicción no destinaron recursos y medios suficientes para invertir en sistemas de tratamiento de aguas residuales, en articulación y conjunción de esfuerzos con las autoridades municipales, para orientar acciones efectivas en materia

de protección y cuidado de los recursos ambientales de la cuenca del río Magdalena.

Como resultado de esta actuación, se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

3.2. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Evaluar el cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de las autoridades ambientales sobre las PTAR de los municipios ribereños del Rio Magdalena, para la vigencia 2020 - junio del 2022.

Para evaluar las funciones de evaluación, control y seguimiento de las corporaciones autónomas regionales frente al cumplimiento de las PTAR de los municipios ribereños al río Magdalena, el equipo auditor definió una muestra de 61 municipios ribereños en las 11 corporaciones evaluadas; solicitando a cada corporación información de las PTARs existentes, si estaban operando o no, especificando la causa de su inactividad en caso tal; los permisos de vertimientos otorgados, los PSMV y su vigencia, los soportes del seguimiento y control a dichos instrumentos, durante la vigencia evaluada, así como las caracterizaciones de vertimientos. Como resultado del análisis y verificación de esta información se presentan a continuación los siguientes hallazgos por corporación.

3.2.1. Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

HALLAZGO 1. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y PUESTA EN MARCHA DE PTAR GUARINOCITO, MUNICIPIO DE LA DORADA

Falta de gestión de Corpocaldas para dar cumplimiento a la entrega y requisitos del cronograma de la PTAR de Guarinocito en el municipio de La Dorada.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991.

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros)
1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;

2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos; 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

CONDICIÓN

PTAR Guarinocito

La planta de tratamiento de aguas residuales de Guarinocito, se ubica a 14 kilómetros del municipio de La Dorada en la vía que conduce a Honda, y "*es una PTAR nueva que reemplaza la antigua construida en los años 90.*" (Respuesta primera solicitud de información "Anexo CORPOCALDAS PTARs municipios ribereños Rio Magdalena")

Expediente No. 500-05-2019-0058

Con Radicados No 2018-EI-00018078 del 07 de diciembre de 2018 y 2019-EI-00003217 del 26 de febrero de 2019, Empocaldas S.A E.S.P, solicitó permiso de vertimientos, para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. Con auto No 2019-0463 de 08 marzo 2019, se inicia un trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos para la construcción de la PTAR, donde se menciona que *"La Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas PTAR- del corregimiento de Guarinocito del municipio de La Dorada, fue diseñada con base en los parámetros establecidos en la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017".*

Mediante Resolución No. 2020-0636 del 24 de Abril 2020, se otorga el permiso de vertimientos, que en el aspecto jurídico menciona "*el artículo 2.2.3.2.19.5, del Decreto*

1076 de 2015, señala que antes de iniciar las obras, trabajos e instalaciones se deberán presentarse ante la Corporación competente para su aprobación los planos, diseños, memorias técnicas y descriptivas de dicha obras, y una vez construidas y antes de comenzar su uso, las obras trabajos e instalaciones deberán ser igualmente aprobadas por la Autoridad Ambiental".

En ese sentido, el permiso de vertimiento determina que *"Dentro del primer trimestre de la vigencia del permiso, el titular del permiso deberá presentar el cronograma de actividades para la construcción de la planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas del corregimiento de Guarinocito. Dicho cronograma de construcción no podrá ser superior a doce (12) meses. Una vez instalado y antes de entrar en funcionamiento, el sistema deberá ser aprobado por la Corporación"*

En el formato *informe de evaluación de vertimientos* del 28 de diciembre de 2021, la Corporación concluyó que la PTAR aún no estaba en funcionamiento y que estaba pendiente toda la parte electromecánica que aún no había sido terminada; por tanto, no se podía realizar caracterización de vertimientos. Respecto a este cronograma, no se evidenció su envío a Corpocaldas previo a la ejecución de la obra.

En la resolución No. 2020-0636 de otorgamiento del permiso de vertimientos, se establece que el cronograma no debía exceder los 12 meses, pero como lo muestra el seguimiento, no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, ya que la PTAR aún no opera; aunque se encuentra lista para que se inicien las pruebas y puesta en marcha.

CAUSAS

Controles inefectivos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los instrumentos ambientales; para este caso, en el permiso de vertimientos para la PTAR Guarinocito del municipio de La Dorada.

EFECTO

Desconocimiento de la calidad del vertimiento y por tanto del cumplimiento de los límites máximos permisibles de acuerdo con la norma. Deterioro y afectación ambiental del recurso hídrico de la cuenca media del Rio Magdalena.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En su respuesta, la corporación menciona que "*Como parte del seguimiento efectuado por Corpocaldas, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento ambiental, la entidad ha realizado visitas y seguimientos (cabe mencionar que*

a partir de marzo 2020 por pandemia - COVID19, algunos seguimientos no se lograron realizar), siendo la última visita realizada la correspondiente al primer semestre del año 2022, lo que ha permitido conocer los avances, pese a que no hay reportes acerca de la construcción por parte del usuario, se tiene además programada la visita del segundo semestre para el mes de noviembre del presente año. Se adjuntan oficios."

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Corpocaldas en su respuesta, no se refiere a lo observado por este ente de control en relación al incumplimiento en la presentación del cronograma y a los tiempos establecidos en el mismo.

Por lo anterior, se configura como hallazgo.

HALLAZGO 2 (D1). SEGUIMIENTO A PSMV LA DORADA CASCO URBANO

Falta de gestión efectiva por parte de Corpocaldas para tomar medidas efectivas ante los sucesivos incumplimientos del PSMV de La Dorada y de los vertimientos generados en este municipio.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991.

Artículo 79 y 80: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Artículo 366 *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación." La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución."

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto

Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas (dentro de otras): 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental

competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros):
1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley;
2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos;
5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 1333 de 2009, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[14].

Artículo 27. *Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. *Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

[14] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario

Artículo 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*
Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

CONDICIÓN

A continuación, se presentan algunas actuaciones de la Corporación frente a la renovación del PSMV para el municipio de La Dorada.

- ✓ Por Resolución 242 del 19 de septiembre de 2008, CORPOCALDAS aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad Empocaldas S.A, diligencias adelantadas en el expediente 2907-002M1. Plan que estuvo vigente hasta el año 2018.

- ✓ El municipio inicia renovación del PSMV, a través de informe técnico 500-1270 del 20 de diciembre de 2018 Corpocaldas emitió concepto sobre el estado de cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), se realiza el seguimiento consistente en una revisión documental del primer semestre, determinando la corporación que no existe documentación enviada por Empocaldas, ante el PSMV de La Dorada el 16-08- 2018, por lo que requirió:

- *Presentar informes semestrales de avance físico de las actividades dentro del PSMV,*
- *Entregar los resultados de las caracterizaciones de los vertimientos más representativos de la red de alcantarillado,*
- *Enviar a Corpocaldas el nuevo ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio, que contenga los programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.*

  Sobre estos requerimientos, definidos en el informe técnico 500-1270 del 20 de diciembre de 2018, la corporación no remite documentos que evidencien su cumplimiento.

- ✓ En oficio IE-00013798 de 07 de septiembre de 2020, de seguimiento a los PSMV, se evidencia que, a 30 de junio de 2020, no se presentó informe semestral para el PSMV del municipio de La Dorada.

- ✓ En oficio IE-00019237 de 05 de agosto de 2021, referido al PSMV de La Dorada, se informa que, para el primer semestre del año 2021, aún no se había presentado la propuesta de ajuste al PSMV del municipio. No se recibieron, los informes semestrales y anuales con el reporte de obras realizadas en el marco de la ejecución del PSMV, de años anteriores, por ejemplo "*Caño Lavapatas*", actividades de mantenimiento del alcantarillado, y atención a solicitudes de usuarios que han llevado a eliminación o traslado de descoles. También existen otros lugares como " el Enrocado", donde se han presentado quejas de la comunidad, frente a la contaminación asociada con el estado de los descoles y a situaciones de empozamiento de aguas residuales.

- ✓ Según informe técnico -500-1101 de 17 de diciembre de 2021, con No. radicado 2021II-000-26131, el PSMV no posee resolución vigente.

- ✓ Se presenta como hecho crítico que las cargas contaminantes de los vertimientos de la empresa Celema del municipio La Dorada vierte sus aguas residuales al alcantarillado, el cual a su vez llega al río Magdalena.

La CGR evidencia una sucesión de incumplimientos sin que, a la fecha de la auditoría, la Corporación tome las medidas preventivas efectivas y haga uso de su facultad sancionatoria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el PSMV y ante los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento.

CAUSAS

Falta de gestión efectiva en la aplicación del procedimiento para el seguimiento y control a vertimientos y PSMV, y debilidad en los controles por parte de la Corporación, para garantizar el uso de las medidas preventivas y sancionatorias cuando correspondan.

Debilidades en la efectividad de su gestión, al dejar sus observaciones restringidas a informes técnicos, que pueden no ser de conocimiento de los involucrados en la solicitud.

EFECTO

El municipio de la Dorada no cuenta con PSMV vigente.

Desconocimiento de las características actuales de los vertimientos que hace el municipio sobre el río Magdalena.

De otra parte, se presentan condiciones no aptas de salubridad para la población que habita las cercanías a la vertiente del Rio Magdalena, en algunos casos incluso con quejas de la comunidad sobre empozamiento de aguas residuales.

Deterioro y afectación ambiental del recurso hídrico de la cuenca media del Rio Magdalena. No se está cumpliendo con la función de defensa y protección y la recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargada a la Corporación.

Al no ejercer las funciones preventivas y sancionatorias por las faltas repetitivas de carácter ambiental y la consecuencia de no tener el PSMV aprobado, la Corporación pierde oportunidad de hacer efectivos sus requerimientos y sancionar en caso de no ser acatados por los infractores.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Corpocaldas en el cumplimiento de su función, viene realizando seguimientos al instrumento del PSMV, pese a que no ha sido actualizado por parte de la empresa prestadora (EMPOCALDAS) quien es el responsable de su presentación y ejecución; para estos seguimientos se han llevado a cabo visitas y se han realizado requerimientos en repetidas ocasiones al prestador del servicio de acueducto y alcantarillado, quien de esta manera si tiene conocimiento de los resultados de los seguimientos y de sus obligaciones alrededor del tema de los PSMV (se anexan oficios). Cabe citar que mediante el Auto No. 2019-1548, Corpocaldas ordenó a Empocaldas entre otros, Presentar el Nuevo Plan de Saneamiento, para lo cual la empresa prestadora se notificó el 14 de agosto de 2019.

Cabe mencionar que por motivos de restricción de movilidad del personal en general en el año 2020 hasta el final de la pandemia (por COVID19), algunos seguimientos programados se vieron afectados, en lo cual se incluye el seguimiento a los PSMV

Por otro lado, Corpocaldas realiza el despliegue operativo necesario para atender particularmente las quejas de los usuarios que de alguna manera están relacionadas con vertimientos de alcantarillado, realizando los requerimientos a la empresa prestadora, articulando el particular al instrumento PSMV.

Acerca de las características de los vertimientos que se realizan sobre el río Magdalena, si se tienen conocimiento de los mismos en la etapa de diagnóstico para el PSMV del municipio de La Dorada, cuando se hicieron las caracterizaciones que requiere la norma desde el año 2008, así como también en las proyecciones de carga contaminante por punto

de descole, para los años siguientes. Por tanto, podemos aseverar que no existe desconocimiento de las características de los vertimientos por parte de la Corporación. Cabe mencionar que los PSMV son un instrumento con vigencia a largo plazo, vigencia en la cual, si no existen obras de tratamiento, la contaminación persistirá hasta que se intervenga de fondo con la colección completa de descoles a través de la construcción de colectores y finalmente el tratamiento de las aguas mediante la PTAR, siendo el factor económico uno de los aspectos determinantes para la celeridad del instrumento, como lo mencionan las empresas prestadoras.

En cuanto al seguimiento a los usuarios Frigo primavera y Celema – La Dorada, Corpocaldas viene realizando acciones de seguimiento mediante caracterizaciones, para verificar cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, con vertimiento a alcantarillado, por ahora puede evidenciarse cumplimiento para Frigoprimavera, posterior a acciones de mejora de dicha empresa y en relación con la empresa Celema, actualmente revisa su proceso productivo para realizar mejoras en el mismo. Se adjuntan documentos.

En relación a los incumplimientos reiterados en la presentación del nuevo PSMV de Empocaldas en el municipio de la Dorada, es preciso indicar que desde el área sancionatorio de esta Corporación se adelantarán acciones tendientes a impulsar con eficacia y celeridad el proceso sancionatorio ambiental en contra de Empocaldas S.A. E.S.P. en el municipio de la Dorada.

Por último, en función de las frecuencias de los seguimientos a los PSMV, para el segundo semestre del presente año se realizará la gestión asociada, generando la información correspondiente del estado del trámite.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

En la respuesta de Corpocaldas, respecto a la actualización para el nuevo PSMV, menciona que Empocaldas se notificó el 14 de agosto de 2019, y que debido a las restricciones de movilidad a causa de la pandemia por el Covid 19, algunos seguimientos de la corporación se vieron afectados. Sin embargo, esto no es óbice para que la corporación continue ejerciendo sus funciones de control y seguimiento, considerando además la normatividad expedida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Gobierno nacional, donde entre otros, se adoptaron medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de *todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de Autoridades. (artículo 1 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).*

En ese mismo sentido, mediante circular No.9 del 12 de abril de 2020, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros, establece respecto a las funciones de control y vigilancia que "*El ejercicio de esta función por parte de las Autoridades ambientales competentes sobre los recursos naturales renovables, los ecosistemas y el ambiente de su jurisdicción, deberá ser objeto de análisis de la respectiva entidad con el fin de establecer los medios a través de los cuales podrá desarrollar esta actividad misional.*".

Adicionalmente, el hecho observado es que el PSMV venció desde el 2018, previo a la mencionada pandemia. Con esto, se tiene que, a la fecha, dicho Plan no está actualizado, lo que es confirmado por la corporación en su respuesta.

Corpocaldas no se pronuncia ni remite documentos sobre lo observado en relación a los requerimientos del informe técnico 500-1270 del 20 de diciembre de 2018.

Frente a las caracterizaciones de los vertimientos, la corporación en su respuesta se refiere a las de la etapa de diagnóstico para el PSMV en el 2008, mas no a lo que la misma autoridad le requirió al municipio, sobre los "*resultados de las caracterizaciones de los vertimientos más representativos de la red de alcantarillado*" en el marco de la renovación del Plan desde el 2018.

Respecto al seguimiento a la empresa Celema como usuario que genera vertimientos, si bien la Corporación menciona que *actualmente revisa su proceso productivo para realizar mejoras en el mismo, el* hecho es que los vertimientos de esta empresa están siendo vertidos incumpliendo la norma; adicionalmente, en la respuesta no se evidenciaron soportes documentales sobre este usuario.

Finalmente, respecto a la falta de gestión en el marco de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, Corpocaldas menciona en su respuesta acciones a futuro, lo que no desvirtúa los hechos cumplidos observados en este hallazgo.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.2. Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá

HALLAZGO 3 (D2). CONTROL Y SEGUIMIENTO A VERTIMIENTOS, PSMV Y PTAR PUERTO SERVIEZ Y CRISTO REY - MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Falta de gestión efectiva por parte de Corpoboyacá en el control seguimiento del PSMV otorgado con Resolución No 1396 de 31 de mayo de 2010 al Municipio de Puerto Boyacá, así mismo para su modificación y renovación. Falta en la exigencia de permisos de vertimiento de las PTAR de Puerto Serviez y Cristo Rey.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua

Artículo 366 El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones*

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1, de la Ley 99 de 1993

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Decreto 2667 de 2012, *"Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones"*

Artículo 8. Meta global de carga contaminante. La autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente decreto, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en el artículo 9° de este decreto.

Artículo 10. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 11. Información previa al establecimiento de las metas de carga contaminante. Previo al establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá:

1. *Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.*
2. *Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien*

mediante autodeclaraciones, la concentración de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa

3. *Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto número 3930 de 2010*
4. *Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante vertida al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa.*
5. *Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismo.*

Artículo 27. Monitoreo del recurso hídrico. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar Programas de Monitoreo de las fuentes hídricas en por lo menos, los siguientes parámetros de calidad: Temperatura ambiente y del agua in situ, DBO5, SST, DQO, Oxígeno Disuelto, Coliformes Fecales y pH

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[15]

Artículo 27. *Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función (...)*

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

[15] Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

CONDICIÓN

• PSMV Puerto Serviez - Municipio de Puerto Boyacá

El Plan de Saneamiento y Manejo del centro poblado de Puerto Serviez, sector poblado de Puerto Serviez perteneciente al municipio de Puerto Boyacá, fue aprobado mediante Resolución No. 1396 de 31 de mayo de 2010. El cual presenta incumplimientos sucesivos, que se presentan a continuación:

- En el expediente OOPV-0004/10 se evidencia oficio con radicado No 008733 de 01 junio de 2018, por medio de la cual se solicita la modificación del PSMV, del Puerto Poblado de Puerto Serviez, por cual Corpoboyacá emite concepto técnico No C.T OOPV-0941/18 el cual es acogido mediante Auto No 1561 de 12 de diciembre de 2018. La Corporación, por resolución No 4618 de 30 de diciembre de 2019, resuelve *"desistir del trámite administrativo tendiente a la modificación del PSMV solicitado por el municipio de Puerto Boyacá para el centro pablado de Puerto Serviez".*

- Corpoboyacá, en informe de avance del PSMV de Puerto Serviez OOPV-0004-23010, con radicado No 0010470 de fecha 22 de julio de 2020; observa fallas, como la no socialización del proceso con la comunidad y otros entes, además del incumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante.

- Según concepto técnico SPV-0094/20 de 30 de julio de 2020, se puede concluir que la PTAR de Puerto Serviez después de años sin funcionar, fue reparada y entró a operar, sin embargo, también se evidencia que sectores como el Barrio Divino Niño, Centro, Colegio, Los Mangos y Estanco, se encuentran sin cobertura de alcantarillado, por lo que estos sectores vierten directamente al Rio

Magdalena. Por otra parte, no se encuentra reporte del cumplimiento de reducción de cargas contaminantes establecidas en el PSMV.

- Corpoboyacá generó informe técnico No SPV-0091/20 de fecha 30 de diciembre de 2020 donde se establece que es reiterativo el incumplimiento de las actividades.

Con los anteriores hechos, se concluye que no hay cumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante, que en algunos sectores de Puerto Serviez hay vertimientos directos sin ningún tipo de tratamiento y sin permiso de vertimientos, y que actualmente el PSMV se encuentra vencido, sin que se evidencien acciones de la Corporación para garantizar que los responsables subsanen estos hechos; considerando además que existen vertimientos ya identificados sin ningún tipo de tratamiento.

- PSMV de Puerto Boyacá y PTAR-Cristo Rey

De acuerdo con la información aportada por la corporación, la PTAR sector Cristo Rey se encuentra sin funcionar desde el 31 de diciembre de 2011, y se reportó a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo hasta el 17 de mayo de 2017, es decir un poco más de 5 años después.

Mediante resolución No 1854 de 07 de julio de 2010, se resuelve ratificar los objetivos de calidad, establecidos para la fuente hídrica caño El Progreso y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, por el término de diez (10) años.

Con Auto No 1315 de 30 de abril de 2012, se hace un seguimiento a la resolución de aprobación, y se notifica realizar compromisos descritas en el concepto técnico 0057/2011 de fecha 27 de abril de 2012, sobre avance de actividades e inversiones. Con Auto 2689 de 28 de diciembre de 2015, se formulan unos requerimientos acogidos en el informe técnico No PV-0023/15 de fecha 26 de noviembre de 2015, para el cumplimiento de actividades de acuerdo al cronograma, tales como se enumera en el párrafo *primero "La Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, no podrá iniciar sin el respectivo permiso de vertimientos que otorga esta Corporación"*

Las Empresas Públicas de Puerto Boyacá en oficio 0210-16-0181-17 de mayo 19 de 2017, dirigida a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, con asunto *expediente 2017420351600071*, informa que no se tuvo la precaución de registrar el cierre de la Planta de Tratamiento de Agua Residual sector Cristo Rey, debido a que esta no funciona desde el año 2011. Dicho cierre

obedece a la sobre población ubicada en este sector y a que superó el caudal para el cual fue diseñada; también se soporta en un certificado de fecha 19 de Mayo de 2017, por tanto la Superintendencia actualiza el expediente, con fecha de inicio, puesta en marcha y operación: inicio operación en 01/01/1998 y, fecha de terminación de su funcionamiento el 31/12/2011.

Según Resolución No 3353 del 20 de septiembre de 2018, se da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se tiene prueba el informe técnico SPV-0059/17 de fecha 8 de noviembre de 2017, igual con Resolución No. 0426 del 20 de febrero de 2019, se declara la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio debido a que el municipio no es responsable de los actos, con Resolución No 0427 de 20 de febrero de 2019,se inicia en contra de Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P.

Con concepto técnico CTO-0117/20 de fecha 10 de julio de 2020, se advierte: *Ausencia de cobertura del servicio de alcantarillado en el sector recorrido, generación de vertimientos en zona residencial, estancamiento de agua residual doméstica, presencia de olores.*

Actualmente no se cuenta con PSMV actualizado, este venció según fecha de vigencia el 09 de Julio de 2020 (PSMV aprobado por Resolución 1854 de 07 de julio de 2010).

Con Resolución No 0852 de 01 de junio de 2021, se formula un cargo dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y resuelve *"Incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 1854 de 7 de julio de 2010, por las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P*

Con concepto técnico CTO-0100/2021 de fecha de fecha 30 de julio de 2021, donde se verifica muchos inconvenientes, como presencia de dieciséis (16) descargas de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo, al caño El Progreso, baja cobertura del sistema de alcantarillado, generación de olores, aspectos directamente relacionados con el no cumplimiento y avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

De los anteriores hechos, se concluye que Corpoboyacá no ha tomado acciones efectivas ni adelantado de manera oportuna las medidas preventivas, correctivas y/o sancionatorias para garantizar la calidad de los vertimientos del municipio de Puerto Boyacá en el río Magdalena.

CAUSAS

Debilidades e inefectividad en el cumplimiento de los procedimientos y controles para sus procesos de control y seguimiento a las PTAR, a los vertimientos y a los PSMV, así como al cumplimiento a la normatividad, para el caso de Puerto Boyacá, único municipio ribereño al Rio Magdalena en su jurisdicción. Falta de acciones efectivas frente a los incumplimientos del municipio o del operador en relación al tratamiento de las aguas residuales generadas.

EFECTO

El municipio de Puerto Boyacá no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, ni Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, lo que conlleva a vertimientos directos sin tratamiento alguno a la cuenca media del río Magdalena, lo anterior sumado a los vertimientos de los asentamientos subnormales del municipio.

Deterioro y afectación ambiental del recurso hídrico de la cuenca media del Rio Magdalena y sus consecuentes impactos ecosistémicos.

Desconocimiento del estado de la calidad de los vertimientos de Puerto Boyacá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- PSMV Puerto Serviez - Municipio de Puerto Boyacá

A continuación, se relacionan las actuaciones administrativas de CORPOBOYACA, frente al Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 1396 del 31 de mayo de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Centro Poblado de Puerto Serviez, obrantes en el expediente de carácter sancionatorio OOCQ – 00118-18 y permisionario OOPV-0004/10.

A través de la Resolución No 1396 de fecha 31 de mayo de 2010, fue aprobado El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Puerto Boyacá, para el Centro Poblado denominado Puerto Serviez.

A través del Auto 1491 de fecha 04 de octubre de 2011 "Por medio de la cual se hace seguimiento a la Resolución No 1396 del 31 de mayo de 2010, y en su Artículo Primero se establece: "Requerir al Municipio de Puerto Boyacá, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a CORPOBOYACA los informes sobre el avance de actividades e inversiones, así como el referente al cumplimiento de las metas de reducción de cargas contaminantes,

correspondientes a los años 2010 y 2011, conforme a lo establecido en el artículo sexto, numerales 3 y4 de la Resolución No 1396 del 31 de mayo de 2010".

A través del Auto No. 2683 de fecha 08 de diciembre 2015, se formulan unos requerimientos, al municipio de Puerto Boyacá y a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, así:

> *Artículo Primero: "Requerir al Municipio de Puerto Boyacá y a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, inicien y justifiquen las acciones técnicas y/o administrativas o los procesos precontractuales/o contractuales para el cumplimiento de las actividades de acuerdo al cronograma de ejecución del PSMV del centro poblado Puerto Serviez"*
>
> *Artículo Tercero: "Requerir al Municipio de Puerto Boyacá y a las Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remitan de manera obligatoria los informes semestrales de las actividades avanzadas en el PSMV del centro poblado Puerto Serviez de los años 1 – 5"*

A través de la Resolución No 03352 de fecha 20 de septiembre 2018, "Por medio de la cual se da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter Sancionatorio" en contra del municipio de Puerto Boyacá.

A través de la Resolución No 04686 de fecha 26 de diciembre 2018, resuelve en su artículo Primero: Formular el siguiente cargo en contra del municipio de Puerto Boyacá: Incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No 1396 del 31 de mayo de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Centro Poblado de Puerto Serviez, específicamente en lo referente a los numerales 1.2, 3 y 4 del artículo sexto del precitado acto administrativo incurriendo así en la violación de la normatividad ambiental vigente".

A través del radicado No 002159 de fecha 7 de febrero 2019, la Alcaldía de Puerto Boyacá presenta descargos dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la Resolución No 04686 de fecha 26 de diciembre 2018.

Actualmente dicho trámite administrativo de carácter sancionatorio se encuentra en archivo de gestión para ser asignado al área jurídica para ordenar apertura a pruebas.

Últimas actuaciones de seguimiento al PSMV Centro Poblado Puerto Serviez, expediente OOPV-0004/10.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1396 de fecha 31 de mayo de 2010, se realizó visita de seguimiento el día 11 de agosto de 2021 y fecha de concepto 11 de agosto de 2022, concepto No SPV-0049/21, que obra en el expediente OOPV0004/10, el área jurídica generó oficio de requerimiento No 103-015188 de fecha 24 de octubre de 2022, para el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, el cual fue

notificado por correo, el día 24 de octubre del año en curso, dando a conocer las obligaciones impuestas en la Resolución No 1396 de fecha 31 de mayo de 2010, por medio del cual CORPOBOYACA resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) a nombre del municipio de Puerto Boyacá, con copia del concepto en mención, a continuación se relaciona los requerimientos:

"(...) El municipio de Puerto Boyacá no dio cumplimiento a cabalidad respecto a lo requerido en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo sexto de la Resolución No 1396 de fecha 31 de mayo de 2010...

El municipio de Puerto Boyacá no dio cumplimiento a la proyección de reducción de carga contaminante planteada en el PSMV y de los objetivos de calidad fijados mediante acto administrativo por Corpoboyacá...

Durante la vigencia del PSMV del Centro Poblado Puerto Serviez del municipio de Puerto Boyacá no realizo monitoreo de la fuente receptora de las descargas de aguas residuales, por lo anterior no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0631 de fecha 17 de marzo de 2015, y la Resolución No 1396 de fecha 31 de mayo de 2010...

En este orden de ideas, es imperioso que la administración municipal, adelante de manera inmediata la formulación del PSMV, priorizando los proyectos orientados a contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, lo que a su vez le permita cumplir con las metas de reducción de carga contaminante.

Debe tener en cuenta, que no solo el rezago en el cumplimiento de las acciones orientadas al saneamiento de las aguas residuales domesticas del centro Poblado Puerto Serviez del Municipio de Puerto Boyacá conlleva la imposición de medidas sancionatorias enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, sino que a la vez implica el incremento del factor regional para efectos del cobro de la tasa retributiva de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2667 de fecha 21 de diciembre de 2012 compilado en el Decreto Único Reglamentario de1076 de 2015 ..(...)"

- PSMV de Puerto Boyacá y PTAR-Cristo Rey

Expediente de carácter sancionatorio OOCQ – 00119-18 y permisionario OOPV0011/06.

La corporación en su respuesta relaciona las siguientes actuaciones frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 1854 del 07 de julio de 2010 y remite lo requerido con los autos 1315 de 2012 y 2689 de 2015.

De otra parte, Corpoboyacá informa que con las resoluciones *No 03353 de fecha 20 de septiembre 2018, "Por medio de la cual se da dio inicio a proceso administrativo sancionatorio" y con la Resolución 0426 de fecha 20 de febrero de 2019 "Declarar la cesación del procedimiento... contra el Municipio de Puerto Boyacá".* Y seguidamente *con la Resolución No 0427 de fecha 20 de febrero 2019 "Por medio de la cual se inicia un*

proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio". En contra Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P.

Resolución No 0852 de fecha 01 de junio de 2021, resuelve en su artículo Primero: Formular el siguiente cargo en contra de la Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P: "incumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No 1854 del 7 de julio de 2010, así como a los requerimientos realizados mediante los Autos No 1315 de fecha 30 de abril de 2012 y Auto No 2689 de fecha 28 de diciembre de 2015.

Mediante oficio de salida 103 - 017078 del c, producto de la visita técnica del día 7 de abril de 2021, se genera el concepto técnico CTO-0100/21, del cual se hacen los siguientes requerimientos a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá y al Gerente General Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, en atención a Preventiva E-2020-107170. Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja. Problemática Caño El Progreso.

Dentro de las últimas actuaciones la corporación menciona:

Respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1854 de fecha 07 de julio de 2010, se realizó visita de seguimiento el día 5 de noviembre de 2021 y fecha de concepto 10 de agosto de 2022, concepto No SPV-0098/21, que obra en el expediente OOPV-0011/06, el área jurídica generó oficio de requerimiento No 103-015347 de fecha 26 de octubre de 2022, para el Gerente General Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P,... fue notificado el día 26 de octubre del año en curso, reiterando las obligaciones impuestas en la Resolución No 1854 de fecha 07 de julio de 2010.

Actuaciones en marco del proceso de evaluación de ajuste, modificación y/o formulación del PSMV Puerto Boyacá (Perímetro urbano), Expediente OOPV-0011/06.

Se relacionan las actuaciones presentadas por Corpoboyacá frente al Expediente:

- *Con Auto N° 1566 del 12 de diciembre de 2018, modificación del PSMV de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, para el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá, aprobado mediante Resolución No 1854 del 7 de julio de 2010*
- *Mediante radicado N° 010393 del 31 mayo de 2019, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá entrega documento para el ajuste y la actualización.*
- *Mediante radicado N° 103-003265 del 05 de mayo de 2020, Corpoboyacá informa las observaciones realizadas al documento.*
- *Mediante radicado N° 12959 del 27 de agosto de 2020, la Alcaldía municipal y Empresas Públicas de Puerto Boyacá, presentan los ajustes establecidos por Corpoboyacá.*
- *Corpoboyacá remite oficio Nº 103-03438 del 17 de marzo de 2021, a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, con copia a Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, con asunto: Evaluación Modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, centro urbano municipio de Puerto Boyacá. Expediente OOPV-0011-06.*

- *Atención al radicado Nº 12959 del 27 de agosto de 2020. Presentación de ajustes y complementos de información requerida*
- *Mediante radicado Nº 19781 del 21 de agosto de 2021, la Alcaldía Municipal y Empresas Públicas de Puerto Boyacá E.S.P, dan repuesta al radicado 103-03438 del 17 de marzo de 2021, observación y ajuste de la documentación del PSMV de Puerto Boyacá.*
- *Corpoboyacá remite oficio Nº 160-6336 del 16 de mayo del 2022, a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, con asunto: Requerimiento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Radicado Interno 19781 de 2021.*

ANÁLISIS DE RESPUESTA

- PSMV Municipio de Puerto Boyacá- Puerto Serviez

En la respuesta enviada por Corpoboyacá se ratifican los reiterados incumplimientos y la misma entidad expresa: *... es imperioso que la administración municipal, adelante de manera inmediata la formulación del PSMV, priorizando los proyectos orientados a contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, lo que a su vez le permita cumplir con las metas de reducción de carga contaminante.*

Del análisis de los hechos revisados y los soportes allegados por la corporación frente a lo observado, la auditoría concluye que las fallas persisten y se evidencian en los informes técnicos producto de las visitas realizadas.

- PSMV de Puerto Boyacá y PTAR-Cristo Rey

La corporación con su respuesta no desvirtúa los hechos presentados en el hallazgo; por el contrario, ratifica que los autos están observando incumplimientos repetidos desde el otorgamiento del PSMV en el 2010 y los requerimientos de la corporación no han sido tenidos en cuenta por el operador. Pero se evidencia también que Corpoboyacá no presenta en su respuesta algún proceso que haya concluido de los que aperturó.

De otra parte, la entidad confirma con sus actos administrativos, los tiempos que ha requerido el trámite de la modificación y actualización del PSMV, sobre los cuales se observa falta de celeridad.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.3. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare

HALLAZGO 4 (D3). SEGUIMIENTO Y CONTROL A PERMISOS DE VERTIMIENTOS MUNICIPIO DE SONSON

Debilidades en la gestión efectiva de Cornare ante incumplimientos reiterativos en las obligaciones de los permisos de vertimientos del municipio Sonsón.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua

Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Ley 99 de 1993, "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*"

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

"2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables".

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación." La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución."

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un

tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[16].

Artículo 27. *Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*
1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

[16] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. *Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

Artículo 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

CONDICIÓN

- Corregimiento La Danta

Mediante Auto No 112-0933-2017, se da inicio al trámite ambiental de solicitud de permiso de vertimientos del corregimiento La Danta; y con Resolución No 112-5294-2017, del 28 de Septiembre de 2017 se otorga un permiso de vertimientos al Municipio de Sonsón para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas PTAR para el corregimiento de la Danta.

Con Informe Técnico No 112-0702-2020 de fecha 5 de junio de 2020 y mediante Resolución 112-1781-2020 de 12 de Junio de 2020, Cornare hace observaciones sobre la realización de análisis a los biosólidos de la PTAR, entre otros, ya que esta obligación no se había cumplido por el titular del permiso, a pesar que de acuerdo con el numeral dos (2) del artículo cuarto de la Resolución No 112-5294-2017 por la cual se otorgó el permiso, lo debían presentar en un término de 45 días calendario (a partir de la ejecutoria de dicha resolución). En este mismo, Cornare estableció que "*se dio cumplimiento total a 4 de los 7 requerimientos realizados mediante oficio 130-1517 de 15 de marzo de 2019 y la resolución 112-4206 del 5 de noviembre del 2019. Un cumplimiento parcial de dos requerimientos y uno no cumplido, para lo cual deberá dar total*

cumplimiento a lo relacionado con ejecutar acciones concretas para la optimización del sistema de tratamiento, los resultados de análisis de los biosólidos de la planta de tratamiento (...)".

En Informe técnico, No IT-01204-2021 de 04 de marzo de 2021, se observa y se hace requerimientos ya que "*la PTAR no cuenta con un sistema de bombeo funcionando por lo cual se genera rebose del agua residual en los sedimentadores y el digestor de lodos no se encuentra en operación. Algunos elementos se encuentran averiados por lo cual se hace necesaria su intervención para el adecuado funcionamiento del sistema.*"

Según informe técnico No IT-04013-2022 de fecha 24 de junio de 2022, se observa que "*el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del corregimiento de La Danta No cumple con los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO, DQO, SST, grasas y aceites, establecidos en la Resolución N°631 de 2015, en el artículo 8*", tampoco se evidencia manejo y gestión de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales, los equipos y las instalaciones están en regular estado, se concluye que la PTAR no está funcionando, y tampoco se realiza reportes anuales de mantenimiento. Donde se establecen unas recomendaciones para dar cabal cumplimiento en los términos y condiciones de la resolución de otorgamiento de permiso de vertimientos, como que cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad, y presentar un cronograma que permita el seguimiento y cumplimiento de las acciones concretas para la optimización de este sistema de tratamiento, que garanticen que el efluente cumpla con lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015.

Dados los hechos anteriores, la CGR concluye que el permiso de vertimientos otorgado, luego de aproximadamente 5 años, no ha cumplido con todas las obligaciones establecidas, y que los seguimientos por parte de la Corporación al permiso no han sido efectivos, en cuanto se siguen reiterando los mismos incumplimientos; al respecto, no se evidencian acciones por parte de Cornare para hacer efectivo el cumplimiento de lo establecido en el permiso.

- Corregimiento Jerusalén

Con Auto No 112-0123-2018, del 01 de febrero de 2018, se da inicio al trámite de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas PTAR en beneficio del Corregimiento Jerusalén, ubicado en el municipio de Sonsón. Según informe técnico 112-0270-2018 de fecha

6 de marzo de 2018, se da inicio como documento requerido, y con Auto No 112-0280 -2018 de 14 de marzo de 2018, se declara reunida toda la información.

Con Resolución No 112-1218- de 14 de marzo de 2018, se otorga un permiso de vertimientos al municipio de Sonsón para el corregimiento de Jerusalén, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la PTAR.

Según oficio radicado CS-130-4303-2018 de septiembre 13 de 2018 y cotejando con el oficio CS-07665-2021 de 30 septiembre de 2021 y el informe técnico IT-05459-2022, siempre se observa *que "se incumple ajustar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, en los siguientes aspectos: a. Estimar el área de influencia del vertimiento sobre la fuente receptora a partir de los resultados de la modelación, análisis que se debe realizar sobre el tramo receptor del efluente de la PTAR. b. Incluir el componente de alcantarillado, con la descripción de amenazas (situaciones que alteren el funcionamiento de las redes e impidan la conducción de las aguas residuales al sistema de tratamiento) y contemplar las medidas de prevención y atención."*

Igual con lo siguiente*: "Realizar caracterización anual, al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Par la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

Con lo anterior, la CGR evidenció que se reiteraba el mismo incumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos, y no se evidencian acciones por parte de Cornare para hacer efectivo el cumplimiento de lo establecido en el mismo.

CAUSA

Debilidades e inefectividad en el cumplimiento de los procedimientos y controles para los procesos de control y seguimiento a los permisos de vertimientos y, consecuentemente al cumplimiento de la normatividad ambiental en el tema. Falta de acciones efectivas frente a los incumplimientos del municipio o del operador en relación al tratamiento de las aguas residuales del municipio.

EFECTO

Los vertimientos de los corregimientos de la Danta y Jerusalén del municipio de Sonsón están siendo vertidos en las fuentes hídricas de la cuenca del rio Magdalena, sin cumplir límites máximos permitidos de los parámetros, situación que contribuye al deterioro del recurso hídrico y sus ecosistemas asociados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- Corregimiento La Danta

Importante hay que precisar que la Corporación, en virtud de las competencias establecidas, ha realizado control y seguimiento para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones. En virtud de lo anterior, se han adelantado las siguientes acciones:

Primera acción. Consistente en medida preventiva de amonestación escrita que se impuso bajo la Resolución N° 112-2221 del 21 de mayo de 2018 por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-5294 del 28 de septiembre de 2017 y en el Auto de prorroga N °112-0132 del 07 de febrero de 2018.

Segunda acción. Generación de Informe Técnico N° 112-0702 del 05 de junio de 2020, de evaluación de información, con base en el cual se expidió la Resolución N° 112-1781 de 12 de junio del 2020, que aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento-PGRMV, en la que se acogió la información y requirió dos obligaciones:

1. *Brindar respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución No 112-2221 del 21 de mayo de 2018, artículo segundo (literal 2): Los resultados de análisis de biosólidos de la planta de tratamiento acorde con las disposiciones del Decreto 1287 de 2014 (hoy Decreto único reglamentario del sector Vivienda Ciudad y Territorio 1077 de 2015), con el fin de conocer sus características y para efectos de control y seguimiento.*

2. *Presentar un cronograma que permita el seguimiento y cumplimiento de las acciones concretas para la optimización de este sistema de tratamiento, que garanticen que el efluente cumpla con lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015.*

Tercera acción. El 16 de febrero del 2021 se realizó visita de control y seguimiento a la medida preventiva, y se evaluó la información presentada bajo el escrito radicado N° 131-6198 del 28 de julio de 2020, de la cual se generó Informe Técnico N° IT-01204 del 4 de marzo del 2021. Si bien el informe técnico determinó que no requería actuación jurídica, este fue remitido al usuario, en el que se concluyó lo siguiente:

• Dar por cumplidos los requerimientos de la Resolución No 112-1781 del 12 de junio de 2020, en relación con los resultados de los análisis de biosólidos generados en la PTAR.

• Requerir a La Empresa Aguas del Páramo de Sonsón E.S.P. S.A.S para que en un término de 60 días dé cumplimiento a las siguientes recomendaciones: Presente un cronograma de actividades con las acciones de optimización para la operación de la PTAR, que permita el seguimiento a su cumplimiento.

Cuarta acción. Para la vigencia 2022, el usuario a través del radicado No. CE-06406 del 21 de abril del 2022, remite informe de caracterización, para lo cual se procede a realizar visita técnica de control y seguimiento el 01 de junio del 2022, generándose el Informe Técnico No. IT-04013 del 24 de junio del 2022.

Producto de las conclusiones y recomendaciones entregadas en el informe técnico, se expiden dos (2) actuaciones jurídicas:

- Resolución N°RE-02510 del 6 de julio del 2022, por la cual se levantó medida preventiva de amonestación escrita que fue impuesta mediante Resolución No. 112-2221 del 21 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en su artículo segundo conforme a los dispuesto en los informes técnicos No. IT-01204 del 4 de marzo del 2021 e IT-04013 del 24 de junio del 2022.

- Resolución RE-02494-del 5 de julio del 2022, en la cual se acogió la información remitida en el Radicado No. CE-06406 del 21 de abril del 2022, en cumplimiento de las obligaciones anuales dispuestas en la Resolución No. 112-5294 del 28 de septiembre de 2017 y se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Reactivar la operación de la PTAR, adecuando las diferentes unidades para su correcto funcionamiento.

2. Presentar evidencias de las actividades que se adelantan para llevar a cabo la optimización de la PTAR, con el fin de mejorar la eficiencia del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas,
Respecto a lo anteriores requerimientos, el usuario da respuesta de la siguiente manera:
• Presentó oficio con radicado CE-11997 del 26 de julio del 2022, para lo cual la Corporación emitió respuesta mediante el comunicado CS-09302 del 13 de septiembre del 2022, en el cual se hace la verificación de cumplimiento de la Resolución No. RE-02494 del 5 de julio del 2022:

Verificación de cumplimiento: Resolución RE-02494 del 5 de julio del 2022

Actividad	Fecha de cumplimiento	Cumplimiento			Observaciones
		Si	No	Parcial	
Reactivar la operación de la PTAR, adecuando las diferentes unidades para su correcto funcionamiento	6/08/2022		X		Resolución No 112- 5294-2017, del 28 de septiembre de 2017 se otorga un permiso de vertimientos al municipio de Sonsón para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas PTAR para el corregimiento de la Danta
Presentar evidencias de las actividades que se adelantan para llevar a cabo la optimización de la PTAR, con el fin de mejorar la eficiencia del Sistema de tratamiento de aguas residuales	6/08/2022	X			Se evidencia la presentación del proyecto denominado "Repotencialización y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del corregimiento de la danta del municipio de Sonsón". El cual se encuentra en fase de evaluación por parte de la Corporación para la viabilidad del mismo, dicho proyecto incluye actividades de adecuación de unidades existentes e instalación del sistema de tratamiento secundario (filtro percolador y sedimentador secundario)

Informó sobre la importancia de garantizar la operación del sistema de tratamiento actual, debido a que es indispensable para la viabilización de proyectos de optimización, y que de manera inmediata debía garantizar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, adelantando las actividades requeridas de mantenimiento y operación que se puedan llevar a cabo para iniciar el tratamiento de las aguas residuales, de acuerdo a las condiciones actuales de la PTAR y se advertía de evitar descargas directas a la fuente hídrica.

• Presentó oficio con radicado CE-16959 del 19 de octubre del 2022, en el que adjuntó soporte fotográfico, señalando "...se viene dando cumplimiento, si bien las instalaciones por su deterioro y condiciones climáticas por fuertes lluvias en la zona, que generan inundaciones en la misma, el operario realiza mantenimiento continuó para evitar descargas directas, de igual manera se realiza monitoreo de las descargas de la estructura para verificar su operación..."

Teniendo en cuenta las acciones antes expuestas, es evidente que la Corporación constantemente ha ejecutado acciones de control y seguimiento al permiso de vertimiento del Corregimiento La Danta, generando que el titular del permiso cumpla con las obligaciones impuestas. Se adjuntan los anexos referidos los cuales soportan la gestión de la Corporación.

- Corregimiento Jerusalén

En lo que respecta a las obligaciones requeridas de ajustar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos y realizar la caracterización, el Informe Técnico No. IT-05459 del 26 de agosto del 2022 en las observaciones indica lo siguiente:

Verificación de cumplimiento: Resolución 112-1218 del 14 de marzo del 2018				
ACTIVIDAD	*CUMPLIMIENTO*			*OBSERVACIONES*
	SI	*NO*	*PARCIAL*	
En un término de treinta (30) días calendario ajustar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, en los siguientes aspectos: a. Estimar el área de influencia del vertimiento sobre la fuente receptora a partir de los resultados de la modelación, análisis que se debe realizar sobre el tramo receptor del efluente de la PTAR. b. Incluir el componente de alcantarillado, con la descripción de amenazas (situaciones que alteren el funcionamiento de las redes e impidan la conducción de las aguas residuales al sistema de tratamiento) y contemplar las medidas de prevención y atención.		X		*El interesado no ha dado respuesta*
Realizar caracterización anual, al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 "Par la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"		X		*No se ha enviado reporte, sin embargo, este deberá presentarse una vez termine la fase de arranque del sistema de tratamiento.*
Con cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.		X		*No se ha enviado reporte, sin embargo, este deberá presentarse una vez termine la fase de arranque del sistema de tratamiento.*

Es de aclarar que el ajuste del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, la realización de la caracterización del sistema y la entrega del informe, aún no son es exigibles, en la medida que estas obligaciones están condicionadas a que termine la fase de arranque del sistema de tratamiento y estabilización, teniendo en cuenta que exigir caracterización antes de esta etapa no permitiría una evaluación objetiva del cumplimiento de la norma de vertimiento, tal como lo establece la Resolución 631 del 2015.

ANALISIS DE RESPUESTA

- Corregimiento La Danta

De la respuesta de Cornare, no se desvirtúa el hecho observado sobre el incumplimiento reiterativo del municipio de Sonsón para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas PTAR para el corregimiento de La Danta, de *"Reactivar la operación de la PTAR, adecuando las diferentes unidades para su correcto funcionamiento"*, cuya actividad es gestionar los diseños, presentar y ejecutar acciones concretas para la optimización de este sistema de tratamiento. Verificando la Resolución RE-02494 del 5 de julio del 2022 de Cornare, remitida en su respuesta, se evidencia que sigue el incumplimiento por parte del municipio al permiso de vertimiento otorgado por la corporación, estableciéndose que la PTAR no está funcionando y las descargas van directo a la fuente hídrica.

Así mismo, respecto a lo observado por el incumplimiento de los límites máximos permisibles, la corporación no se pronuncia en su respuesta.

- Corregimiento Jerusalén

Como parte de la respuesta la corporación allego el Informe Técnico IT-05459-2022 de fecha agosto 26 de 2022, la CGR evidencia que la planta de tratamiento de agua residual está funcionando. Sin embargo, el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos no se ha ajustado, de acuerdo con lo observado por la misma corporación en tres seguimientos.

Adicionalmente, del mismo informe, se puede ver que la PTAR no cuenta con equipos de medición de parámetros de funcionamiento, ni implementos adecuados para realizar la operación de las diferentes unidades que componen el sistema de tratamiento.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.4. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia

HALLAZGO 5 (D4): CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS PTARS RIBEREÑAS AL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN CORANTIOQUIA

El control y seguimiento de las PTAR de los municipios ribereños del Rio Magdalena no es completo y oportuno; adicionalmente, existen municipios que vierten directamente sus aguas residuales al Magdalena sin ningún tratamiento previo. Los

seguimientos a los PSMV no son completos y oportunos. Corantioquia no ha establecido los objetivos de calidad para el tramo del Rio Magdalena que se encuentra en su jurisdicción.

CRITERIO

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

3. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

11. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación." La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución."

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente

con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 197 4, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Ley 734 del 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[17]

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo".

[17] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 del 2019, *por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

Procedimiento liquidación de tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua de Corantioquia

Código P-GTS-04 Versión 2 cuyo objetivo es *"Implementar el instrumento económico Tasa Retributiva (TR), de conformidad con la normativa vigente para los usuarios que realizan vertimientos sobre el recurso hídrico de forma puntual directos e indirectos en la jurisdicción de Corantioquia".*

Manual de control y seguimiento Corantioquia, Código 040 -1607-22546

Decreto 2667 de 2012, *"Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones".*

Artículo 11. Información previa al establecimiento de las metas de carga contaminante. Previo al establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá: 1.

Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad. 2. Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa. 3. Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto número 3930 de 2010. 4. Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante vertida al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa. 5. Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos.

Artículo 27. Monitoreo del recurso hídrico. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar Programas de Monitoreo de las fuentes hídricas en por lo menos, los siguientes parámetros de calidad: Temperatura ambiente y del agua in situ, DBO5, SST, DQO, Oxígeno Disuelto, Coliformes Fecales y pH.

CONDICIÓN

- Otorgamiento y seguimiento a permisos de vertimiento

Municipio Puerto Nare-Corregimiento La Sierra

De acuerdo a la respuesta dada por la Corporación mediante oficio Corantioquia 070-COI2208-19389 del 3 de agosto del 2022, la PTAR localizada en el municipio de Puerto Nare-corregimiento La Sierra se encuentra operando pero no cuenta con permiso de vertimientos y a la fecha no se ha iniciado por parte de la autoridad ambiental el proceso sancionatorio correspondiente pese a que la Corporación mediante Resolución 2109-5956 del 2021 declara desistimiento tácito y archivo del expediente por incumplimiento reiterado por parte EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE E.S.P a los requerimientos solicitados mediante informes técnicos del 30 de diciembre del 2019 y 12 de enero del 2021.

Municipios Puerto Nare-zona urbana y Yondó

Según lo indica la corporación, los municipios de Yondó y Puerto Nare (zona urbana) *"no poseen sistema de tratamiento para la gestión de los vertimientos que se generan en el sistema público de alcantarillado"*; al respecto al municipio de Yondó se

le realizó un requerimiento desde el 12 de agosto del 2021, el cual no ha sido contestado un año después sin que la Corporación se haya pronunciado al respecto.

Con relación a Puerto Nare-zona urbana, a pesar de que la gestión del manejo de vertimientos se puede evidenciar desde la presentación de su PSMV en el año 2014, no se observó ninguna acción de la Corporación, encaminada a subsanar la ausencia de sistemas de tratamiento de los vertimientos. En síntesis, los municipios de Yondó y Puerto Nare (zona urbana) no tienen PTAR.

Por último, no se observó que se haya iniciado proceso sancionatorio por los anteriores hechos.

- Seguimiento a PSMVs

En cuanto al seguimiento que realiza la corporación a los PSMV de los municipios de Puerto Nare, Puerto Berrio y Yondó se tiene que:

PSMV Puerto Nare

No se evidenciaron soportes (informes técnicos, actos administrativos, procesos sancionatorios etc.) que den cuenta del seguimiento que la Corporación debió hacer al acatamiento y cumplimiento de las obligaciones impuestas al municipio en el siguiente expediente:

- Expediente ZF4-2019-373 con número de radicado 160ZFADM2009-4474 de septiembre 8 de 2020, para que en un término de 2 meses lleve a cabo unas obligaciones.

PSMV Puerto Berrio

No se evidenciaron soportes que den cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación al Municipio con relación a su PSMV, radicados mediante números 160ZF-ADM2012- 6597 de diciembre 11 de 2020 y 160ZF-RES2107-4213 de julio14 de 2021.

- Cobro de tasa retributiva

Por otro lado, la CGR no encontró los soportes que dieran cuenta del cumplimiento de las siguientes actividades del procedimiento de liquidación de tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua de la corporación para los municipios de Yondó, Puerto Nare (zona urbana y corregimiento La Sierra) y Puerto Berrio:

- Establecimiento de las metas quinquenales de carga contaminante

1. Identificación de los usuarios que realizan vertimientos puntuales a cada cuerpo de agua y determinar la carga total vertida objeto de cobro de la tasa retributiva.
   1.1. Identificar usuarios sujetos pasivos del cobro de la tasa retributiva
   1.2. Registrar en base de datos las mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada parámetro objeto de cobro, el caudal del efluente, y el tiempo de descarga horas/día y día/mes, para la determinación de línea base, identificando además para cada usuario si cuenta con PSMV, permiso de vertimiento vigente, Plan de reconversión a tecnología limpia y concesión de aguas.

CAUSA

Debilidad en los controles internos de la Corporación en lo relacionado con la planificación de las funciones de control y seguimiento a las PTARs ribereñas el Rio Magdalena, para garantizar las visitas técnicas a los vertimientos y dar cumplimiento a la normatividad, y con el seguimiento y control de expedientes de PTAR, PSMV y permisos

EFECTO

Deterioro de las fuentes hídricas por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, proceso que se genera por el aumento de nitratos y fosfatos lo cual genera eutrofización, se disminuye el oxígeno disuelto lo que ocasiona la afectación de la vida acuática, aumento de la turbidez, aumento del grado de sedimentación y contaminación de agua para consumo humano con coliformes y otras bacterias letales para la vida humana y animal, específicamente en la cuenca media y baja.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- Otorgamiento y seguimiento a permisos de vertimiento

Municipio Puerto Nare-Corregimiento La Sierra

"Se realizó informe técnico de control y seguimiento documental con radicado 160ZF-IT2209-10535 de 27 de septiembre de 2022, el cual recomienda requerir al municipio para que legalice los vertimientos generados en la PTARD del corregimiento La Sierra. Para el mes de noviembre de 2022, se tiene programada la realización de visita técnica, con el fin de realizar las respectivas verificaciones en campo y determinar si es procedente aperturar proceso sancionatorio e imponer las medidas a que haya lugar"

Municipios Puerto Nare-zona urbana y Yondó

"Para el municipio de Puerto Nare, el PSMV para la zona urbana fue aprobado mediante resolución 160ZF-1502-6975 de 03 de febrero de 2015, el cual está vigente hasta el 15 de

febrero de 2025, o sea que está en el periodo de largo plazo para ejecutar las obras propuestas. Por incumplimiento se inició el proceso sancionatorio bajo el expediente ZF4-2019-373 (acto administrativo 160ZF-ADM1911-7074).

El municipio de Puerto Nare en febrero del presente año mediante radicado 090- COE2202-6289, presentó el proyecto para la cofinanciación de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la zona urbana del municipio. Dicha información fue evaluada por parte de la Corporación y se solicitaron ajustes a la misma por medio del oficio con radicado 110-CIO2206-13796 en el mes de junio; para lo cual, el municipio dio respuesta mediante oficio 110-COE2207-25341. A la fecha, no se ha recibido por parte del municipio de Yondó solicitud de cofinanciación para planta de tratamiento de agua".

- Seguimiento a PSMVs

PSMV Puerto Nare

"Acto 160ZF-ADM2009-4474. El plazo para dar cumplimiento a lo establecido en el acto venció. Se procederá a continuar con el proceso a la etapa de formulación de cargos"

PSMV Puerto Berrio

"Mediante acto administrativo 160ZF-ADM2012-6597, se requirió cumplimiento de obligaciones. El municipio presentó respuesta a los requerimientos con radicado 160ZF-COE2102-7324 de 25 de febrero de 2021. La Corporación evaluó dichos requerimientos mediante informe técnico 160ZF-IT2111-12776 de 10 de noviembre de 2021. Para el mes de noviembre de 2022, se tiene programada la realización de visita técnica, con el fin de realizar las respectivas verificaciones en campo por parte del equipo de licencias ambientales de Corantioquia".

- Cobro de tasa retributiva

"(...) La Corporación cuenta con los acuerdos 180-ACU1812-554 del 11 de diciembre de 2018 y el 180-ACU1901-557 del 24 de enero de 2019, mediante los cuales se establecieron las metas de carga contaminante globales e individuales para el periodo comprendido entre 2019 – 2023."

ANÁLISIS DE RESPUESTA

- Otorgamiento y seguimiento a permisos de vertimiento

Municipio Puerto Nare-Corregimiento La Sierra

Se ratifican los hechos mencionados ya que si bien el 27 de septiembre del 2022 se elaboró informe técnico donde se recomendó requerir al municipio para legalizar los vertimientos generados por su PTAR, lo cierto es que a la fecha la PTAR se

encuentra en funcionamiento, pero sin permiso de vertimientos sin que existan acciones preventivas o sancionatorias para subsanar esta situación.

Municipios Puerto Nare-zona urbana y Yondó

Si bien existe un PSMV para el municipio de Puerto Nare-zona urbana el cual tiene una vigencia hasta el año 2025 y en febrero del presente año el municipio presentó el proyecto para la cofinanciación para la construcción de su PTAR, lo cierto es que el cumplimiento del PSMV no se está llevando a cabo de forma oportuna y eficiente lo cual se evidencia por la apertura de un proceso sancionatorio bajo expediente ZF4-2019-373, esta situación a su vez afectará y retrasará el objetivo final de que el municipio de Puerto-Nare-zona urbana cuente con PTAR con su respectivo permiso de vertimientos.

En el caso del municipio de Yondó, se ratifican los hechos expuestos ya que no fueron desvirtuados.

- Seguimiento a PSMVs

PSMV Puerto Nare

Se ratifican los hechos para el caso del Expediente ZF4-2019-373 con número de radicado 160ZFADM2009-4474 de septiembre 8 de 2020, ya que 2 años después no se han formulado cargos por estos incumplimientos.

PSMV Puerto Berrio

Se ratifican los hechos expuestos ya que los requerimientos realizados por la Corporación fueron contestados por el municipio en febrero del 2021 y la autoridad ambiental demoró 9 meses en evaluarlos; sin embargo, a la fecha, 1 años y 9 meses después, no existe decisión de fondo para subsanar estos incumplimientos.

- Cobro de tasa retributiva

Se ratifican los hechos ya que se evidenció que en los acuerdos 180-ACU1812-554 del 11 de diciembre de 2018 y el 180-ACU1901-557 del 24 de enero de 2019, los municipios ribereños del Rio Magdalena en jurisdicción Corantioquia, no presentaron propuesta de meta contaminante por lo cual se deduce que estos valores no fueron tenidos en cuenta para el establecimiento de las metas de carga contaminante globales e individuales para el periodo comprendido entre 2019 – 2023.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.5. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB

HALLAZGO 6 (D5). FRECUENCIA Y EFECTIVIDAD DEL SEGUIMIENTO A PSMV Y A PERMISOS DE VERTIMIENTOS EN JURISDICCIÓN DE LA CSB A MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA.

Se encontró que la Corporación no cumplió con el control y seguimiento a los PSMV y permisos de vertimientos, tampoco hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991.

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que

lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.
Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5°. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigente (...) Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En los artículos 17 al 31 de esta ley, se contempla el procedimiento sancionatorio ambiental, define las etapas procesales: *(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción*

Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas (dentro de otras): 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros): 1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley; 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos; 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y

a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 1974, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1o. objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Artículo 18. recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente. Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto

en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Artículo 19. Régimen de transición. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7o del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.

Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, (PSMV) deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 80 del Decreto número 4728 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya.

La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[18].

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019, *por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

[18] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

CONDICIÓN

Con base en la información suministrada por la CSB, se reportaron 2 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR (Cantagallo y Mompox) las cuales se encuentran en construcción, según informe técnico presentado por la corporación. Los municipios de Regidor, Cantagallo y Morales tienen permiso de vertimientos y Mompox tiene PSMV.

En la siguiente tabla se presentan los municipios que cuentan con permiso de vertimientos y/o PSMV, los seguimientos realizados por parte de la CSB, las obligaciones de la autoridad ambiental y su efectividad; de acuerdo con la revisión de la información reportada por la Corporación.

Tabla 3. Seguimientos a PSMV y Permisos de Vertimiento en la Jurisdicción de la CSB de Municipios ribereños al Río Magdalena

Municipio	Instrumento ambiental	Obligaciones de la Corporación	Seguimientos realizados	Observaciones CGR
Morales	Resolución 500 (11 oct 2017) Por medio del cual se otorga permiso de vertimientos para el proyecto PTAR por el término de 10 años.	La CSB, efectuara seguimiento ambiental al presente permiso, cada seis (06) meses, o cuando lo requiera con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas.	Auto 486 (25 mayo 2022) Por medio del cual se realizó seguimiento al permiso de vertimientos, y requieren al operador presentar informe de cumplimiento de las ordenes establecidas en la Resolución que aprobó el permiso de vertimientos.	La corporación no realizo el total de seguimientos (1 de 5), no está cumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.
Regidor	Resolución 332 (10 jul 2017) Por medio del cual se otorga permiso de vertimientos para el proyecto PTAR por el término de 10 años	La CSB, efectuará seguimiento ambiental al presente permiso, cada seis (06) meses, o cuando lo requiera con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas.	Auto 487 (25 mayo 2022) control y seguimiento al permiso de vertimientos, y requieren al operador presentar informe de cumplimiento de las ordenes establecidas en la Res 332 en donde se aprobó el PV.	La corporación no realizo el total de seguimientos (1 de 5), no está cumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.
Cantagallo	Resolución 192 (09 mayo 2019) Por medio del cual se otorga permiso de vertimientos por el término de 5 años.	La CSB, efectuara seguimiento ambiental al presente permiso, cada seis (06) meses, o cuando lo requiera con el objeto de verificar el cumplimiento de las	Auto 030 (01 ene 2021) control y seguimiento: solicitan al municipio presentar informe de cumplimiento de las obligaciones y avances del PV.	La corporación no realizo el total de seguimientos (2 de 5), no está cumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental,

Municipio	Instrumento ambiental	Obligaciones de la Corporación	Seguimientos realizados	Observaciones CGR
		obligaciones y condiciones impuestas.	Auto 488 (25 mayo 2022) control y seguimiento al permiso de vertimientos: solicitan al municipio presentar informe de cumplimiento de las obligaciones y avances de la PTAR. -Solicitan al municipio presentar informe de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución que aprobó el permiso de vertimientos.	incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.
Mompox	PSMV – Se aprobó Mediante Resolución 338 (06 noviembre 2013) por el termino de 10 años.	La Corporación realizará seguimiento semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.	Auto 012 (20 ene 2021) control y seguimiento: solicitan al municipio presentar semestralmente ante la Corporación informe de avance de actividades contempladas en el PSMV. Del caso concreto, se evidencio el incumplimiento a las obligaciones contenidas mediante Res 338 de 2013, se puede iniciar proceso administrativo sancionatorio. Auto 744 (03 agosto 2022) control y seguimiento: solicitan al municipio presentar semestralmente ante la corporación informe de avance de actividades contempladas en el PSMV. Del caso concreto, se evidencio el incumplimiento a las obligaciones contenidas mediante Res 338 de 2013, se puede iniciar proceso administrativo sancionatorio.	La corporación no realizo el total de seguimientos (2 de 5), semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas. La corporación no realizo el total de seguimientos (0 de 2), anuales con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.

Fuente: elaboró equipo auditor, con base en información de CSB 2022

Con base en lo anterior, se concluye de los 18 municipios ribereños en su jurisdicción tan solo 4 municipios cuentan con instrumento ambiental de permiso de vertimientos y/o PSMV.

Para el periodo de la vigencia auditada, no se evidenciaron los 5 seguimientos que la corporación por obligación debía realizar a los permisos de vertimientos cada seis (6) meses con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, como quedo en la resolución de permiso de vertimientos de cada municipio.

Para el caso de Mompox que cuenta con plan de saneamiento y manejo de vertimientos no se evidencia ningún seguimiento respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Por otra parte, a continuación (Tabla 4), se relacionan los procesos con apertura de investigación ambiental de fecha posterior a la instalación de la auditoria, para 14 municipios que no cuentan con instrumento ambiental (PSMV y/o permiso de vertimientos), a pesar de que esa situación siempre debió ser de conocimiento de la corporación, a través de su función de seguimiento y control. Adicionalmente, algunos de estos municipios ya tenían aperturados procesos sancionatorios relacionados con el PSMV, y les volvieron a abrir otro, aun cuando no había avances ni actuaciones en los procesos ya abiertos. Sin embargo, se observó para los 14 procesos de 01 de septiembre del 2022, que, dentro del mismo Auto de apertura de investigación administrativa ambiental, la corporación menciona que *"se logró evidenciar que no existe expediente relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos".*

Tabla 4. Procesos de Investigación Ambiental posteriores a fecha de instalación de auditoria en la Jurisdicción de la CSB de Municipios ribereños del Rio Magdalena

No.	Municipio	Apertura investigación ambiental
1	San Pablo	Auto 810 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
2	Simití	Auto 811 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
3	Rio Viejo	Auto 812 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
4	El Peñón	Auto 819 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
5	Hatillo de Loba	Auto 817 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
6	Margarita	Auto 818 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.

7	San Fernando	Auto 825 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
8	Talaigua Nuevo	Auto 813 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
9	Altos del Rosario	Auto 820 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
10	Barranco de Loba	Auto 821 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
11	Cicuco	Auto 822 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
12	Pinillos	Auto 815 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
13	San Martin De Loba	Auto 816 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.
14	Mompox	Auto 809 (01 sept 2022) Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra del municipio con el fin de verificar la omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales.

Fuente: equipo auditor con base en información de CSB 2022

Adicionalmente, la corporación en los autos emitidos no precisa a que vertimiento se refiere, debido a que estos municipios no cuentan con una PTAR y tampoco se tienen evidencias de antecedes y/o seguimientos anteriores por parte de la CSB que fundamenten la presunta infracción y motiven la apertura del proceso.

CAUSAS

Inefectividad o inobservancia de los controles internos de la Corporación para garantizar sus procesos de seguimiento y control, en términos de oportunidad y efectividad, en materia de vertimientos y PSMV, incluso a las obligaciones que la misma Corporación impone en los respectivos instrumentos ambientales.

EFECTO

Los hechos evidenciados traen como consecuencia que los municipios ribereños del Rio Magdalena de la jurisdicción, continúen incumpliendo con las obligaciones y requerimientos interpuestos por la CSB, lo que se agudiza al no contar ningún municipio con sistemas de tratamiento de aguas residuales. Por lo que se continúan

vertiendo las aguas residuales directamente al Rio Magdalena y sus fuentes hídricas asociadas, ocasionando alteración y deterioro de la cuenca del bajo Magdalena y sus respectivos ecosistemas acuáticos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Corporación frente a las observaciones presentadas da la siguiente respuesta: *"Esta Autoridad Ambiental se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes muy a pesar de que las condiciones de los municipios de esta jurisdicción cuentan con dificultades administrativas y demás, por lo que en su oportunidad requirió a los entes territoriales con el fin de que presenten las herramientas obligatorias.*

En cuanto a los controles y seguimientos, se han realizado de manera oficiosa en los municipios. En algunos se han hecho 2 de los 5 controles ordenados. No obstante, desde la subdirección de Gestión Ambiental estamos adelantando acciones para cumplir con la totalidad de seguimientos.

Así mismo, nos permitimos indicar que posterior a la auditoria se procedió a iniciar procesos administrativos sancionatorios en contra de (14) catorce municipios de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental por NO contar con la herramienta PSMV y/o permisos de vertimientos.

Además, las investigaciones existentes se encuentran activas y están siendo proyectados los Actos Administrativos de las siguientes etapas del Procedimiento Sancionatorio por los funcionarios asignados.

En conclusión, esta Corporación cuenta con una amplia jurisdicción y las distancias entre los 25 municipios generan traumatismo para realizar los seguimientos teniendo en cuenta el orden público en el Sur del Departamento de Bolívar y la presencia de grupos armados al margen de la Ley. Además, la planta del personal de esta CAR no tiene el personal suficiente para efectuar dichos controles".

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Con la respuesta remitida por la corporación se confirma lo observado por este ente de control.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.6. Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar

HALLAZGO 7. CONTROL Y SEGUIMIENTO A PERMISOS DE VERTIMIENTOS, PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) Y PTARS DE AGUACHICA, TAMALAMEQUE, GAMARRA Y LA GLORIA

Se encontró que Corpocesar no está cumpliendo con el control y seguimiento a los PSMV con la periodicidad exigida por Resolución MAVDT 1433 de 2004.

CRITERIOS

Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

Artículo 2, señala como fines esenciales del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En el artículo 209 Constitucional, se indica que: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Artículo 79 y 80: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Ley 99 de 1993, "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*"

Artículo 31. *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):*

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de

las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto

Resolución 0631 de 2015 de marzo 17*: "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación." La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución."

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales

Resolución MAVDT 1433 de 2004

Artículo 6. Seguimiento y control: El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Resolución 955 del 21 de junio de 2012 *por la cual se adopta el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato para el registro de usuarios del recurso Hídrico, que se adopta por medio de la presente resolución. Parágrafo. Para tal fin, la información requerida en el formato, se diligenciará a través del aplicativo de captura vía web desarrollado para el registro de usuarios del recurso hídrico RURH, por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM

Resolución 0075 de 2011 *por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público.*

> *Articulo 3. Reporte de la información. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente, con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los (2) dos meses siguientes a esta fecha, el formato a que hace referencia el articulo 1, de la presente resolución. (...) Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado publico por parte de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.*

Procedimiento Corpocesar Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Procedimiento Corpocesar Permiso de Vertimientos, PV.

CONDICIÓN

De acuerdo a la respuesta dada por la Corporación mediante correo electrónico de fecha 04/08/2022 y según oficio de respuesta y presentado bajo radicado No. 07832 de 01 de septiembre 2022, la CGR evidenció que, de los 4 municipios ribereños del Rio Magdalena en su jurisdicción, los municipios de Gamarra, La Gloria y Tamalameque tienen el PSMV vencido desde marzo del 2020, y no se evidenció gestión o actuaciones por parte de la Corporación para que los municipios presentaran la actualización de estos planes.

Es de señalar que, para el caso de Aguachica, si bien en el momento de solicitar la información en el marco de esta auditoría el PSMV estaba vigente, a la fecha, su estado es vencido (noviembre de 2022).

Los 4 municipios cuentan con sistemas de tratamiento de aguas residuales en operación, en el municipio de Gamarra existe un vertimiento directo sin ningún tipo de tratamiento. Al respecto, no se evidenció gestión de la corporación, en su función de control y seguimiento ambiental a vertimientos, y en su facultad de hacer visitas y caracterizaciones de los mismos. Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 5. PSMV, sistemas de tratamiento de aguas residuales, y cumplimiento al seguimiento y control de la meta individual de carga contaminante

Municipio	PSMV	En operación	Seguimiento y control a la meta individual de carga contaminante	Observaciones
Aguachica	Vencido Resolución 0934 del 04/09/2012	2 STAR	Si	PSMV vencido recientemente
Gamarra	Vencido Resolución 358 del 26/03/2010	1 vertimiento directo sin tratamiento. 1 PTAR en funcionamiento (PTAR Divino Niño)	No	No presentaron informes de meta individual de carga contaminante durante la vigencia auditada.
La Gloria	Vencido Resolución 368 del 26/03/2010	1 STAR en operación	No	No presentaron informes de meta individual de carga contaminante durante la vigencia auditada
Tamalameque	Vencido Resolución 362 del 26/03/2010	1 STAR en operación	No	No presentaron informes de meta individual de carga contaminante durante la vigencia auditada

Fuente: elaboró equipo auditor con base en información de Corpocesar, 2022.

En esta tabla, también se presenta que, de acuerdo a la respuesta dada por la Corporación mediante correo electrónico de fecha 04/08/2022, para los municipios de Gamarra, La Gloria y Tamalameque, para las vigencias auditadas (2020, 2021 y hasta junio de 2022), no existe evidencia del seguimiento y control por parte de la corporación respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante en el marco de los PSMV.

Igualmente, con base en la información enviada por Corpocesar según oficio de respuesta y presentado bajo radicado No. 07832 de 01 de septiembre 2022, donde relaciona por municipio los informes de seguimiento a PSMV, la corporación no cumplió con el seguimiento periódico de una vez por semestre a los PSMV en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas durante la vigencia auditada 2020-2022 (a junio), según lo estipulado en la resolución 1433

del13/12/2004 (artículo 6); pues de 20 seguimientos realizaron 9, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 6. Seguimiento semestral a PSMV por parte de Corpocesar

Municipio	Año	PSMV	Seguimiento y control según resolución	Seguimiento y control realizados	Fecha del informe	Observaciones
Gamarra	2021		2	1	27/08/2021	No se cumple con seguimiento al segundo semestre del 2021. se incumple resolución 1433 del 13/12/2004 MAVDT
	2022 junio		1	1	26/07/2022	Se cumple.
La Gloria	2021	Vencido	2	1	04/08/2021	No se cumple con seguimiento al segundo semestre del 2021, se incumple resolución 1433del 13/12/2004 MAVDT
	2022 junio.		1	0	No Aplica	No se cumple con seguimiento al primer semestre del 2022.
Tamalameque	2020	Vencido	1	0	No Aplica	No se cumple con el seguimiento del segundo semestre.
	2021		2	1	16/06/2021	No se cumple con seguimiento del segundo semestre del 2021, se incumple resolución 1433 13/12/2004 MAVDT

	2022 junio		1	1	23/05/2022	Se cumple.
Aguachica	2021		2	1	24/05/2021	No se cumple con seguimiento del segundo semestre de 2021, se incumple resolución 1433 13/12/2004 MAVDT
	2022 junio		1	0	No Aplica	La corporación registra informe de seguimiento de septiembre de 2022 es decir segundo semestre. No se cumple con seguimiento al segundo semestre del 2022. se incumple resolución 1433 del 13/12/2004 MAVDT
TOTAL			13	6		

Fuente: elaboró equipo auditor con base en información de Corpocesar, 2022.

Con base en la información enviada vía correo de fecha 04/08/2022 y mediante oficio de respuesta y presentada bajo radicado No. 07832 de 01 de septiembre 2022, Corpocesar no muestra evidencia de reportes conforme a los requisitos establecidos en el formato de registros de usuarios del recurso hídrico- RURH y el Formato de reporte sobre el estado del cumplimiento de la norma del vertimiento puntual al alcantarillado publico incumpliendo las resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011.

CAUSA

Falta de gestión efectiva en la aplicación del procedimiento y sus controles por parte de la Corporación, para el seguimiento y control a vertimientos, PSMV y registros en el SIRH.

EFECTO

Deterioro y afectación ambiental del recurso hídrico de la cuenca baja del Rio Magdalena. Desconocimiento del estado de la calidad de los vertimientos generados por los 4 municipios ribereños del Rio Magdalena en jurisdicción de Corpocesar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Corpocesar, dentro del informe que se evidencia como resultado de las diligencias de control y seguimiento ambiental practicado a los municipios, reporta ante la Oficina Jurídica, en la fecha que compete el incumplimiento por el vencimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de los municipios en mención. El reporte se presenta, para que se adelante las acciones correspondientes inherentes a sus funciones.

Dentro de las acciones de control y seguimiento adelantadas por la coordinación del GIT, para la gestión de saneamiento ambiental y control de vertimientos de Corpocesar, busca en todo momento cumplir con la misión y la normatividad ambiental vigente. La resolución 1433 de 2004 establece adelantar dos visitas semestrales de control y seguimiento a las obligaciones de los PSMV y se detallan de la siguiente manera:

Municipio	*Año*	*Auto No*	*Fecha visita*	*No de Folio*
Gamarra	2020	124 del 18 de noviembre de 2020	03 y 04 de diciembre de 2020	2021-2027
	2021	108 del 19 de julio de 2021	26 de julio de 2021	2046-2029
	2022	068 del 04 de mayo de 2022	26 de mayo de 2022	2075-2088
		124 del 24 de agosto de 2022	23 de septiembre de 2022	2079-2101
La Gloria	2020	227 del 27 de noviembre de 2020	03 de diciembre de 2020	3899
	2021	053 del 24 de mayo de 2021	08 y 09 de junio de 2021	3892-3932
		De acuerdo a los resultados de la visita de control y seguimiento se pudo percibir que la gestión administrativa es muy baja, por lo tanto con el informe que se presenta a la oficina jurídica existen suficientes méritos para que ésta adelante el respectivo proceso sancionatorio, en la segunda visita se encontraría las mismas actividades por la poca voluntad por parte del municipio en mejorar las condiciones ambientales en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales; por consiguiente		

		esa visita no se adelantó y teniendo en cuenta que igualmente el PSMV se encuentra vencido, la oficina jurídica debía actuar de acuerdo a sus competencias y adelantar lo pertinente.		
	2022	Auto de evaluación (actualización PSMV la Gloria 037 del 24 de mayo de 2022	16 y 17 de junio de 2022	4020-4025
		145 del 24 de octubre de 2022	02-03 de noviembre de 2022	4053-4054
Aguachica	2020	212 del 18 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	2207-2217
	2021	031 del 07 de abril de 2021	23 de abril de 2021	2247-2267
	2022	066 del 04 de mayo de 2022	23 de mayo de 2022	2283-2297
Tamalameque	2020	El expediente se encontraba en evaluación de actualización del PSMV y regreso a la coordinación de saneamiento ambiental a mediados de septiembre y por motivos de la pandemia el tiempo autorizado para visitas a campo no fue suficiente para incluir este usuario.		
	2021	080 del 15 de junio de 2021	15 y 16 de junio de 2021	2214-2232
	2022	033 del 04 de abril de 2022	20 de abril de 2022	2244-2256
		094 del 21 de julio de 2022	23 de agosto de 2022	2262-2263

Fuente: Corpocesar, 2022

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La respuesta de la entidad no desvirtúa los hechos observados en el hallazgo. Respecto al registros de usuarios del recurso hídrico- RURH, la corporación no hace ninguna mención.

Por lo anterior, se configura el hallazgo.

3.2.7. Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag

HALLAZGO 8 (D6): CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS PTARS RIBEREÑAS AL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN CORPAMAG.

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los municipios de Santa Ana, San Sebastián y San Zenón tienen sistemas precarios que no está en buen estado

y a los cuales no se les realiza la totalidad de las revisiones correspondientes; de igual forma tampoco cuentan con PSMV. Los municipios de Plato y Remolino no cuentan con PTAR. Corpamag no ha establecido los objetivos de calidad para el tramo del Rio Magdalena que se encuentra en su jurisdicción.

CRITERIOS

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación." La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución."

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento

de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 197 4, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Decreto 2667 de 2012, *"Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones".*

Artículo 11. Información previa al establecimiento de las metas de carga contaminante. Previo al establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá: 1. Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad. 2. Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de la tasa. 3. Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto número 3930 de 2010. 4. Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante vertida al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa. 5. Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos.

Artículo 27. Monitoreo del recurso hídrico. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar Programas de Monitoreo de las fuentes hídricas en por lo menos, los siguientes parámetros de calidad: Temperatura ambiente y del agua in situ, DBO5, SST, DQO, Oxígeno Disuelto, Coliformes Fecales y pH.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[19].

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019, *por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

[19] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

CONDICIÓN

- Otorgamiento y seguimiento a permiso de vertimientos

Municipio de Santa Ana

La CGR constató que el Municipio de Santa Ana cuenta con una PTAR y un sistema de lagunas de oxidación, al respecto los seguimientos de la Corporación al PSMV de este municipio indican que el sistema de lagunas de oxidación *"están vertiendo directamente al Brazo del Mompos. No existe un programa de control y mantenimiento preventivo en las lagunas que garantice un funcionamiento adecuado. No existe cerramiento adecuado en las lagunas".* Con relación a esta situación no se evidenciaron acciones preventivas o sancionatorias por parte de CORPAMAG.

Por otro lado, no se evidenciaron los informes técnicos de visita y autos de adopción de las inspecciones periódicas que en virtud del Decreto 1076 del 2015, debe realizar Corpamag a las PTAR de Santa Ana para los años 2020 y 2021.

Municipio de San Sebastián de Buena Vista

El Municipio de San Sebastián cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales que consiste en tres (3) lagunas de estabilización, dos (2) de tipo facultativo y una (1) de tipo maduración; la CGR no evidenció los informes técnicos de visita y autos de adopción de las inspecciones periódicas que en virtud del Decreto 1076 del 2015, capítulo 3 debe realizar Corpamag a este sistema para los años 2020, 2021 y 2022. Por último, la CGR evidenció que no existe permiso de vertimientos para la descarga que se realiza directamente al brazo del Mompox del Rio Magdalena.

Municipio de San Zenón

Este municipio cuenta con dos lagunas de oxidación en paralelo, al respecto en visita realizada por la corporación en mayo 24 del 2022 la autoridad ambiental manifestó *"la canaleta por donde entra el agua residual a cada laguna se observan deterioradas y colmatadas, también hay filtraciones al terreno antes de ingresar a las lagunas. Se evidenció un boquete en el dique que separa las dos lagunas, lo cual al subir el nivel del agua residual o por las lluvias, se produce intercambio de agua entre ellas; no se observa ningún tipo de material o geomembrana que impida la infiltración del agua residual al suelo. También se observó la presencia de animales porcinos y vacunos dentro del predio donde se encuentran las lagunas.*

La laguna 2 se observa totalmente cubierta de vegetación acuática en el espejo de agua, lo cual interfiere con la función principal de la misma. Las estructuras de salida y descarga del agua residual se encuentran deterioradas y colmatadas, dificultando el libre flujo del

efluente de las lagunas, además se observó que el agua del efluente se encuentra estancada entre las lagunas y el jarillón."

Con relación a estas situaciones no se evidenciaron acciones correctivas y/o sancionatorias por parte de Corpamag.

Adicionalmente, la CGR no evidenció los informes técnicos de visita y autos de adopción de las inspecciones periódicas que en virtud del Decreto 1076 del 2015, capítulo 3, debe realizar Corpamag a este sistema para los años 2020 y 2021.

En cuanto a los municipios que no cuentan con PTAR, se tiene que:

- Para el municipio de Plato, si bien cuenta con PSMV aprobado, no existen acciones sancionatorias por verter el 60% de sus aguas residuales directamente al arroyo Camargo sin tratamiento previo debido a la ausencia de PTAR.

- Para el municipio de Remolino, si bien existe en curso un proceso sancionatorio ambiental por no contar con PSMV, no existen acciones sancionatorias pese a la situación de contaminación por aguas residuales que se presenta, tal como lo indica la corporación en oficio Corpamag E2022816003639 del 16 de agosto del 2022 *"el porcentaje de redes de alcantarillado es muy bajo y los pobladores no se conectan a ellas, con lo cual la población utiliza las soluciones individuales de saneamiento, principalmente tanques sépticos, teniendo como receptor el suelo, algunos pobladores vierten sobre las calles o directamente en el suelo sin tratamiento alguno".*

- Seguimiento a PSMVs

De acuerdo con respuesta dada por la corporación mediante oficio Corpamag E202298003967 del 8 de septiembre del 2022, se observaron las siguientes irregularidades:

Municipio de Santa Ana

Este municipio no cuenta con un PSMV que garantice una adecuada gestión de las aguas residuales generadas en la cabecera municipal, lo anterior pese a que hace 11 años (30 de marzo del 2011) se presentó por parte del municipio la primera versión del PSMV al cual se le hicieron múltiples requerimientos en los años 2012 y 2013 que no fueron acatados y luego en septiembre del 2013, el municipio

manifiesta que el antiguo PSMV se desconoce y que realizaron una nueva contratación para volverlo a elaborar, lo anterior sin que medie un llamado de atención por parte de la autoridad ambiental.

Posteriormente, se evidencia que Corpamag admite el nuevo PSMV mediante Auto 832/2013, lo evalúa y hace unos requerimientos de los cuales no consta el soporte de cumplimiento por parte del municipio y es después de 6 años, el 11 de mayo del 2019, que se vuelve a pedir al municipio que presente su PSMV. A la fecha, el PSMV no ha sido aprobado y no se han impuesto las medidas sancionatorias correspondientes.

Por otro lado, en informe de visita Corpamag E2022823003755 del 23 de agosto del 2022 se manifiesta "*El municipio tampoco ha presentado los informes de caracterización de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, lo cual no permite establecer el cumplimiento de la normatividad vigente*"[20]. Al respecto, la CGR no evidenció los soportes de cumplimiento expedidos por la Corporación que subsanen estas irregularidades. Adicionalmente, mediante oficio Corpamag NºE2022823003775 del 23 de agosto del 2022, la corporación realizó seis requerimientos al municipio de los cuales no se pudo evidenciar el soporte de la Corporación que dé cuenta de su respectivo cumplimiento.

San Sebastián de Buena Vista

Este municipio no cuenta con un PSMV que garantice una adecuada gestión de las aguas residuales. Si bien la última versión del PSMV fue entregada por el municipio el día 28 de julio del 2022, lo cierto es que hace 10 años fue entregada la primera versión de este documento y se le hicieron unos requerimientos de ajuste al municipio que no fueron entregados, frente a lo cual la autoridad ambiental no se pronunció. Posteriormente, es hasta el año 2017, 4 años después, que Corpamag retoma la revisión de este plan, cabe resaltar que el municipio entrega la actualización del PSMV el 23 de octubre del 2018 y es 1 año después el 07 de junio del 2019 que la corporación se pronuncia al respecto. A la fecha las aguas servidas todavía son vertidas directamente a las fuentes hídricas sin que medie una medida efectiva por parte de Corpamag para evitar la contaminación del Rio Magdalena.

Cabe resaltar que antes de la entrega de la primera versión del PSMV en el año 2011, el municipio fue sancionado dos veces por los mismos incumplimientos, es decir no contar con PSMV.

[20] Informe de visita CORPAMAG E2022823003755 del 23 de agosto del 2022

Lo anterior, evidencia ineficacia en la gestión de Corpamag para cumplir con su función de control y seguimiento a la conservación del recurso hídrico y en especial a la presentación y aprobación de los PSMV de los municipios en su jurisdicción.

San Zenón

Este municipio no cuenta con un PSMV o permiso de vertimientos que garantice una adecuada gestión de las aguas residuales generadas en la cabecera municipal. Por esta situación, se sancionó al municipio el 25 de marzo del 2009 "*(...) por la presunta violación de la normatividad ambiental relacionada con la parte emotiva (...)*

"que el decreto 3100/2003, es su artículo 12 establece la obligación de las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado a presentar a la autoridad ambiental un PSMV (...)"

y se volvió a sancionar mediante Auto 676 del 10 de septiembre del 2020 por los mismos hechos *"No contar con la aprobación del PSMV para el municipio de San Zenòn (...)"*, de este último proceso la CGR no conoció la decisión de fondo.

Lo anterior permite concluir que durante 13 años el municipio se San Zenón ha realizado los mismos incumplimientos en cuanto al manejo de vertimientos y a la fecha no han sido subsanados de forma definitiva, lo cual evidencia ineficacia en la gestión de Corpamag para cumplir con su función de control y seguimiento a la conservación del recurso hídrico y en especial a la presentación y aprobación de los PSMV de los municipios en su jurisdicción.

Por otro lado, en el informe de control y seguimiento Corpamag E2022719003184 del 19 de julio del 2022 se reitera que "*El municipio tampoco ha presentado los informes de caracterización de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, lo cual no permite establecer el cumplimiento de la normatividad vigente*"[21]

Al respecto la Corporación, mediante oficio Corpamag NºE2022719003184 del 19 de julio del 2022 realizó tres requerimientos a los cuales la Corporación no realizó seguimiento.

Remolino

A la fecha, este municipio no cuenta con PSMV formulado, lo anterior pese a que en el año 2008 el municipio fue sancionado *"por violación de la normatividad ambiental relacionada con la parte emotiva (...)*

[21] Informe de control y seguimiento Corpamag E2022719003184 del 19 de julio del 2022.

"que el decreto 3100/2003, es su artículo 12 establece la obligación de las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado a presentar a la autoridad ambiental un PSMV (...)"

y en el año 2020 se vuelve a sancionar por la misma situación *"No contar con la aprobación del PSMV para el municipio de Remolino (...)".*

Lo anterior permite concluir que durante 14 años el municipio de Remolino ha realizado los mismos incumplimientos en cuanto al manejo de vertimientos y a la fecha no han sido subsanados de forma definitiva, lo cual evidencia ineficacia en la gestión de Corpamag para cumplir con su función de control y seguimiento a la conservación del recurso hídrico y en especial a la presentación y aprobación de los PSMV de los municipios en su jurisdicción.

Plato

Mediante oficio Corpamag N°E202297003956 del 7 de septiembre del 2022, la Corporación realizó múltiples requerimientos al Municipio con respecto a su PSMV a los cuales la Corporación no realizó seguimiento.

- Cobro de tasa retributiva

De acuerdo con el Decreto 1076 del 2015, el monto a cobrar a cada usuario depende entre otros factores de la carga contaminante vertida, al respecto no se observaron las actas de visita para la toma de muestras a usuarios del programa de tasa retributiva o actas de seguimiento a los monitoreos para el cálculo de la tasa para los siguientes casos:

- Municipio Santa Ana, vigencia 2021
- Municipio Sebastián, vigencias 2020 y 2021
- Municipio San Zenón, vigencia 2021

- Establecimiento de objetivos de calidad tramo rio Magdalena jurisdicción Corpamag y monitoreos periódicos

La CGR evidenció que Corpamag no ha establecido los objetivos de calidad para el tramo del Rio Magdalena que se encuentra en su jurisdicción, debido a lo anterior incumple el Decreto 2667 de 2012, artículo 11 ya que la determinación de los objetivos de calidad son la base para establecer las metas de carga contaminante. De igual manera, la corporación se encuentra incumpliendo el Artículo 27 del anterior decreto ya que no se evidenciaron programas de monitoreo del tramo del Rio Magdalena en su jurisdicción en por los menos DBO5, t°,SST, DQO, O disuelto, Coliformes y pH.

CAUSA

Debilidad en los controles de la Corporación respecto a las funciones de control y seguimiento a las PTAR, a las visitas técnicas a los vertimientos, al cumplimiento a la normatividad, al seguimiento y control de expedientes de PTAR, PSMV y permisos, para los casos de los municipios ribereños el Rio Magdalena.

EFECTO

Deterioro acelerado de las fuentes hídricas por vertimiento de residuales sin tratamiento, proceso que se genera por el aumento de nitratos y fosfatos lo cual genera eutrofización, se disminuye el oxígeno disuelto lo que ocasiona la eliminación de la vida acuática, aumento de la turbidez, aumento del grado de sedimentación y contaminación de agua para consumo humano con coliformes y otras bacterias letales para la vida humana y animal, específicamente para la cuenca media y baja.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- Otorgamiento y seguimiento a permiso de vertimientos y Seguimiento a PSMV

Municipio de Santa Ana

"Mediante Resolución No. 0754 del 25 de marzo de 2009, CORPAMAG sancionó al municipio de Santa Ana, por no presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) dentro del término establecido en el artículo 1° de la Resolución 2145 de 2005, que modificó parcialmente la Resolución 1433 de 2004, ambas expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...) Que a la fecha este municipio, además de no cumplir al no demostrar lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, no cuenta con un PSMV aprobado o permiso de vertimientos otorgado, sobre los cuales la Corporación pueda realizar control y seguimiento a obligaciones, actividades o proyectos a pesar de los requerimientos efectuados (...)

(...) Finalmente se informa que, en atención a sus observaciones, mediante Auto No. 2274 del 27 de octubre de 2022, se inició proceso sancionatorio contra el municipio de Santa Ana, por no contar con el respectivo Permiso de Vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), como lo establece el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015."

Municipio de San Sebastián

"Mediante Resolución No. 1476 del 09 de junio de 2009, CORPAMAG sancionó al municipio de San Sebastián de Buenavista, por no presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) (...)

Que a la fecha este municipio no cuenta con un PSMV aprobado o con permiso de vertimientos otorgado (...)

(...) mediante concepto técnico de fecha 02 de diciembre de 2020, donde se estableció que el municipio no brindó cumplimiento a los términos de referencia para la presentación y modificación de los PSMV adoptados por CORPAMAG a través de Resolución No. 1964 de 2018, por lo cual se hizo requerimiento (...)

En el año 2021, continuando con el control y seguimiento al manejo de vertimientos del municipio, mediante oficio de salida No. E20211213005168 del 13 de diciembre de 2021 (anexo), se reitera el requerimiento emitido en oficio No. 1700-12.01- 4712 del 30 de diciembre de 2020. Seguidamente, en el año 2022, mediante radicado No. R202217000119 del 07 de enero de 2022, el municipio de San Sebastián de Buenavista entregó documentación del PSMV en respuesta al requerimiento No. E20211213005168 del 13 de diciembre de 2021. Sin embargo, luego de una revisión preliminar se encontró que no cumplía con todos los requisitos establecidos (...)

Por consiguiente, en radicado No. R2022926009712 del 26 de septiembre de 2022, la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista y la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Sebastián de Buenavista – A.P.C. SERVISAN E.S.P., presentaron el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la cabecera municipal, teniendo en cuenta los ajustes requeridos por esta Corporación.

(...) Finalmente se informa que, en atención a sus observaciones, mediante Auto No. 2228 del 20 de octubre de 2022, se inició proceso sancionatorio contra el municipio de San Sebastián de Buenavista, por no contar con el respectivo Permiso De Vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), como lo establece el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015."

Municipio de San Zenón

"Que mediante Resolución No. 0753 del 25 de marzo de 2009, CORPAMAG sancionó al municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, por no presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)

Que a la fecha este municipio no cuenta con un PSMV aprobado o con permiso de vertimientos otorgado (...) Así mismo, se han adelantado monitoreos a sus vertimientos en el punto de descarga final, para los años 2014 a 2020 y 2022, en el marco de la gestión la tasa retributiva, por utilización directa de recurso hídrico por utilización directa de recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

(...) mediante Auto No. 676 del 10 de septiembre de 2020, se aperturó un proceso sancionatorio contra el municipio de San Zenón, departamento del Magdalena, por no contar con PSMV ni permiso de vertimientos.

(...) Que mediante Auto No. 180 del 31 de enero de 2022, se ordenó una visita de control y seguimiento al municipio, para verificar el estado actual de sus actividades de saneamiento y manejo de vertimientos. Emitiéndose concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2022, cuyos resultados y hallazgos fueron comunicados al ente territorial a través de oficio No.

E2022719003184 del 19 de julio de 2022, requiriendo la presentación del PSMV cumpliendo con los términos de referencia adoptados por CORPAMAG a través de Resolución No. 1964 de 2018."

Municipio de Remolino

"Que mediante Resolución No. 0967 del 19 de mayo de 2008, CORPAMAG sancionó al municipio de Remolino, departamento del Magdalena, por no presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)

Que a la fecha este municipio no cuenta con un PSMV aprobado o con permiso de vertimientos otorgado, sobre los cuales la Corporación pueda realizar control y seguimiento a obligaciones, actividades o proyectos. Asimismo, se precisa que el municipio de Remolino no se encuentra sujeto al pago de la tasa retributiva, por no realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, debido a que en el municipio se utilizan soluciones individuales de saneamiento (pozas sépticas) y no se presta el servicio público de alcantarillado.

(...) mediante Auto No. 678 del 10 de septiembre de 2020, se aperturó un proceso sancionatorio contra el municipio de Remolino, departamento del Magdalena, por no contar con PSMV ni permiso de vertimientos.

(...) Que mediante Auto No. 1620 del 12 de julio de 2022, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio en curso."

Municipio de Plato

"Que mediante Resolución No. 0344 del 24 de febrero de 2011, CORPAMAG aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Plato, departamento del Magdalena.

(...) mediante Auto No. 873 del 06 de noviembre de 2020, se aperturó un proceso sancionatorio contra el municipio de Plato, departamento del Magdalena, por incumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0344 del 24 de febrero de 2011, con fundamento en los hallazgos descritos en el concepto técnico de fecha 30 de octubre de 2020.

(...) mediante Auto No. 198 del 31 de enero de 2022, se ordenó una visita de control y seguimiento al municipio, para verificar el estado actual de sus actividades de saneamiento y manejo de vertimientos. Emitiéndose concepto técnico de fecha 08 de septiembre de 2022, cuyos resultados y hallazgos fueron comunicados al ente territorial a través de oficio No. E202297003957 del 07 de septiembre de 2022, requiriendo ajustar su PSMV conforme a los términos de referencia adoptados por CORPAMAG a través de Resolución No. 1964 de 2018."

- Cobro de tasa retributiva

"Con relación a que: "no se observaron las actas de visita para la toma de muestras a usuarios del programa de tasa retributiva o actas de seguimiento a los monitoreos para el cálculo de la tasa para los siguientes casos: Municipio Santa Ana Año 2021, Municipio Sebastián Años 2020 y 2021 y Municipio San Zenón Año 2021". Se aclara que no se

remitieron las actas de visitas de esos municipios en los años en mención teniendo en cuenta que en esas vigencias no se tomaron muestras al vertimiento.

Al respecto es preciso señalar que la autoridad ambiental adelanta monitoreos sobre los recursos hídricos, de acuerdo con los objetivos de calidad, considerando los vertimientos de aguas residuales a los usuarios objeto de tasa retributiva, para calcular la carga contaminante y el valor a pagar.

- Establecimiento de objetivos de calidad tramo rio Magdalena jurisdicción Corpamag y monitoreos periódicos

(...) tal como se expuso en la reunión adelantada el día 28 de octubre de 2022, actualmente no se cuenta con objetivos de calidad sobre la cuenca Rio Magdalena."

ANÁLISIS DE RESPUESTA

- Otorgamiento y seguimiento a permiso de vertimientos y Seguimiento a PSMV

Municipio de Santa Ana

Si bien se inició proceso sancionatorio ambiental contra el municipio el día 27 de octubre del 2022 por no contar con el permiso de vertimientos para la operación del sistema de lagunas de oxidación y por no contar con PSMV, lo cierto es que esta acción fue posterior al inicio de la presente auditoria, por lo que no fue una medida preventiva, oportuna y consecuente con el cumplimiento eficaz de las funciones que por ley le son adjudicadas a Corpamag.

Adicionalmente, la Corporación no envío soportes que dieran cuenta de que las etapas procesales posteriores al inicio del proceso sancionatorio mencionado se hubieran surtido, por lo que esta decisión aún no está en firme.

Por otro lado, se mantienen los hechos relacionados con los informes técnicos de visita y autos de adopción de las inspecciones periódicas que en virtud del Decreto 1076 del 2015, debe realizar Corpamag al STAR de Santa Ana para los años 2020 y 2021 ya que no se allegaron a este ente de control.

Con relación a la adopción y seguimiento al PSMV, se ratifican los hechos mencionados ya que no se enviaron evidencias que los desvirtuaran. Este municipio no cuenta con PSMV que garantice una adecuada gestión de las aguas residuales generadas en la cabecera municipal, lo anterior pese a que hace 11 años (30 de marzo del 2011) se presentó por parte del municipio la primera versión del PSMV.

Municipio de San Sebastián

Si bien se inició proceso sancionatorio ambiental contra el municipio el día 20 de octubre del 2022 por no contar con PSMV, lo cierto es que esta acción fue posterior al inicio de la presente auditoria, por lo que no fue una medida preventiva, oportuna y consecuente con el cumplimiento eficaz de las funciones que por ley le son adjudicadas a Corpamag.

Adicionalmente, la Corporación no envío soportes que dieran cuenta de que las etapas procesales posteriores al inicio del proceso sancionatorio mencionado se hubieran surtido, por lo que esta decisión aún no está en firme.

Por otro lado, se mantienen los hechos relacionados con los informes técnicos de visita y autos de adopción de las inspecciones periódicas que en virtud del Decreto 1076 del 2015, debe realizar Corpamag al STAR de San Sebastián para los años 2020, 2021 y 2022 ya que no se allegaron a este ente de control.

Igualmente, se ratificó que el municipio no tiene permiso de vertimientos para la descarga que se realiza directamente al brazo del Mompox del Rio Magdalena y Corpamag no ha tomado las medidas preventivas y/o correctivas para subsanar esta situación.

Por último, se mantienen los hechos relacionados con la ausencia de PSMV y con la doble sanción que la corporación impuso al municipio por este mismo hecho ya que no se enviaron soportes que los desvirtuaran.

Municipio de San Zenón

Se mantienen los hechos relacionados con las irregularidades del otorgamiento de permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales que tiene este municipio ya que la Corporación no envió soportes que los desvirtuaran.

Con relación a la adopción el PSMV se ratificó que el municipio no cuenta con este instrumento pese a que durante 13 años el municipio se San Zenón ha realizado los mismos incumplimientos en cuanto al manejo de vertimientos y a la fecha no han sido subsanados de forma definitiva.

Remolino

Se mantienen los hechos mencionados con relación a la inexistencia de acciones sancionatorias por parte de la Corporación al municipio, pese a la situación de

contaminación por aguas residuales que se presenta en el oficio CORPAMAG E2022816003639 del 16 de agosto del 2022.

Igualmente, se ratifican los hechos relacionados con la ausencia de PSMV para este municipio, ya que durante 14 años ha habido dos (2) procesos sancionatorios por los mismos hechos y a la fecha esta situación no ha sido subsanada de forma definitiva.

Plato

Se mantienen los hechos señalados por este ente de control debido a que, si bien este municipio tiene PSMV aprobado desde el 2011, a la fecha, éste no ha sido actualizado conforme a la Resolución N° 1964 del 2018, con lo cual permite concluir que las acciones de manejo de vertimientos no fueran cumplidas a cabalidad durante el periodo que debió tener el PSMV, es decir, hasta el 2021. Lo anterior, tiene como consecuencia que el 60% de las aguas residuales del municipio hayan estado vertidas directamente al arroyo Camargo sin tratamiento previo debido a la ausencia de PTAR al menos por 11 años sin que medien medidas oportunas y eficaces que subsanen de fondo esta situación.

- Cobro de tasa retributiva

Se mantienen los hechos mencionados relacionados con la ausencia de toma de muestras a los siguientes vertimientos y vigencias ya que la Corporación ratificó que no cuenta con ellos:

- Municipio Santa Ana, para la vigencia 2021
- Municipio Sebastián, vigencias 2020 y 2021
- Años 2020 y 2021
- Municipio San Zenón, para la vigencia 2021

- Establecimientos objetivos de calidad tramo Río Magdalena jurisdicción Corpamag y monitoreos periódicos

Se mantienen los hechos mencionados ya que la Corporación ratificó que no ha definido los objetivos de calidad sobre la cuenca Rio Magdalena en su jurisdicción.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.8. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique

HALLAZGO 9 (D7): CUMPLIMENTO DE LA FRECUENCIA DEL SEGUIMIENTO Y SU EFECTIVIDAD A PSMV Y A PERMISOS DE VERTIMIENTOS EN JURISDICCIÓN DE CARDIQUE A MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA.

Cardique no ha cumplido con la frecuencia de los seguimientos establecidos en los actos administrativos que otorgaron los PSMV y adicional se evidenció que no adopta los conceptos técnicos en actos administrativos.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991.

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1o. objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Artículo 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Artículo 19. Régimen de transición. Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7o del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.

Los Planes de Cumplimiento y los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, (PSMV) deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 80 del Decreto número 4728 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya.

La Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 2667 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

Decreto 1076 de 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de

alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas (dentro de otras): 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros): 1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley; 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos; 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces. Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 197 4, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.*

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan

será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[22].

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos

[22] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario"

y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

CONDICIÓN

Cardique cuenta en su jurisdicción con cinco municipios ribereños al río Magdalena los cuales tiene PSMV, sin embargo, los de los municipios de San Juan de Nepomuceno, El Guamo y Calamar, a la fecha no están vigentes; y los municipios de Córdoba Tetón y Zambrano cuentan con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, pero no tienen permiso de vertimientos.

De acuerdo con la información reportada por la corporación, en la siguiente tabla se presenta el seguimiento realizado por Cardique a los municipios que cuentan con PSMV vigente y a los municipios que están en trámites de renovación del plan, con un resumen de los requerimientos que la corporación ha realizado como autoridad ambiental en su jurisdicción.

Tabla 7. Seguimientos a PSMV en la Jurisdicción de Cardique de Municipios ribereños del Rio Magdalena

Municipio	Instrumento ambiental	Obligaciones de la corporación	Seguimientos realizados	Observaciones CGR
Córdoba Tetón	Resolución 1967 de dic 6 de 2017 – Por medio del cual aprobó el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos	La corporación realizará seguimiento semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.	Concepto técnico 1119 Del 27 dic 2019) - Seguimiento al PSMV - Solicitan al municipio presentar en el término de 2 meses un informe de avance referente a la implementación del 100% de las redes de alcantarillado en el casco urbano del citado municipio. Concepto técnico 140 del 21 mayo 2021 – Seguimiento al PSMV- Desde que se estableció el PSMV mediante resolución 1967 de 2017, el municipio no ha presentado el informe de avance del cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en dicho plan.	La corporación no realizo el total de seguimientos (1 de 5), no está cumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.

Municipio	Instrumento ambiental	Obligaciones de la corporación	Seguimientos realizados	Observaciones CGR
			-Un 75% del casco urbano cuenta con alcantarillado, el resto no cuenta con dicho servicio.	
Zambrano	Resolución 0209 del 10 marzo de 2008 - por medio del cual se establece el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.	La Corporación realizará seguimiento semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.	Concepto técnico 1120 del 27 dic 2019 – Seguimiento al PSMV - hacen requerimiento al municipio de el cronograma de las actividades pendientes, informe de avance de las actividades pendientes y se solicita al municipio tramitar permiso de vertimientos. Concepto técnico 101 del 26 abril 2021 – Seguimiento al PSMV- Requieren al municipio presentar nuevamente actualización del PSMV con su cronograma de actividades -Presentar un informe de avance de implementación del PSMV -Continuar con las labores de vigilancia y control para que no se conecte a las redes de alcantarillado ilegalmente -Dar inicio al trámite de permiso de vertimientos de ajustado a la normatividad ambiental vigente.	La corporación no realizó el total de seguimientos (1 de 5), no está cumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.
Calamar	La Resolución 930 del 20 de diciembre 2020– Por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.	La corporación realizará seguimiento semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.	Concepto técnico 1237 de 2018 control y seguimiento PSMV - el municipio debe presentar semestralmente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV. Concepto técnico 732 de 2019 control y seguimiento PSMV - Mencionan que el municipio continuaba incumpliendo con la implementación del PSMV, no ha presentado el	La corporación no realizo seguimientos durante los años 2020, 2021 y 2022, está incumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en

Municipio	Instrumento ambiental	Obligaciones de la corporación	Seguimientos realizados	Observaciones CGR
			cronograma de actividades actualizado, no ha presentado informe de avance de la implementación del PSMV, no ha presentado plan de inversión y fuentes de financiación.	razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.
El Guamo	La Resolución 1258 de 16 nov 2011 – Por medio del cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por la vigencia de 10 años.	La corporación realizará seguimiento semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.	Concepto técnico 006 de 2020 seguimiento al PSMV - El municipio a la fecha no ha dado cumplimiento con ningún tipo de obra y/o actividad relacionada con la implementación del PSMV, no ha presentado informe de avance para la implementación del PSMV.	La corporación no realizo el total de seguimientos (1 de 5), no está cumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.
San Juan Nepomuceno	La Resolución 1133 del 12 octubre de 2012 – Por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por la vigencia de 10 años.	La Corporación realizará seguimiento semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.	Concepto técnico 030 de 2018 seguimiento al PSMV - El municipio continúa incumpliendo con la presentación del informe de avance, presentar diseño de alcantarillado y sistemas de tratamiento de aguas residuales, plan de inversión y fuentes de financiación, debe tener presente la selección del lote donde se pretende construir la PTAR. Concepto técnico 817 de 2019 seguimiento al PSMV - El municipio continúa incumpliendo con la presentación del informe de avance, presentar diseño	La corporación no realizo seguimientos durante los años 2020, 2021 y 2022, está incumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental, incumpliendo con el control y seguimiento. No hay acciones efectivas en razón que se reiteran los

Municipio	Instrumento ambiental	Obligaciones de la corporación	Seguimientos realizados	Observaciones CGR
			de alcantarillado y sistemas de tratamiento de aguas residuales, plan de inversión y fuentes de financiación, debe tener presente la selección del lote donde se pretende construir la PTAR.	mismos requerimientos y se evidencian los mismos incumplimientos por parte del municipio.

Fuente: elaboró quipo auditor con base en información de Cardique, 2022

Con base en lo anterior, durante la vigencia auditada, no se evidenciaron los 5 seguimientos que la Corporación por obligación debía realizar a los PSMV, los seguimientos semestrales en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida; para el caso de los Municipios de San Juan Nepomuceno y Calamar la corporación no realizo seguimientos durante los años 2020, 2021 y 2022 incumpliendo con lo determinado por la normativa ambiental y sus obligaciones.

Adicionalmente, de acuerdo con la información remitida por la corporación, la CGR no evidenció que Cardique adopte mediante los correspondientes actos administrativos, las determinaciones de los Conceptos Técnicos.

CAUSA

Inefectividad o inobservancia de los controles internos de la corporación para garantizar sus procesos de seguimiento y control, en términos de oportunidad y efectividad, en materia de vertimientos y PSMV.

EFECTO

Los hechos evidenciados traen como consecuencia que los municipios ribereños del Rio Magdalena de la jurisdicción de Cardique, continúen incumpliendo con las obligaciones y requerimientos con relación a los vertimientos, la mayoría sin tratamiento alguno o sin el permiso respectivo; por lo que se continúan vertiendo las aguas residuales directamente al Rio Magdalena y sus fuentes hídricas asociadas, ocasionando alteración y deterioro de la cuenca del bajo Magdalena y sus respectivos ecosistemas acuáticos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Corporación menciona lo siguiente: *"En razón que en la Corporación aumentaron los tramites ambientales, por lo cual están trabajando en acciones de mejora como contratación*

de profesionales, adquisición e implementación de ayudas tecnológicas y aumento del parque automotor. Sin embargo, cabe mencionar que para los años 2020 y 2021, con motivo de la emergencia sanitaria, la escasez del cuadro de vacunación en Cartagena, los casos de COVID en Cardique, ocasionó que fueran dos años atípicos, lo cual se vio reflejado en las visitas técnicas dado que fueron suspendidas o restringidas".

- *Los Municipios de San Juan Nepomuceno y el Guamo están en la jurisdicción de Cardique, en la cuenca hidrográfica del Rio Magdalena.*

- *Cardique practicó visita de control y seguimiento al PSMV del municipio el Guamo el día 26 de octubre del 2022 y en el concepto técnico, el cual se encuentra en fase de elaboración, quedara plasmado que dicho plan a la fecha se encuentra vencido y se requiere de la actualización del mismo.*

- *El municipio de Calamar es ribereño al Canal del Dique y cuenta con PSMV vigente aprobado mediante la Resolución 930 del 20 de diciembre 2020, adicional durante el año 2022 se realizó visita de control y seguimiento y está pendiente la elaboración del CT.*

- *Municipio el Guamo, la Corporación menciona que realizaron visita de control y seguimiento mediante concepto técnico 148 del 16 de diciembre 2020. Adicional hace mención que realizaron visita de control y seguimiento en el año 2022, el cual se encuentra en fase de elaboración.*

- *Municipio de San Juan Nepomuceno, la Corporación menciona que realizaron visita de control y seguimiento mediante conceptos técnicos 562 del 25 de septiembre 2020 y 406 de 4 de agosto 2022. Adicional hace mención que realizaron visita de control y seguimiento en el año 2022, el cual se encuentra en fase de elaboración.*

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Cardique no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, ya que fueron relacionados unos conceptos técnicos en respuesta a las observaciones, en los cuales se evidencian visitas técnicas posteriores a la fecha de la auditoria (octubre y noviembre 2022), incluso en algunos casos la entidad informa que se encuentran en elaboración.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.2.9. Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

HALLAZGO 10 (D8) SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DE LOS PSMV DE LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA

EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA.

Las actividades desplegadas por la Autoridad Ambiental, en materia de seguimiento y control a los procesos de tratamiento y vertimiento de aguas residuales domésticas no han sido efectivas, y las falencias en tales atribuciones de autoridad se traducen en una contribución al deterioro de la calidad de su cuerpo receptor, el río Magdalena.

CRITERIOS

Decreto 1076 del 2015, *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 223).

Artículo 2.2.3.2.21.5. Fijación de las características del efluente. Las características del efluente de la planta de tratamiento serán fijadas por la Autoridad Ambiental competente con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2.2.3.2.20.5 de este Decreto y demás normas vigentes sobre la materia. (Decreto 1541 de 1978, art. 224)."

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las Autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas. (Decreto 1541 de 1978, art. 253)."

Resolución No.1433 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de fecha 13 de diciembre de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo De Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos,

incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la Autoridad Ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la Autoridad Ambiental competente. (...)

Artículo 2. Autoridades Ambientales Competentes. Son Autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.

3. Las Autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

Artículo 6. Seguimiento y control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la Autoridad Ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la Autoridad Ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Artículo 8. Medidas preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas

de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

La Resolución CRA No.000258 del 13 de abril de 2011, por la cual se establecieron los objetivos de calidad para cuencas hidrográficas de la jurisdicción para el período 2011-2020

Así mismo, y como herramienta de formalización y oficialización de sus actividades de evaluación, seguimiento y control, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, cuenta con el documento *"Procedimiento de seguimiento y control ambiental"*, criterio bajo el cual fue revisada y analizada la gestión de la Autoridad Ambiental, suministrado mediante oficio de radicado No.003703, de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por el Director General de la Corporación.

Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Dado que el alcance del proceso auditor versa sobre la gestión adelantada por la Autoridad Ambiental durante los años 2020, 2021 y lo corrido a junio del 2022, es preciso particularizar sobre la normatividad expedida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues en tal sentido, el Gobierno nacional, mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de Autoridades.

Artículo 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las Autoridades

cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las Autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las Autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las Autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las Autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las Autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las Autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las Autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Con respecto a la prestación de servicios, establece el mismo Decreto:

Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Posteriormente, *en consideración a que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas, las ayudas no farmacológicas son las que tienen mayor costo/efectividad*, mediante la Resolución No.00666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptó el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la Administración Pública diferentes al sector salud, orientado a minimizar los factores de riesgo que puedan generar la transmisión de la enfermedad para ser implementado por éstos en el ámbito de sus competencia, fijando responsabilidades a cargo de empleadores o contratantes y trabajadores o contratistas.

Circular No.9 de fecha 12 de abril de 2020, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigida a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros, sostiene que:

"Este Decreto (Decreto 491 del 28 de marzo de 2020) imparte las directrices de carácter nacional que deben tener en cuenta las Autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y los particulares cuando cumplan funciones públicas) para garantizar la prestación de los servicios y el ejercicio de la función pública a cargo de las entidades y organismos del Estado, sin afectar los servicios que estrictamente sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta al Sector Administrativo de Ambiente y las Autoridades ambientales competentes del Sistema Nacional Ambiental - SINA, este marco legal aplica al Ministerio de Ambiente, a sus entidades adscritas y vinculadas, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como quiera que algunos de los servicios y trámites ambientales a cargo de las entidades ambientales que integran tanto el Sector Administrativo de Ambiente como el Sistema Ambiental requieren: (i) De una parte, atención presencial y en algunas oportunidades desplazamientos y visitas técnicas in situ, situaciones que implica interacción directa entre los colaboradores (funcionarios o contratistas) de sus respectivas entidades con los usuarios, lo cual puede colocarlos en alto riesgo de propagación del COVID-19), y (ii) De otra parte, la observancia de términos procesales de obligatorio cumplimiento tanto para sus entidades como para sus regulados, usuarios o personas intervinientes e interesados en éstas, se hace necesario que, para garantizar la adecuada aplicación de nuestras políticas y regulaciones ambientales, cada una de las entidades con competencias en el tema, den aplicación al Decreto 491

del 28 de marzo de 2020 y adopten (si no lo han hecho ya), en el marco de sus competencias, las disposiciones específicas que les permita garantizar la prestación de los servicios y la función pública a cargo en materia ambiental. En caso de que con anterioridad la vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, no se hayan adoptado estas medidas, las mismas deberán ser revisadas y ajustadas a lo dispuesto en dicho decreto."

Para el caso particular de las actividades objeto de esta evaluación, anota la misma circular en su numeral 2.3 literal d:

d) Ejercicio de las funciones de control y vigilancia. El ejercicio de esta función por parte de las Autoridades ambientales competentes sobre los recursos naturales renovables, los ecosistemas y el ambiente de su jurisdicción, deberá ser objeto de análisis de la respectiva entidad con el fin de establecer los medios a través de los cuales podrá desarrollar esta actividad misional.

Ley 734 de 2002 del 5 de febrero de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[23]:

"Artículo 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. (...)

[23] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario"

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes. (...)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)"

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente

CONDICIÓN

A continuación se presenta una descripción de la documentación presentada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, como soporte de su gestión en cumplimento de las funciones de seguimiento y control ambiental adelantadas a los municipios y empresas a cargo de la prestación de servicios públicos, con respecto al tratamiento y disposición final de los vertimientos de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, durante los años 2020, 2021 y lo corrido a junio de 2022, que, en términos generales, da cuenta de las condiciones y estado en el que se encuentra cada uno de los escenarios.

1. Municipios con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR

A. Municipio de Suan

Mediante Resolución No.162 del 20 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Suan, cuyo cronograma de ejecución fue proyectado por el término de 9 años. Esto es, desde 2009 hasta 2018.

De tal manera que, mediante Auto No.1951 del 8 de noviembre de 2019 y con la advertencia de contar con un PSMV desactualizado, la Autoridad Ambiental decide requerir al municipio de Suan para que de forma inmediata *ajuste y reformule el PSMV del municipio, así mismo, requiriéndole el cumplimiento de obligaciones asociadas al mismo propósito.*

Tal decisión, encuentra fundamento en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Informe Técnico No.765 del 18 de julio de 2019 por el cual se realizan unos requerimientos al municipio de Suan y el Auto No.130 del 28 de 2019, por el cual se realizan unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Suan, especialmente en relación con *la rendición de información sobre: reducción de número de vertimientos y carga contaminante; avance de obras y actividades contempladas en el PSMV; proyección de carga contaminante; caracterización de aguas residuales descargadas y del cuerpo receptor de tales vertimientos; reportes detallados de indicadores de seguimiento del PSMV; verificación de logros de objetivos y metas de calidad propuestas; ajuste y reformulación del PSMV y cronograma de actividades a inversiones aprobadas por la Corporación, y ausencia de actividades de mantenimiento.*

Posteriormente, el Informe Técnico No.616 del 30 de diciembre de 2020, sin fecha de visita por corresponder a una revisión documental, reitera el incumplimiento de las mismas obligaciones. Con ocasión del anterior, se profirió Auto No.43 del 25 de enero de 2021 que *requiere al municipio la presentación del PSMV e información relacionada.*

Con ocasión de visitas adelantadas los días 30 de junio y 24 de agosto de 2021, además de advertir las mismas irregularidades, reiteradamente presentadas y consignadas en los Informes Técnicos Nos.429 y 430 del 18 de noviembre de 2021, respectivamente, se advierte que, *no se tiene claridad sobre la ubicación del punto de descarga final, que ésta se realiza a los suelos circundantes y que el municipio debe realizar mantenimiento completo al sistema.*

Advirtiendo, *"queda claro que el Municipio de Suan, no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esa Corporación a través de diversos actos administrativos"*, a través del Auto No.150 del 25 de febrero de 2022, que recoge los

resultados de los dos Informes Técnicos, la Autoridad hace los mismos requerimientos que viene haciendo desde varios años atrás. Y precisa que, el municipio se encuentra prestando el servicio de alcantarillado.

Dentro de lo observado durante la visita, se destaca: *el colapso total del sistema de tratamiento de aguas residuales en caso de lluvias, pues cuando éstas llegan a los desarenadores y pozo de succión, sobrepasan la capacidad de estas unidades y el agua es conducida por un par de tuberías hacia un terreno contiguo. Lo anterior, aparentemente se presentaría porque solo se estaría trabajando un turno diario de 12 horas y las 12 horas restantes no se cuenta con personal que opere el sistema.* En recorrido por la zona perimetral, se evidenció que *se encuentra completamente inundado por aguas lluvias mezcladas con aguas residuales que, con ayuda de una motobomba, se llevan hacia el sistema lagunar.*

Los puntos de vertimiento evidenciados son: *a) bypass al terreno contiguo en eventos de lluvias, b) conducción por tubería una vez ha pasado por la laguna de oxidación hacia el río Magdalena en un punto denominado Punta Gorda que se encontraría tapado y generando rebose hacia los terrenos circundantes en cualquier época del año, c) el agua residual por deterioro de los manholes discurre hacia terreno contiguo denominado Burgos.*

En visita realizada el 11 de febrero de 2022, se advirtió: *alto deterioro de las instalaciones, ausencia de geomembrana en las lagunas de oxidación, indefinición de los puntos de descarga del sistema, presencia de olores característicos de aguas residuales sin tratamiento, aprovechamientos forestales, desbordamiento de aguas residuales sin tratamiento, que escurren a predios aledaños privados, con el correspondiente encharcamiento y afectando cultivos y ganado.* Lo anterior para concluir que, *"el sistema de tratamiento se encuentra en estado crítico y funcionando de manera inadecuada".*

Transcurridos más de cuatro meses y recogiendo resultados de visita practicada a solicitud de la Procuraduría II Ambiental y Agraria de Barranquilla, se genera Informe Técnico No.311 del 28 de junio de 2022, correspondiente a las dos visitas, cuyas recomendaciones son las mismas de los informes anteriores, adicionando *la prohibición de hacer descargas de las aguas residuales del municipio de Suan en canales de drenaje de aguas lluvias o del distrito de riego.*

Teniendo como prueba este último informe técnico, el 25 de julio de 2022, mediante Auto No.565, la Autoridad Ambiental inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del municipio de Suan y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Suan S.A. E.S.P., frente al presunto incumplimiento o falta de observancia a las obligaciones contenidas en los actos administrativos proferidos por la Autoridad.

Recogiendo los argumentos anteriormente expuestos, mediante Auto No.627 de 8 de agosto de 2022, nuevamente, *se hacen los reiterados requerimientos de suministro de información al municipio de Suan, se solicita un documento que contenga alternativas para evitar que el agua residual tratada sea vertida en predios privados y canales de drenaje de los Distritos de Riego del departamento y se prohíbe hacer descargas de las aguas residuales del municipio en canales de drenaje de aguas lluvias o del distrito de riego.*

En términos generales, vale anotar que la cobertura del alcantarillado municipal está en el 90%. El sistema está integrado con el de aguas lluvias, lo que provoca que en época de lluvias se presenten dificultades para evaluar el agua colapsando el sistema y provocando inundaciones en algunos sectores de la cabecera municipal.

El sistema de tratamiento de aguas residuales se compone por 2 desarenadores que operan en paralelo; un pozo de succión desde donde se bombea mediante una bomba sumergible hacia una primera laguna que presenta signos de deterioro y ausencia de mantenimiento, de dos lagunas de oxidación existentes, pues la otra no está en condiciones operativas; y tubería de conducción hacia el río Magdalena.

De los hechos expuestos es importante subrayar, el estado de deterioro a niveles críticos de la PTAR, las malas condiciones en las que vendría operando y la ausencia de permiso de vertimientos, así como el permanente incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV que desde el año 2019 se encuentra desactualizado, conforme lo ha concluido en los documentos aportados, la Autoridad Ambiental.

B. Municipio de Campo de La Cruz

El Informe Técnico No.632 de fecha 26 de junio de 2019 presenta los resultados obtenidos en visita practicada el 15 de mayo de 2019 y da cuenta del incumplimiento de las obligaciones contenidas en Resolución No.527 del 5 de diciembre de 2007, que otorga permiso de vertimientos líquidos y aprueba el PSMV al municipio de Campo de La Cruz, los Autos No.1162 del 30 de noviembre de 2012 y Auto No.1897 del 30 de diciembre de 2015, concluyendo que *la Alcaldía de Campo de la Cruz no ha entregado informes de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, no ha entregado reportes detallados de indicadores de seguimiento del PSMV en el cual se verifique el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y las metas de calidad propuestos, no ha hecho entrega de los informes de caracterizaciones de las aguas residuales generadas y del cuerpo receptor de éstas y no ha ajustado ni reformulado el PSMV del municipio, que si bien cuenta con una cobertura en redes de alcantarillado del 95%, solo tiene en funcionamiento el 42%, aproximadamente.*

Seis meses más tarde de la visita, esto es el 12 de noviembre de 2019, mediante Auto No.1969, la Autoridad Ambiental requirió al municipio *dar estricto cumplimiento de cada una de las actividades del plan, presentar informe de avance de obras y actividades y ajustar y reformular en PSMV del municipio que para entonces ya se encontraría desactualizado.*

Durante el año 2020 la Corporación no registra ninguna actividad de evaluación, seguimiento y control al PSMV y PTAR del municipio de Campo de La Cruz.

De tal manera que, solo hasta el 10 de junio de 2021, con Auto No.225, la Autoridad Ambiental inicia trámite de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2021-203, para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de La Cruz y la Sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., en adelante la Sociedad.

Posteriormente, y con origen en visita técnica practicada el 11 de mayo de 2021, el Informe Técnico No.258 de fecha 25 de agosto de 2021 da cuenta del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No.527 del 5 de diciembre de 2007, que otorga permiso de vertimientos líquidos y aprueba el PSMV al municipio de Campo de La Cruz, los Autos No.1162 del 30 de noviembre de 2012 y Auto No.1897 del 30 de diciembre de 2015, por los cuales se hacen unos requerimientos al municipio, y el Auto No.268 del 12 de febrero de 2019, por el cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Obras, Maquinaria y Equipos Tres A S.A.S.

Durante tal visita, se evidencio que *las descargas están siendo realizadas sobre un canal de drenaje (con abundante vegetación) de aguas lluvias contiguo a la Estación Depuradora de Aguas Residuales -EDAR, ya que la comunidad se opone a la descarga sobre el brazo del río Magdalena cuya tubería de conducción tiene una ruptura, que miembros de ella misma habrían ocasionado, argumentando que la zona está destinada a la pesca y ese vertimiento afecta la calidad del agua; razón por la cual, solicitan que el punto de vertimientos sea en tramo principal del río Magdalena.*

El Auto No.521 del 24 de noviembre de 2021 acoge el Informe Técnico No.258, requiere al municipio y a la Sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., *realizar limpieza y mantenimiento del canal de drenaje receptor del vertimiento de ARD tratadas, así como la presentación de un estudio fisicoquímico y microbiológico del vertimiento y un análisis de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor.*

Mediante Resolución No.343 del 19 de julio de 2021 se otorgó permiso de vertimientos y aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV,

para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio Campo de la Cruz y el corregimiento de Bohórquez, correspondiente al periodo 2021-2031

Los Informes Técnicos Nos.492 del 26 de noviembre de 2021 y 308 del 28 de junio de 2022, correspondientes a visitas adelantadas el 21 de octubre de 2021, el primero, y el 21 de febrero y el 22 de junio de 2022, el segundo, manifiestan *el cumplimiento parcial del recién aprobado PSMV, pues los estudios de caracterización del vertimiento y del cuerpo receptor no han sido realizados de conformidad con la legislación y el acto administrativo. También persiste la presencia de residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada en la vía de acceso hacia la EDAR y la presencia de abundante vegetación y sedimentos alrededor del punto de descarga. Adicionalmente, tampoco se han presentado informes de avance físico de obras, actividades e inversiones.*

Es preciso anotar que, del primer informe, la Autoridad no generó acto administrativo.

Por otro lado, es necesario señalar que la visita del 22 de junio se realiza como acompañamiento a solicitud de la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, durante la cual se observó que: *a) La descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio Campo de La Cruz se está realizando a un canal de drenaje de aguas lluvias, presuntamente sin el tratamiento adecuado, de acuerdo con su aspecto; b) la comunidad de los predios ubicados en los alrededores del punto de descarga manifestó que este vertimiento estaría generando olores ofensivos y afectando los cultivos de pancoger y al ganado, que además, se acerca a beber de estas aguas, y c) el emisario que conducía las aguas residuales de la planta de tratamiento hasta un brazo del río Magdalena se encuentra taponado, presumiblemente por los propietarios de predios cercanos al punto de descarga por los nocivos efectos que este encharcamiento estaría provocando sobre los cultivos, el ganado y la proliferación de vectores.*

Entre otras recomendaciones se encuentran, la de *presentar la información insistentemente requerida, realizar las limpiezas y mantenimientos que permitan el adecuado funcionamiento del sistema, suspender de manera inmediata las descargas residuales en puntos no autorizados y dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, ordena con Auto No.567 del 25 de julio de 2022, el inicio de una investigación de carácter sancionatorio ambiental contra el municipio de Campo de La Cruz y la Sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., frente al presunto incumplimiento o falta de observancia a las obligaciones contenidas en los actos administrativos proferidos por la Autoridad.

Posteriormente, se expide el Auto No.621 del 8 de agosto de 2022, haciendo requerimientos que atienden a las recomendaciones de los citados informes, tanto al municipio de Campo de La Cruz, como a la Sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., a cada uno en lo de su competencia.

De los hechos anteriormente descritos, es imperioso recalcar, *el reiterado incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV, la inadecuada disposición de las aguas vertidas y la afectación a los cultivos, el ganado y las comunidades del área aledaña a la PTAR*, tal como lo ha señalado la Corporación.

El sistema de alcantarillado del corregimiento de Bohórquez no se encuentra en operación y la población dispone las aguas residuales a través de soluciones individuales de saneamiento. Por otro lado, la cabecera municipal cuenta con aproximadamente un 95% en redes de alcantarillado instaladas. Parte de las redes instaladas conducen las aguas residuales por gravedad hacia la Estación de Bombeo de Aguas Residuales -EBAR Villa Estadio, y otra parte hacia la EBAR Norte, las cuales bombean de manera directa hacia la EDAR que está compuesta por dos lagunas de oxidación.

La EDAR, cuenta con dos sedimentadores para pretratamiento y dos módulos de lecho de secado para las arenas separadas en el pretratamiento. Las arenas reciben cal y son aprovechadas como abono en el predio donde se ubica la EDAR. Se desconoce el tratamiento y/o la disposición final de los lodos una vez la empresa realiza el mantenimiento a las lagunas facultativas, describe la Autoridad Ambiental.

C. Municipio de Santo Tomás

Mediante Auto No.2097 del 26 de noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA hace requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., en adelante Triple A S.A. E.S.P., con relación al PSMV del municipio de Santo Tomás correspondiente al periodo 2016-2026, aprobado con Resolución No.950 del 29 de diciembre de 2017

El citado proveído requiere *informar el porcentaje de ejecución del proyecto de reposición de redes de alcantarillado, teniendo en cuenta que la inversión reportada es inferior a la proyectada, para el año 2018.*

La siguiente actuación de la Corporación, encuentra soporte en el Informe Técnico No.399 del 6 de noviembre de 2020, esto es un año más tarde, de visita del 13 de octubre de 2020, y su correspondiente Auto No.1094 del 31 de diciembre de 2020, en el que la Autoridad requiere a la Triple A S.A. E.S.P., llevar a cabo *actividades necesarias para la remoción de espumas, sedimentos y vegetación acumulada en el cuerpo*

receptor del vertimientos (caño La Puente) con el fin de que las aguas vertidas fluyan de manera continua y evitar el estancamiento de las mismas en el Caño, buscando devolver el equilibrio al ecosistema acuático, atendiendo a las conclusiones y recomendaciones del citado informe.

Luego, el Informe Técnico No.492 del 24 de diciembre de 2020, que consigna los resultados de visita del 16 de septiembre de 2020 da cuenta de la necesidad de demandar a la Triple A S.A. E.S.P. *información sobre el porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado del municipio e indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas y transportados y las cargas contaminantes vertidas con tratamiento, a fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento al PSMV del municipio*, tal como se requirió en el Auto No.620 del 25 de noviembre de 2021.

El 13 de diciembre de 2021, la Corporación adelantó visita que consta en Informe Técnico No.802 del 31 de diciembre de 2021, en la que nuevamente *se evidenció que las aguas residuales domésticas -ARD tratadas, son vertidas hacia el caño La Puente, el cual cuenta con abundante vegetación y sedimentación que evitan el flujo continuo del agua, de tal manera que, las aguas tratadas fluyen en el caño hacia la ciénaga de Santo Tomás, pues el tramo en sentido caño La Puente - ciénaga de Sabanagrande se encuentra sedimentado.*

Adicionalmente, *de acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de caracterización del sistema de las ARD, se evidenció que no está cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro DBQ.* Acoge el informe anterior, Auto No.162 del 28 de febrero de 2022 por el cual se hacen requerimientos al municipio y a la Empresa Triple A S.A. E.S.P. en el sentido de realizar actividades necesarias para la remoción de vegetación y sedimentos acumulados en el caño La Puente, cuerpo receptor del vertimiento.

Finalmente, el Acto Administrativo No.636 de fecha 10 de agosto de 2022 del que hace parte integral el Informe Técnico No.330 del 15 de julio de 2022, reitera *la persistencia de espuma y abundante vegetación que limita el flujo de agua en la zona de descarga, así como la presencia de sobrenadantes y residuos sólidos no propios del sistema sobre las lagunas de oxidación, que manifiestan son retirados mensualmente.* Con éste se requiere a la Sociedad *continuar dando estricto cumplimiento a las actividades, programas y obras establecidas en el PSMV.*

El municipio de Santo Tomás cuenta con 4 lagunas anaerobias en serie y la última tiene buchón de agua para la disminución de sólidos suspendidos totales –SST y DQO. Las ARD tratadas son vertidas al caño La Puente.

Se colige de los soportes suministrados por la Corporación que, a la fecha se cuenta con permiso de vertimientos y PSMV vigente, y el municipio de Santo Tomás y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., *habrían venido acatando las disposiciones y requerimientos formulados por la Autoridad*, en el pasado reciente.

D. Municipio de Sabanagrande

Mediante Informe Técnico No.601 del 30 de diciembre de 2020 correspondiente a visita realizada el 9 de marzo de 2020, esto es 9 meses más tarde, *se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios llamar la atención a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande sobre la presencia de asentamiento urbano en cercanías de la laguna del municipio, incumpliendo con lo establecido en el Documento RAS 2000, concerniente a la distancia de retiro desde zonas urbanas. Adicionalmente, tomar las medidas a que haya lugar con educación ambiental y/o comparendo ambiental para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos por parte de la población hacia el sistema de tratamiento.*

Por otro lado, el Informe Técnico No.599 de fecha 30 de diciembre de 2020, que corresponde a visita adelantada el 16 de septiembre de 2020, concluye que *la empresa Triple A S.A. E.S.P., no presentó los indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas y transportadas y las cargas contaminantes vertidas con tratamiento, por lo cual no se pudo realizar comparación de las cargas contaminantes reales con cargas contaminantes proyectadas para el año 2020, de conformidad con PSMV aprobado mediante Resolución No.949 del 29 de diciembre de 2017, correspondiente al periodo 2016-2026*

Es así como, con Auto No.153 del 12 de abril de 2021 la Corporación se pronuncia con respecto a Informes Técnicos Nos.601 y 599 en el sentido de *requerir información sobre el porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado del municipio y los indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas y transportadas y las cargas contaminantes vertidas con tratamiento.*

Posteriormente, en Informe Técnico No.263 del 30 de agosto de 2021, con visita del 26 de agosto de 2021, se concluye la persistencia de las situaciones evidenciadas en visita del 9 de marzo de 2020, a cuyo respecto la Corporación no ha realizado pronunciamiento ni requerimiento ninguno y que para entonces ya dan cuenta de que, *a la entrada de la EDAR se presenta acumulación de residuos sólidos no propios del sistema, como bolsas y empaques plásticos y botellas, entre otros, los cuales, presuntamente habrían sido arrojados por la comunidad aledaña que se encuentra asentada de manera subnormal alrededor del sistema de tratamiento.*

Adicionalmente, *se observó la ruptura del talud en la salida de la EDAR y espuma alrededor del punto de caída de las ARD tratadas sobre el caño Pinguillo, afluente de la ciénaga El Convento, así como la posible obstrucción de las tuberías de descarga de las ARD tratadas, que estaría siendo atendida al momento de la visita.*

Además de los aspectos anteriormente presentados, el informe concluye que, *la Sociedad no está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante Auto No.1606 del 16 de octubre de 2018 y Auto No.1012 del 11 de junio de 2019, referentes a la implementación de medidas para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles (parámetro DBQ). Tampoco, había cumplido la Sociedad, con la obligación de rendir la información requerida mediante Auto No.153 del 12 de abril de 2021*

Recomienda el informe, *requerir al municipio la implementación de medidas para evitar que las comunidades aledañas a la EDAR continúen disponiendo de manera inadecuada los residuos sólidos generados en sus viviendas.*

El 22 de diciembre de 2021, la Autoridad Ambiental profiere Auto No.754 por el cual hace requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P. y al municipio de Sabanagrande sobre los mismos aspectos arriba mencionados.

El Informe Técnico No.328 del 14 de julio de 2022, que versa sobre las observaciones hechas en visita del 6 de abril, entre otros, concluye que *se habrían venido adoptando medidas tendientes a dar cumplimiento y se debe continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación en materia de seguimiento al permiso de vertimiento y PSMV que se encuentran vigentes.* El Auto No.635 del 10 de agosto de 2022, se pronuncia sobre tal situación.

El municipio de Sabanagrande cuenta con un humedal artificial con presencia de macrófitas a través del cual se realiza el tratamiento de las aguas residuales, las cuales son vertidas hacia el caño El Pinguillo. La EBAR municipal cuenta con tres bombas en pozo seco. A la fecha, el municipio de Sabanagrande cuenta con permiso de vertimientos y PSMV vigente.

2. Municipios sin Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR

A. Municipio de Ponedera

El PSMV del municipio de Ponedera fue aprobado mediante Resolución No.308 del 19 de mayo de 2009 por un término de 10 años, y el 6 de mayo de 2011 por medio

de Resolución No.292 se autorizó su cesión a la Sociedad Centro Aguas S.A. E.S.P. Lo cual quiere decir que, el mencionado Plan estuvo vigente hasta el año 2019

El Auto No.490 del 19 de marzo de 2019, proferido con ocasión del Informe Técnico No.614 del 18 de junio de 2018, es decir, nueve meses más tarde, y correspondiente a revisión documental, toda vez que no fue posible realizar visita por ausencia del Secretario de Planeación Municipal, concluye el incumplimiento de obligaciones impuesta por la Autoridad Ambiental en varias oportunidades reiteradas desde el año 2010, tales como: *entrega de informes de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio e informar cuando se van a realizar las obras de construcción del sistema, disponiendo requerir al municipio PSMV ajustado y proyectado de acuerdo a las condiciones reales del municipio.*

En el expediente suministrado por la Corporación, no se encuentra contenido soporte de ninguna actuación de seguimiento y control ambiental realizada por la Autoridad durante el año 2020.

El Informe Técnico No. 261 de del 25 de agosto de 2021, conforme visita practicada el 11 de mayo de 2021, expone haber encontrado durante tal inspección que: *el municipio de Ponedera cuenta con tres descargas de ARD sin tratamiento sobre un brazo del río Magdalena, el municipio no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas descargadas y se observó aspecto oscuro alrededor de todas las descargas y abundantes residuos sólidos, como plásticos, en una de ellas.*

Mediante Auto No. 752 del 22 de diciembre 2021, se dispone requerir al municipio, *retirar los residuos sólidos no propios del sistema de alcantarillado público y disponerlos en un sitio autorizado para tal fin, y allegar el respectivo certificado expedido por el gestor autorizado que lleva a cabo tal actividad; así mismo, presentar PSMV para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio, como quiera que, para PSMV presentado por el municipio y que fuera evaluado técnicamente mediante Informe Técnico No.543 de 2021, que sirvió como fundamento de la Resolución No.702 de 2021, fue negada su aprobación.* Soporte del último documento no se encuentra contenido en expediente de la Autoridad.

Entre tanto, los Informes Técnicos No.543 del 1 de diciembre de 2021 y No.780 del 29 de diciembre de 2021 de visita del 4 de agosto de 2021, precisan que, *uno de los tres puntos de descarga presenta bajo flujo y estancamiento debido a sedimentos acumulados alrededor de la descarga y la abundante vegetación del arroyo Grande en su parte baja; para el caso de otro, la tubería se encuentra sumergida con presencia de tarulla*

alrededor y grasas en las superficie de la zona de descarga sobre un brazo del río Magdalena; y para el último, se observa claramente la tubería que descarga en un brazo del río Magdalena con presencia de abundantes residuos sólidos, tales como plásticos y alimentos en descomposición. Alrededor de las tres descargas identificadas, se observaron vectores como mosquitos y moscas.

Adicionalmente, se manifiesta haber *observado las estructuras abandonadas del antiguo sistema de tratamiento, una EBAR abandonada en el casco urbano que presenta reboses de aguas residuales que podrían estar infiltrándose al suelo; los corregimientos de Santa Rita, Martillo y La Retirada no cuentan con redes de alcantarillado y las viviendas cuentan con letrinas y pozos sépticos; además, el corregimiento de Puerto Giraldo cuenta con muy pocas redes de alcantarillado y sin funcionar, por lo cual se hace uso de pozos sépticos.*

Mediante Auto No.981 del 30 de diciembre de 2021, soportado en Informe Técnico No.780, se requiere al municipio, *realizar de forma inmediata mantenimiento alrededor de las tres descargas puntuales, intervenir la EBAR con el fin de realizar correcciones de los reboses y presentar el PSMV del municipio ajustado a las condiciones vigentes.*

Posteriormente, por medio de Auto No.122 del 15 de febrero de 2022, soportado en Informe Técnico No.543, se dispone requerir al municipio para que *en el término máximo de 3 meses ajusten y modifiquen el PSMV en el marco de la normatividad prevista para este propósito.*

El Formato de Acta Oficial de Visita del 25 de marzo de 2022 consigna las mismas observaciones hechas en visita del 4 de agosto de 2021. No se encuentra en el expediente, Informe Técnico presentado con ocasión de esta inspección.

Finalmente, según Formatos de Acta Oficial de Reunión, en fechas 9 de febrero, 18 de julio y 31 de agosto, se llevaron a cabo reuniones celebradas entre la Corporación, funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ponedera y representantes de la empresa Triple A S.A. E.S.P., que contaron con la presencia de miembros de la Gobernación del Atlántico, para tratar asuntos inherentes a la revisión técnica del PSMV e indicar ajustes y debatir posibles alternativas para puntos de descarga de las ARD.

En ese orden de ideas, el municipio de Ponedera no cuenta con permiso de vertimientos ni PSMV vigente y las ARD se estarían vertiendo sin tratamiento en los escenarios y condiciones que fueron descritos.

B. Municipio de Palmar de Varela

Mediante Resoluciones Nos.175 de 2014, 713 y 772 de 2014, se modificó la Resolución No.435 del 2008 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos, una concesión de aguas y se aprueba un PSMV a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, en el sentido de *incluir la reposición, optimización y ampliación de las redes de alcantarillado existentes, y la adecuación y rehabilitación de la PTAR del municipio e identificar como responsable y titular de la ejecución del PSMV a la Alcaldía del Municipio de Palmar de Varela.*

Los Informes Técnicos No.305 del 12 de abril de 2019 y No.1325 del 15 de noviembre de 2019, correspondientes a visitas realizadas el 28 de marzo de 2019 y el 20 de septiembre de 2019, respectivamente, y sobre las cuales no reposa acto administrativo en el expediente suministrado por la Autoridad, dan cuenta de: *una cobertura de redes de alcantarillado del 42% en el municipio de Palmar de Varela; la existencia de una tubería de descarga de ARD sin tratamiento hacia el río Magdalena, proveniente de conexiones de viviendas del municipio de Palmar de Varela, situación que se ha venido evidenciado desde el 2008; la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en custodia del municipio de Palmar de Varela y que no será operado por la Sociedad Triple A S.A. E.S.P. hasta tanto no se encuentre en óptimas condiciones; y que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas nunca ha estado en funcionamiento desde el año 2009. Para entonces, el sistema de tratamiento se habría observado sin funcionar, con abundante vegetación y acumulación de aguas lluvias.*

El Auto No.1104 del 31 de diciembre de 2020, correspondiente a Informe Técnico No.376 del 6 de noviembre de 2020, señala haberse observado, *la presencia de gran cantidad de casas instaladas alrededor del predio a donde llegan las ARD (cambuches y de madera), un sistema de tratamiento fuera de funcionamiento, y de los resultados de la caracterización del vertimiento de ARD, el cumplimento parcial a los límites máximos permisibles del vertimiento, ya que los parámetros DBQ, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, arrojan valores muy superiores a los permitidos.* Este acto administrativo dispone requerir a la empresa Triple A S.A. E.S.P., *información relacionada con el porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado del municipio e indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas, transportadas y vertidas.*

De fecha 26 de noviembre de 2021, el Informe Técnico No.491, correspondiente a vista realizada el 1 de octubre de 2021, del que no se cuenta con soporte del acto administrativo por medio del cual la Autoridad se pronuncie, reitera las observaciones contenidas en el informe anterior. Expone dentro de sus observaciones de campo que, *el municipio cuenta con redes en dos cuencas, y una de ellas conduce las ARD por gravedad hacia una EBAR que posteriormente las bombea hacia*

el río Magdalena, mientras que, en la otra cuenca, las ARD son vertidas por los habitantes hacia canales y calles y se estancan o escurren por gravedad hacia la Ciénaga de Santo Tomás. En tal sentido, la Sociedad no se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles. Al respecto, se advierte que se encuentra en construcción la PTAR Regional.

El Informe Técnico No.326 del 13 de julio de 2022, con respecto al cual la Entidad se pronunció mediante Auto No.634 del 10 de agosto de 2022, refiere los mismos incumplimientos anteriormente mencionados, *la entrega del trazado de redes de alcantarillado del municipio, el cumplimento de la Sociedad con la ejecución de los programas y actividades programadas, y el proceso de construcción de la Planta Regional de tratamiento de aguas residuales localizada en el municipio de Santo Tomás.*

El PSMV 2018 – 2028 para el sistema de alcantarillado del municipio de Palmar de Varela, fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.195 del 14 de marzo de 2019 y a la fecha las ARD del municipio son vertidas directamente al río Magdalena, hasta tanto entre en funcionamiento la PTAR Regional.

C. Municipio de Malambo

Son consideraciones de la Autoridad Ambiental consignadas en su Informe Técnico No.177 del 10 de junio de 2020, correspondiente a la evaluación de la caracterización de agua residual vertida presentada por la Empresa de Aguas de Malambo S.A. E.S.P. correspondientes a muestreos realizados el mes de agosto de 2019, pues no se llevó a cabo visita técnica durante el año 2020, *el incumplimiento de los valores límites máximos permisibles para los parámetros DBO5, DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales y aluminio, para el vertimiento final colector FAC, Bellavista y Oriental, cuyo monitoreo, tampoco fue presentado de manera adecuada, esto es, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de descarga en el cuerpo de agua receptor.*

Tales observaciones fueron acogidas cinco meses después, mediante Auto No.732 del 12 de noviembre de 2020, por el cual se hacen unos requerimientos a la Empresa, a propósito de *complementar la propuesta de modificación y ajuste del PSMV del municipio de Malambo, aprobado mediante Resolución No.140 del 2 de abril de 2009 a la Sociedad Operadores del Norte S.A. E.S.P., del cual a través de Resolución No.290 de 2011 se autorizó cesión a Aguas de Malambo S.A. E.S.P.*

Mediante Auto No.079 de 22 de febrero de 2021, correspondiente a Informe Técnico No.069 de fecha 16 de febrero de 2021, se hacen requerimientos a la Sociedad Aguas de Malambo S.A. E.S.P., toda vez que concluye el proveído que, *de conformidad con la caracterización de aguas residuales del colector FAC, correspondientes*

al segundo semestre del 2020, no se está cumpliendo para los parámetros DBQ, DBO5, SST, grasas y/o aceites con los límites máximos permisibles, dado que no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento y en lo concerniente a las proyecciones de carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo receptor, éstas no fueron contempladas por cada punto del vertimiento como lo establece la norma. Coligiendo de lo anterior que, la Sociedad no ha presentado toda la información requerida para la aprobación del PSMV del municipio, incumpliendo así la legislación ambiental vigente y las obligaciones impuestas por la Corporación.

Da cuenta de las actuaciones de la Corporación, Auto No.086 de fecha 2 de marzo de 2021, correspondiente a Informe Técnico No.076 de 2021 del 2 de marzo de 2021 y visita realizada el 1 de marzo de 2021, por medio del cual se hacen requerimientos a la Sociedad, aduciendo que, *del análisis de las condiciones de la ciénaga de Malambo y su ronda hídrica, se pudo establecer que los problemas ambientales están asociados principalmente a la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del alcantarillado del municipio, observando cinco puntos de descarga de ARD al cuerpo de agua sin previo tratamiento y acumulación de residuos sólidos alrededor de ellos, adicional a los procesos de sedimentación correspondientes. Tampoco se evidenció la operación y puesta en funcionamiento del sistema de tratamiento de ARD construido en un 100% en el año 2020.* Adicionalmente, se advierte *la existencia de problemática en la EBAR nueva, ya que el desarenador se encuentra colmatado con agua residual estancada y residuos sólidos, lo que estaría generando olores ofensivos, y la acumulación de agua en la zona de ubicación de las tuberías de impulsión de ARD, que genera la proliferación de mosquitos e incrementa el riesgo de contraer enfermedades en la comunidad.*

Se concluye y requiere entonces al municipio, *realizar las actividades necesarias para la puesta en funcionamiento y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales*, y a la Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., *realizar de manera inmediata el retiro de los residuos sólidos y las ARD acumuladas en el desarenador de la EBAR.*

El Informe Técnico No.264 del 30 de agosto de 2021 correspondiente a visita realizada el 19 de mayo de 2021, concluye que, *el municipio cuenta con una nueva EBAR y una PTAR, cuyas unidades de bombeo y tratamiento no han entrado en funcionamiento debido a problemas administrativos entre el municipio de Malambo y la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. Además, la empresa se encuentra en proceso de contratación del laboratorio que realizará la caracterización correspondiente al primer semestre 2021, y no se ha enviado informe a la Autoridad del detalle de la disposición final dada a los residuos sólidos y líquidos del desarenador, ni informe del estudio de caracterización correspondiente al primer semestre de 2020.*

Reviste especial atención, conclusión en el sentido de que, *la Corporación no ha continuado el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.756 del 5 de junio*

de 2017, en contra de la Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., y recomienda dar continuar al mismo, así como enviar documento de reformulación del PSMV a la Corporación, para el horizonte 2022-2030, antes de 60 días.

El Formato de Acta Oficial de Visita de fecha 10 de marzo de 2022, del que no se encuentra Informe Técnico en el expediente, consigna haber observado que, *se están ejecutando obras de adecuación en la PTAR para su puesta en marcha, que no cuenta con energía eléctrica, pues se presume que fue hurtado el sistema eléctrico y cuyo cerramiento se encuentra deteriorado y abierto; que las aguas residuales municipales son conducidas a través de colectores hacia la EBAR antigua y de ahí son descargadas a la ciénaga de Malambo sin tratar; que la EBAR nueva no está en funcionamiento y el desarenador presenta residuos sólidos no propios del sistema y olores característicos de agua residual sin tratar; que en el área donde se localiza el punto de descarga de las ARD sin tratar, provenientes de la EBAR antigua, se evidenció la presencia de un asentamiento urbano subnormal que, por supuesto, carece de estructuras de servicios públicos y cuyos habitantes disponen residuos sólidos en los puntos de descarga a cuerpos de agua de la zona, que presentan olores ofensivos; y que, en el punto de descarga sobre el arroyo San Blas hay presencia de vegetación y estancamiento de aguas.*

Refiere el Auto No.442 del 2 de junio de 2022, correspondiente a la visita anteriormente referida que, *revisada la documentación presentada por la Sociedad, el PSMV del municipio no fue presentado de conformidad con los requisitos mínimos estipulados en la legislación vigente y de la caracterización de las aguas vertidas, se evidenció que la mitad de ellos no cumplen con los límites máximos permisibles para los parámetros pH, DBO5, SST, grasas y aceites, así como valores muy superiores a los característicos del agua residual doméstica, infiriendo en tal sentido que, se trataría de aguas residuales de tipo industrial.* El acto administrativo dispone requerir información a la Sociedad.

Posteriormente, el Auto No.523 de fecha 5 de julio de 2022 que anota corresponder al Informe Técnico No.258 del 20 de mayo de 2022, reitera lo observado en visita de fecha 10 de marzo de 2022 y Auto No.442 del 2 de junio de 2022, y dispone requerir al municipio de Malambo, *gestionar los recursos necesarios para llevar a cabo adecuaciones en la Estación de Bombeo de Aguas Residuales –EBAR; presentar informe detallado de las adecuaciones realizadas al sistema de tratamiento con el fin de iniciar su operación dentro de los 5 días posteriores a la culminación de las obras de recuperación de la EBAR y la PTAR; acta de entrega de las obras a la Sociedad Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y el contrato suscrito con la misma; y tomar las medidas necesaria para erradicar el asentamiento humano subnormal,* al que previamente se ha hecho reiterada referencia.

Adicionalmente, y según Formatos de Acta Oficial de Reunión, la Autoridad llevó a cabo 3 reuniones con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Malambo y el

operador del servicio de alcantarillado, Aguas de Malambo, S.A. E.S.P. en fechas 8 de septiembre, 26 de octubre de 2021 y 11 de marzo de 2022, con el objetivo de fijar compromisos que reiteradamente fueron postergados y establecer responsables y fechas estimadas de cumplimiento de la obligación de contar con el PSMV del municipio y en relación con las correcciones a realizarse.

Los hechos anteriormente reseñados, dan cuenta de las críticas condiciones en las que se han venido haciendo los vertimientos de las ARD del municipio de Malambo, a pesar de haber contado en el año 2020 con la infraestructura destinada a su tratamiento. Adicionalmente, a la fecha el municipio no cuenta con PSMV vigente.

D. Municipio de Soledad

Mediante Resolución No.578 del 17 de agosto de 2017, la Autoridad Ambiental aprobó el PSMV del municipio de Soledad con un horizonte de planificación comprendido entre las vigencias 2016 - 2026

Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Informe Técnico No.598 correspondiente a visita del 9 de marzo de 2020, esto es más de 9 meses después de realizada la inspección, comienza por anotar que, *se encuentran funcionando las redes de alcantarillado y no se cuenta con sistema de tratamiento. El agua residual es vertida directamente a los cuerpos de agua.*

De otro lado, una vez evaluado el informe de caracterización de los parámetros fisicoquímico y biológico, y de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, se concluye que, *los parámetros están por encima de los límites máximos permisibles, específicamente DQO, DBO5, sólidos suspendidos, grasas y aceites; el municipio cuenta con una cobertura del 100% del sistema de alcantarillado pero no con un sistema de tratamiento de ARD; y para los valores de carga contaminante recolectada y transportada, se reportan valores inferiores al proyectado en los puntos río Magdalena y arroyo Platanal.*

A continuación, se encuentra en la información suministrada, Informe Técnico No.609, también de fecha 30 de diciembre de 2020, correspondiente a visita del mismo día 9 de marzo de 2020 y contenido exactamente igual al del Informe Técnico No. 598, de los cuales, lo único en que difieren es el número de informe y la página de firmas.

Mediante Auto No.047 del 25 de enero de 2021 se acoge el Informe Técnico No.598 y se requiere sobre asuntos del mismo al municipio de Soledad y a la Empresa Triple A S.A. E.S.P.

Por medio de Auto No.288 del 19 de julio de 2021, correspondiente a Informe Técnico No.194 del 13 de julio de 2021, se dispone requerir a la Sociedad, *el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la mitigación de olores provenientes de la EBAR El Provenir y la aplicación de buenas prácticas de ingeniería en relación con el control de las emisiones atmosféricas. Así como la presentación de un informe detallado de las medidas implementadas.*

Mediante Auto No.618 de fecha 25 de noviembre de 2021, correspondiente a Informe Técnico No.615 del 30 de diciembre de 2020, y una vez revisada y evaluada la información, radicada por la Sociedad el día 9 de octubre de 2020, esto es, transcurridos 11 meses desde la visita y 12 meses desde la fecha de entrega de la información por parte de la Empresa, dispone la Autoridad, *requerir a la Sociedad presentar porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado del municipio e indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas y transportadas y las cargas contaminantes vertidas con tratamiento, correspondientes al primer semestre de 2020.* Igualmente, *requerir al municipio y a la empresa realizar las gestiones necesarias para desarrollar los proyectos que se ejecutarán con recursos externos, con el fin de darle saneamiento básico al municipio.*

El 31 de diciembre de 2021, el Informe Técnico No.803, correspondiente a fecha de visita 14 de diciembre de 2021, *describe la presencia de olores ofensivos a la entrada de la EBAR El Porvenir y el sistema de alcantarillado operando normalmente; no se cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales y en el informe presentado por la Empresa, no se considera su construcción, requerimiento que la Autoridad ha hecho al municipio desde el año 2018. Tampoco se declara el número de puntos de vertimiento, no se describe la carga contaminante generada, recolectada, transportada y descargada, ni se cuenta con cronograma ajustado de obras y presupuestos que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de los proyectos definidos.* Por otro lado, *proyectos vía POIR, no se encuentran contenidos en el PSMV aprobado, se han ejecutado por más de lo presupuestado, no se han ejecutado o han sido suspendidos.*

El último, fue acogido mediante Auto No.163 del 28 de febrero de 2022, por el cual se hacen requerimientos al a Empresa Triple A S.A. E.S.P., en el sentido de incluir información tendiente a ajustar el PSMV del municipio.

En el expediente suministrado, se encuentra Formato de Acta Oficial de Visita del 28 de junio de 2022 que da cuenta de haber observado medidas implementadas para control de olores.

Finalmente, mediante oficio de radicado No.004253 de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico –CRA y dirigido al Alcalde del municipio de Soledad, con "ASUNTO:

SEGUIMIENTO DE CONTROL AMBIENTAL PSMV - REQUERIMIENTO INFORMACION PTAR SOLEDAD", la Autoridad *"considera necesario requerir de manera URGENTE al ente territorial para que indique las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de 2004."*

Acota también que: *"Lo anterior, tiene como propósito asegurar que el Municipio incorpore al PSMV el tratamiento de las aguas residuales generadas y vertidas hacia el Río Magdalena, el cual le permitirá dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Decreto 1076 de 2015."*

E. Distrito de Barranquilla

El Distrito de Barranquilla, cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Sistema de Alcantarillado Sanitario –PSMV, presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. para el periodo correspondiente a 2016 – 2026, aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico –CRA, mediante Resolución No.580 del 17 de agosto de 2017 y condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la parte resolutiva del citado proveído, entre las cuales se encuentran, *presentar semestralmente informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Distrito de Barranquilla, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en criterios señalados para este propósito y advirtiendo que, cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Autoridad, será causal de para que se apliquen las sanciones dispuestas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.*

Mediante oficio de radicado No.004251 de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico –CRA y dirigido al Alcalde del Distrito de Barranquilla, con "ASUNTO: SEGUIMIENTO DE CONTROL AMBIENTAL PSMV - REQUERIMIENTO INFORMACION PTAR BARRANQUILLA CUENCA RIO MAGDALENA", la Autoridad *"considera necesario requerir de manera URGENTE al ente territorial para que indique las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de 2004."*

Señala también que: *"Lo anterior, tiene como propósito asegurar que el Distrito incorpore al PSMV el tratamiento de las aguas residuales generadas y vertidas hacia el Río Magdalena, el cual le permitirá dar cumplimiento a los límites máximos permisibles*

establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Decreto 1076 de 2015."

La citada comunicación, constituye la única actividad reportada y soporte entregado a este ente de control por la Autoridad Ambiental, como gestión adelantada en materia de seguimiento y control a la ejecución Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Sistema de Alcantarillado Sanitario –PSMV del Distrito de Barranquilla durante los años 2020, 2021 y lo corrido a junio del año 2022, lo mismo que sobre mecanismos, instrumentos o herramientas empleados por la Corporación para asegurar el cumplimiento de los vertimientos dentro de los límites permisibles en el Distrito de Barranquilla y con destino al río Magdalena.

Al respecto, es preciso insistir en que los requerimientos de información fueron formulados y reiterados a la Autoridad Ambiental así:

- Correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022 y hora 7:32 a.m. con asunto: *"Solicitud de información a la CRA"*

- Oficio de radicado No.2022EE0149725 de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por Líder Equipo Auditor, con asunto: "Solicitud de información AC PTAR Municipios Ribereños del Río Magdalena"

- Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022 y hora 3:00 p.m. con asunto*: "Reiteración solicitud de información"*

- Correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 y hora 9:20 a.m. con asunto: *"Radicado 2022EE0149725 de fecha 31 de agosto de 2022"*

En conclusión, la Corporación no da razón de gestión y existencia de expedientes de vertimientos de aguas residuales, de sistemas de tratamiento de aguas residuales ubicados en el Distrito de Barranquilla, ni de actividades de seguimiento y control al citado PSMV.

De conformidad con las respuestas suministradas por la Corporación, ésta no ha iniciado ningún proceso o investigación sancionatoria al Distrito de Barranquilla a fecha 30 de junio de 2022, que guarde relación con vertimientos y/o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

La Corporación no da razón de avance de obras y actividades, ni describe si en Barranquilla existen o se proyecta, la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales en cuanto es de su competencia y corresponde a su jurisdicción.

La Corporación no manifiesta haber realizado inversión de recursos por ningún valor en PTAR u otros tratamientos de aguas residuales durante las vigencias 2020, 2021 y 2022 (a junio), en lo de su competencia, en el Distrito de Barranquilla.

En términos generales, se evidencia que la Corporación no ha llevado a cabo los ejercicios de seguimiento y control a los PSMV con la periodicidad debida; esto es, semestralmente.

En el mismo sentido, se advierte que transcurren periodos de hasta 9 meses, entre la visita de campo y la generación del informe técnico correspondiente. Lo mismo ocurre entre la presentación del informe técnico y el pronunciamiento de la Entidad mediante acto administrativo, condición que tal como se advirtió, en ocasiones no se cumple, contraviniendo el procedimiento de seguimiento y control ambiental instituido por la Corporación para este propósito.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, no ha adoptado oportunamente decisiones en materia de medidas preventivas y sancionatorias, a pesar de que el marco regulatorio nacional establece que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la legislación ambiental, conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Particularmente, los hechos expuestos para el caso del Distrito de Barranquilla, constituyen una presunta omisión, durante los años 2020, 2021 y lo corrido a junio de 2022, periodo de alcance del ejercicio auditor, de las funciones encomendadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, y contenidas en la Resolución 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015 y la Resolución CRA No.258 de 2011, relacionadas con el manejo de las aguas residuales y el saneamiento de las corrientes, tramos o cuerpos receptores, para este caso en particular, el río Magdalena.

CAUSA

Una vez analizados y evaluados los procedimientos y riesgos asociados al proceso de manejo, control y seguimiento ambiental, es posible inferir que, los controles implementados por la Autoridad Ambiental para mitigar los riesgos identificados sobre esta materia no son suficientes ni efectivos

En tal sentido, los resultados de los análisis de carga laboral, así como los ejercicios de formación y evaluación periódica a funcionarios y contratistas, controles definidos por la Autoridad, no habrían surtido los efectos esperados, y herramientas como tales como, la matriz de trámites ambientales y su seguimiento, no estarían cumpliendo de manera rigurosa con los fines previstos.

Por otro lado, en la información suministrada por la Autoridad y revisada durante el ejercicio auditor no se encontró evidencia de la implementación de la modalidad de visita de inspección no presencial dirigida para trámites ambientales, figura que como medida de control señala el Mapa de Riesgos de la Corporación.

Asimismo, y a criterio de este Órgano de Control, la Autoridad Ambiental no ha destinado recursos y medios suficientes a la articulación y conjunción de esfuerzos con las autoridades municipales, para orientar acciones efectivas en materia de protección y cuidado de los recursos ambientales de la cuenca del río Magdalena, de cara al saneamiento y tratamiento de las aguas servidas.

EFECTO

Las falencias en materia de seguimiento y control en cabeza de la Autoridad Ambiental del departamento del Atlántico, su inoportuna y tardía intervención y toma de decisiones, así como la omisión de sus facultades sancionatorias, como prueba de abstención de una actuación que constituye su deber legal, habrían permitido la inadecuada gestión de las aguas residuales del alcantarillado sanitario de los municipios ubicados en la ribera del río Magdalena, y la consecuente contribución de carga contaminante por el irregular manejo de las descargas y vertimientos realizados a suelos y cuerpos de agua en la jurisdicción. Lo anterior, en claro desmedro de la calidad de los cuerpos de agua de la zona y los consecuentes efectos nocivos sobre todo el ecosistema.

Caso que se agudiza para municipios que bien por no contar con un sistema de tratamiento, o bien porque estos no operan adecuadamente, vierten sus aguas residuales directamente al río Magdalena, a sus brazos, o a caños y arroyos que finalmente conducen a él, sin ningún tratamiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Mediante radicado No.005504 de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y remitido al Ente de Control el día 4 de noviembre a través de vía correo electrónico de la

Subdirección de Gestión Ambiental, la Autoridad Ambiental da respuesta a las observaciones que le fueron comunicadas por la Contraloría General de la República con radicado No.2022EE0188736 del 26 de octubre de 2022, vía correo electrónico de la misma fecha.

Al respecto la Autoridad Ambiental señala:

"Frente a las observaciones manifestadas por parte del Órgano de Control sobre las actividades de seguimiento y control a los Planes de Saneamiento y Manejo del Vertimiento (PSMV) resulta pertinente explicar de manera detallada todas las actuaciones administrativas surtidas por la Corporación en el marco de sus atribuciones y competencias legales".

Tal explicación consiste en una descripción general, que, de las actuaciones de la Corporación, ya fue ilustrada en el acápite correspondiente a hechos, obtenido como resultado del ejercicio de evaluación y análisis realizado por el Órgano de Control, a partir de los documentos suministrados por la Corporación. Lo anterior como quiera que, si bien mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2022 se había requerido a la Corporación *"Informe detallado sobre las gestiones adelantadas por la Corporación con los municipios que no cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales o cuyas plantas no se encuentra en operación. Copia digital de los documentos que soportan tales gestiones y/o actividades"*, la Autoridad Ambiental no suministró el documento solicitado y como respuesta a esta solicitud, solamente remitió copia de informes técnicos de visita, autos derivados de ellos y oficios detalladamente relacionados.

Además de los documentos ya ampliamente relacionados, en su comunicación de respuesta, y como soporte de sus gestiones y actuaciones, hace referencia la Autoridad a la existencia del oficio No.3174 del 17 de noviembre de 2020 de asunto: *Estado de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)*, suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico –CRA y dirigido a los Alcaldes Municipales de Campo de La Cruz, Ponedera, Suan y Malambo, el cual anota: *"Teniendo en cuenta las mesas de trabajo desarrolladas en conjunto con la Procuraduría Ambiental y Agraria II desde el día 17 al13 de noviembre de 2020 en la Unidad Prado de Cajacopi en Barranquilla, bajo los Protocolos de Bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, nos permitimos informarles que revisada la base de datos de la Corporación para la vigencia 2020, su municipio no registra Plan de Saneamiento para el Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por esta Corporación (...)".*

A renglón seguido, señala la importancia de *"contar con el instrumento de manejo ambiental aprobado por la CRA, con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre el avances en la ejecución en los programas, proyectos y actividades, el cumplimiento de*

la reducción de la cargas contaminantes, según lo establece el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004", reiterándoles su *obligación como responsables de la prestación eficiente del servicio de alcantarillado público de su municipio* y trascribiendo a continuación, el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004. Finalmente, ofrece la asesoría técnica de la Corporación.

Con respecto a esta comunicación, la Corporación no hace referencia a ningún ejercicio de seguimiento, respuesta por parte de los entes territoriales, o resultados obtenidos con ocasión y como resultado del mismo.

En el mismo sentido, reviste especial atención el hecho de que, a pesar de los oportunos requerimientos realizados a la Corporación por el Ente de Control a propósito de llevar a cabo la revisión y evaluación durante la etapa de ejecución del proceso auditor, correspondiente a la gestión de seguimiento y control adelantado por la Autoridad Ambiental, no fueron suministrados documentos que, caso contrario y como respuesta a las observaciones que fueron comunicadas por la Contraloría General de la República, que dan cuenta de la carencia de los mismos documentos en los expedientes correspondientes, son suministrados solo hasta entonces, como anexos a su respuesta.

Tales documentos, se encuentran relacionados en la *Tabla 10. Relación de documentos suministrados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA como anexos a radicado No.005504 de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,* los cuales ya fueron tenidos en cuenta en los hechos que hacen parte del hallazgo o bien, atendiendo a la poca confiabilidad y ambigüedad en sus formas de presentación, son reseñados como tal.

Relación de documentos suministrados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA como anexos a radicado No.005504 de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Municipio	Documento
Suan	Auto No.43 del 25 de enero de 2021
Campo de La Cruz	Auto No.521 del 24 de noviembre de 2021
Santo Tomás	Informe Técnico No.330 del 15 de julio de 2022
Ponedera	Informe Técnico No.543 del 1 de diciembre de 2021
Malambo	Informe Técnico No.177 del 10 de junio de 2020
Malambo	Auto No.732 del 12 de noviembre de 2020
Malambo	Informe Técnico No.069 de fecha 16 de febrero de 2021
Malambo	Informe Técnico No.076 de 2021 del 2 de marzo de 2021
Malambo	Auto No.755 del 22 de diciembre de 2022 (2021)
Soledad	Informe Técnico No.615 del 30 de diciembre de 2020
Soledad	Auto No.047 del 25 de enero de 2021

Soledad	Informe Técnico No.194 del 13 de julio de 2021
Soledad	Auto No.163 del 28 de febrero de 2022

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA

El Auto No.755 del 22 de diciembre de 2022, no fue tenido en cuenta en la descripción de los hechos, pues además de no encontrarse entre la información oportunamente remitida al Ente de Control como requerimiento que se hiciera para adelantar la evaluación de la documentación durante la etapa de ejecución del proceso auditor, presenta inconsistencias en su presentación, suscripción y vigencia a la cual correspondería.

Especial atención reviste el caso del Distrito de Barranquilla, pues muy a pesar de haberse requerido en 4 oportunidades la información que permitiese el ejercicio de revisión y evaluación de la gestión adelantada por la Autoridad Ambiental sobre la materia objeto de estudio, solo como respuesta a las observaciones comunicadas por el Ente de Control, se remitió la información relacionada a continuación:

Relación de documentos suministrados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA como anexos a radicado No.005504 de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para el caso particular del Distrito de Barranquilla

Documento	Decisión
Expediente No.0202-358	Contentivo de documentación correspondiente al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2009 y el mes de marzo de 2019 en cuanto soporta la gestión de seguimiento y control del PSMV del Distrito de Barranquilla, adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico –CRA.
Informe Técnico No.298 del 8 de octubre de 2020 acogido mediante Auto No.727 del 11 de noviembre de 2020	Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P. y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, realizar las gestiones necesarias para desarrollar los proyectos que se ejecutarán con recursos externos con el fin de darle saneamiento básico al Distrito y presentar cronograma de actividades e inversiones donde se especifique la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por el Distrito.
Informe Técnico No.614 del 30 de diciembre de 2020 acogido mediante Auto No.622 del 25 de noviembre de 2021	Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., realizar las gestiones necesarias para desarrollar los proyectos que se ejecutarán con recursos externos con el fin de darle saneamiento básico al Distrito, realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos en la reglamentación vigente, e información relacionada.

Documento	Decisión
Auto No.794 del 18 de diciembre de 2020 que recoge Informe Técnico No.298 del 8 de octubre de 2020	Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., con el fin de establecer si efectivamente se está ante la presencia de una infracción ambiental.
Informe Técnico No.038 del 27 de enero de 2021 acogido mediante Auto No.190 del 10 de mayo de 2021	Requerir al Empresa Triple A S.A. E.S.P. y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que de forma inmediata modifique el PSMV del Distrito en el sentido de incluir puntos de vertimientos señalados y tramite permisos de vertimientos para la descarga de aguas residuales generadas en el Gran Malecón (sector gastronómico).
Auto No.622 del 25 de noviembre de 2021 que acoge Informe Técnico No. 614 del 30 de diciembre de 2020	Requerir a la Empresa Triple A S.A. E.S.P. y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que realice las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento los valores límites máximos permisibles establecidos en la reglamentación vigente, realice las gestiones necesarias para desarrollar los proyectos que se ejecutarán con recursos externos con el fin de darle saneamiento básico al Distrito y presente otra información relacionada
Auto No.759 del 22 de diciembre de 2021 que recoge Informes Técnicos Nos.01152 y 2024 de 2018 y 0298 y 0614 de 2020	Formular pliego de cargos en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Empresa Triple A S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2016 en relación con la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado al no realizar las caracterizaciones de las ARD; el presunto incumplimiento de la Resolución No.631 de 2015, relacionad con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles; el presunto incumplimiento del as obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental mediante Resolución No.580 de 2017; y la presunta afectación a los recursos naturales.
Informe Técnico No.260 del 20 de mayo de 2022 acogido mediante Auto No.823 del 24 de octubre de 2022	Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para que de forma inmediata tome acciones con el fin de solucionar la afectación en la calidad del agua del arroyo León debido al flujo de aguas residuales domésticas que provienen del barrio La Pradera (sector urbano).

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Es función de la Autoridad Ambiental velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio

Ambiente y demás normas legales sobre la materia, en virtud de sus facultades policivas, así mismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la Resolución No.1433 de 2004 conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siendo su deber cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que le ha sido encomendado, que constituye el reconocimiento y efectividad del derecho de los ciudadanos a gozar de un ambiente sano previniendo y remediando las perturbaciones que alteren su equilibrio.

Una vez revisados y analizados los argumentos presentados por la Corporación en su respuesta, así como los documentos aportados y que fueron tenidos en cuenta en la descripción de los hechos, el hallazgo se valida con presunta incidencia disciplinaria, como quiera que los mismos no desvirtúan las observaciones comunicadas a la Autoridad, pues si bien las exposiciones anteriores, dan cuenta de actividades, diligencias y gestiones adelantadas por la Entidad, ellas no se han ceñido de manera rigurosa a los términos dispuestos para ello y en todo caso, tampoco han sido suficientes, oportunas, eficientes ni eficaces.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

HALLAZGO 11 (D9). GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AL SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA RIBERA DEL RÌO MAGDALENA

De la evaluación realizada a la Autoridad Ambiental, se colige la ausencia de documentación organizada que constituya un adecuado archivo, que sirva a sus propios fines misionales, que cumpla función probatoria y que permita el ejercicio de control de las autoridades sobre su gestión y actuaciones.

CRITERIOS

La Ley 594 del 14 de julio de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo. Conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia. (...)

Documento de archivo. Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística. Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación. (...)

Artículo 4. Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;

b) Importancia de los archivos. Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c) Institucionalidad e instrumentalidad. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d) Responsabilidad. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.
Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. (...)

i) Función de los archivos. Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora; (...)
Artículo 10. Obligatoriedad de la creación de archivos. La creación de los archivos contemplados en los artículos 8o. y 9o. de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos será de carácter obligatorio.

Artículo 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos. (...)

Artículo 16. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuya carga estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos. (...)

Artículo 26. Inventario documental. Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases. (...)

Ley 734 de 2002 del 5 de febrero de 2002, *por la cual se expide el Código Disciplinario Único*[24]

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones

[24] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario

judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. (...)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes. (...)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)"

CONDICIÓN

En el acápite correspondiente a la evaluación de Seguimiento y control a la ejecución de los PSMV de los municipios ubicados en la ribera del río Magdalena en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, se relacionan los documentos que, a pesar de ser soporte de decisiones de la Autoridad, no obran dentro de los expedientes ni se encuentran contenidos entre los documentos e información suministrada por la Entidad al órgano de control.

En tal sentido, para el caso del ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental de la Autoridad, en materia de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Sistema de Alcantarillado Sanitario –PSMV, de la revisión de la información allegada por la Corporación se advierte que, en los expedientes se encuentra la información correspondiente hasta la vigencia 2019. Los documentos de las vigencias posteriores no hacen parte de los expedientes y fueron entregados incompletos, como documentos individuales.

Reviste especial atención, el caso que ya fuera anotado, sobre la existencia de Informe Técnico No.609 de fecha 30 de diciembre de 2020, de texto, tablas, cuadros

y contenido, exactamente igual al Informe Técnico No.598 de fecha 30 de diciembre de 2020, de los cuales, lo único en que difieren es el número de informe y la página de firmas.

Por otro lado, es preciso anotar la presencia de información que no corresponde a la materia del expediente, pues es posible encontrar documentos que versan sobre concesiones de aguas para planta de potabilización del municipio entre documentos de alcantarillado municipal. Y finalmente, señalar que tanto las carpetas, como los documentos contenidos en ellas, no guardan orden cronológico, no se encuentran completamente foliadas y no respetan el consecutivo de foliación.

CAUSA

Resulta evidente la ausencia de controles asociados a los procesos de gestión documental en la Autoridad Ambiental, con respecto al ejercicio de sus funciones de seguimiento y manejo de vertimientos en los municipios ubicados en la ribera del río Magdalena. Carencia que habría permitido la ocurrencia de las falencias patentizadas.

En el mismo sentido, es preciso anotar que los ejercicios de construcción de inventarios documentales son deficientes, pues de lo contrario la Administración evidenciaría la ausencia de documentación y se aseguraría el control de los documentos en sus diferentes fases.

EFECTO

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del organismo autónomo, relacionadas con el manejo y organización de la documentación producida y recibida en razón de sus actividades o funciones, conservando y respetando el orden para servir como testimonio, les impide a los archivos de la Corporación constituirse en la herramienta indispensable y probatoria que deben ser para la gestión administrativa.

Así mismo, el desconocimiento de la obligación de velar por la integridad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo, que le asiste a los funcionarios y contratistas de la Corporación, entorpece, no solo el ejercicio de las funciones de la Corporación al no contar con documentos ordenados y organizados, que le permitan un adecuado seguimiento de sus propias actividades misionales, sino también, entorpece la participación de la comunidad y el control ciudadano sobre las decisiones que les afecten, así como el control de las autoridades sobre la materia auditada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Mediante radicado No.005504 de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y remitido al Ente de Control el día 4 de noviembre a través de vía correo electrónico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la Autoridad Ambiental da respuesta a las observaciones que le fueron comunicadas por la Contraloría General de la República con radicado No.2022EE0188736 del 26 de octubre de 2022, vía correo electrónico de la misma fecha.

Anota la Entidad que, *se iniciaron y agotaron las gestiones jurídico-técnicas necesarias para avanzar en la consecución de una herramienta idónea para subsanar las falencias en el manejo y organización de la documentación institucional, lo que conllevó la suscripción del contrato No.0186-2022 que tiene por objeto "Prestar servicios para la complementación de la gestión de documentos digitales y electrónicos, en consonancia con la política de "Cero Papel" del Gobierno nacional e incursión en la estrategia digital de manejo de archivos para garantizar el trabajo en casa o remoto, cuando se requiera".*

En tal sentido señala que, *se toman las medidas necesarias para el avance y modernización que permita un desempeño efectivo a partir de las herramientas utilizadas en los procesos de gestión documental – transición de herramienta DOCUNET a ORFEO y que es así como actualmente, se estaría remitiendo la documentación de soporte requerida para los efectos de la presente auditoria, por dicho medio digital. Lo anterior en un claro cumplimiento a las labores de control sobre la organización de toda documentación, incluyéndose por supuesto, aquella que nutre las actuaciones sancionatorias.*

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Al respecto, es preciso reiterar la existencia y persistencia de todas las situaciones presentadas en los hechos expuestos, así como las detalladas en el Hallazgo No.11 (D-10) Seguimiento y control a la ejecución de los PSMV de los municipios ubicados en la ribera del río Magdalena de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, que hacen, aún más evidentes las falencias de materia de gestión documental y de organización de archivo, en la respuesta de la Entidad y su correspondiente análisis de respuesta.

La argumentación presentada como respuesta por la Entidad, no desvirtúa lo observado.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.3. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Evaluar la función sancionatoria de las autoridades ambientales con relación a las PTAR de los municipios ribereños del Río Magdalena, para la vigencia 2020 - junio del 2022.

Para el desarrollo del presente objetivo se estableció una muestra de los procesos sancionatorios ambientales, que estuviesen vigentes en el periodo auditado 2020 a junio de 2022, por las 11 corporaciones autónomas regionales. Procesos sancionatorios que se relacionaran con los temas de plantas de tratamiento de aguas residuales, incumplimientos a permisos de vertimientos otorgados y a planes de saneamiento y manejo de vertimientos de los municipios definidos como muestra.

3.3.1. Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima

HALLAZGO 12 (D10). DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO - SAN 001134 PTARS IDEMA EL PLACER - HONDA

Cortolima, no ha sido rigurosa al seguir las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, definidos en la ley y adoptados en el procedimiento de la entidad.

CRITERIOS

Constitución Política de Colombia de 1991

> *Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Ley 1333 de 2009, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

> *Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de*

las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. [...]

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y

compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será

máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción

e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Ley 489 de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuánto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular ".

Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

12. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

14. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[25].

Artículo 27. *Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. *Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

Artículo 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

Procedimiento Sancionatorio Cortolima PR-PS-001

[25] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario"

CONDICIÓN

Cortolima inicia proceso sancionatorio ambiental y emite la resolución No. 1922 de 26 de junio de 2016, contra el municipio de Honda y la empresa de servicios Públicos E.S.P. EMPREHOM, "*Por presuntas afectaciones ambientales consistentes en la generación de vertimientos de aguas residuales provenientes de la PTAR IDEMA y la omisión de renovar y/o tramitar el permiso de vertimiento para el funcionamiento de la planta*"; notificando a las partes vinculadas el 6 de julio de 2016.

La Corporación formula cargos y dicta otras medidas con la resolución No. 2234 del 31 de julio de 2018, por inobservancia de la norma en su artículo 5 Ley 1333 de 2009.

El 2 de agosto de 2019, se profiere el Auto No. 4590 "*por medio del cual se ordena la tasación de la multa, de conformidad con el Decreto No. 1076 de 2015 y se adoptan otras medidas*", ordena la realización de tasación de la multa únicamente para el municipio de Honda y se remite al área administrativa y financiera para ser tasada el 19 de agosto de 2019.

Con el auto No. 6989 del 29 de agosto de 2022, *"se ordena correr traslado para alegar de conclusión y se dictan otras disposiciones". "Prescindir de la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Honda... y la Empresa de servicios públicos EMPREHOM... al no existir pruebas de parte o de oficio que practicar como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo..."*

Dado lo anterior, se evidenció que la Corporación ordenó la tasación de la multa en el año 2019, antes de correr traslado para alegato de conclusión, situación que no está acorde con las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Adoptado además por Cortolima mediante procedimiento interno, del cual se presentan las etapas a continuación:

Figura 2. Etapas del *Procedimiento Sancionatorio Cortolima*

Fuente: Cortolima

CAUSA

Lo anterior, debido a que la Corporación no siguió rigurosamente las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, y a las debilidades de los controles internos para garantizar el procedimiento sancionatorio adoptado por Cortolima.

EFECTO

Al no acatar la Corporación el debido proceso en sus actuaciones puede incurrir en riesgo de que el infractor interponga recursos por violación del debido proceso, trayendo como consecuencia posible pérdida de recursos que se pretendía cobrar con la multa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Cortolima entrega la respuesta a la comunicación 2022EE0186832 sobre las observaciones presentadas el 24 de octubre de 2022, con oficio No.100.02.2.4 del 31 de octubre de 2022, bajo el radicado de salida de Cortolima No. 2359 de la misma fecha.

Se evidencia que al interior del proceso sancionatorio ambiental SAN 001134, la Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Tolima es garante de las disposiciones consagradas en el marco normativo, en efecto, al avizorarse que

se puede estar en contravía del ordenamiento jurídico al comprometerse el debido proceso y el derecho de defensa y/o contradicción, y atendiendo que la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo y le traslada al presunto infractor la carga de la prueba, procedió a emitir el "AUTO No. 8595 del 27 de octubre de 2022, en el que se ordenó revocar los Autos No. 4590 del 2 de agosto de 2019 que ordenó la tasación de multa y el Auto No. 6989 del 29 de agosto de 2022, que prescindió de la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar, para proceder a dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental y dar cabal cumplimiento a los mandatos procesales de carácter constitucional y legal y para el cumplimiento del debido proceso y al derecho de defensa y/o contradicción establecido por las normas vigentes".

"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental y que es exigida a las autoridades para preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública".

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones en mención y como quiera que los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por su superior inmediato de oficio, o a petición de parte, le asiste el deber a CORTOLIMA de proceder a revocar de oficio los Autos Nos. 4590 del 2 de agosto de 2019 y 6989 del 29 agosto de 2022, conforme a lo establecido en el Artículo 93 Causales de revocación de CPCA, Artículo 41 Corrección de irregularidades en la actuación de la Ley 1437 de 2011 y planteamiento abordado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, ...en sentencia del 3 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

> *"Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los actores públicos, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica."*

La entidad afirma que: *... en las actuaciones administrativas sancionatoria se ha saneado a través de la revocatoria directa y de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa antes de la expedición del acto con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos procesales de carácter constitucional y legal, para el cumplimiento del principio del debido proceso del presunto infractor, al estar consagradas dichas figuras procesales de autotutela de la administración consagradas en la Ley 1437 de 2011, máxime que la actuación administrativa aún no se encuentra culminada y no se ha generado un daño antijurídico.*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Respecto al proceso sancionatorio SAN-001134 PTAR IDEMA El Placer, aunque Cortolima emitió un nuevo acto administrativo con el ánimo de subsanar la deficiencia o irregularidad presentada, mediante la revocatoria directa, por medio del Auto No. 8595 del 27/10/2022, no se desvirtúa lo observado por este ente de control en lo referente al debido proceso.

Adicionalmente, se evidenció que desde que emitió el Auto No. 4590 del 2 agosto del 2019 hasta que emitió el Auto No.6989 del 29 de agosto de 2022, la corporación espero tres años para actuar ante el presente proceso y en el 27 de octubre de 2022, cuanto tomo medidas de revocatoria frente a lo actuado.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

HALLAZGO 13. (D11) IMPULSO PROCESAL Y OPORTUNIDAD EN PROCESOS SANCIONATORIOS SAN-00726 MUNICIPIO ESPINAL Y SAN-0640 MUNICIPIO FLANDES

La Corporación Autónoma Regional del Tolima Cortolima, en la gestión y desarrollo de los procesos sancionatorios ambientales ha sido ineficaz y falto de celeridad, presentando inconsistencias e irregularidades que afectan los principios del debido proceso y la legalidad como se evidencia en los procesos.

CRITERIOS

Constitución Política de Colombia de1991

> *Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*

> Artículo 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

17.Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Ley 1333 de 2009, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1. Titulaiaridad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. [...]

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s)

preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Parágrafo 1. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. Parágrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. Parágrafo 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los

presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Ley 489 de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuánto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. PARÁGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular ".

Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrillas fuera de texto).

Procedimiento Sancionatorio Cortolima PR-PS-001

CONDICIÓN

Proceso Sancionatorio No. 00726 del 29 febrero de 2016 - municipio El Espinal:

- El 29/07/2013 se profiere la Resolución No. 1753 "*por medio del cual se aprueba el PSMV y adopta otras medidas*".
- El 22/07/2015, mediante Resolución No. 1932 *"por el cual se inicia un sancionatorio y se establece otras disposiciones".*
- El 29/02/2016 profiere Resolución No. 0478 "*por medio del cual se formula cargos y se dictan otras medidas*". Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV aprobado en la vigencia 2013 y realizan las notificaciones pertinentes.
- El 19/07/2016, el municipio como la Empresa de Acueducto, Alcantarillado. Y Aseo del Espinal E.S.P. – EAAA, entrega respuesta a la formulación de los cargos registrado en la resolución No.0478 del 2016.

- El 29/02/2016 profirió Resolución No. 0478 "*por medio del cual se formula cargos y se dictan otras medidas*", cargos por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV aprobado por esta Corporación mediante Resolución No. 1753 del 29/07/2013.
- El 19/07/2018, mediante mensaje interno 3899 de Jurídica a la Subdirección de Calidad Ambiental solicita cumplimiento Auto No. 3173 del 25/06/2018.
- El 19/09/2018, Concepto técnico de evaluación y/o seguimiento al PSMV.
- El 16/07/2019, profiere Auto No. 3884, "*por medio del cual, se ordena la tasación de una multa de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras medidas*", El 06/08/2019 comunican el presente auto al Municipio de Rovira cuando el presente auto corresponde al Municipio de Espinal
- El 10/09/2021, mediante mensaje interno No. 4310, de la Subdirección de Jurídica, para la Subdirección de Calidad Ambiental, solicita reiterar la solicitud realizada mediante mensajes internos Nos. 1113, 4450 y 6060 y 3927 de 2019.
- El 24/09/2019, mediante mensaje interno No. 6060, de la Subdirección de Jurídica, para la Subdirección de Calidad Ambiental, solicita cumplimiento de lo expuesto en el artículo primero del Auto 3884 del 2019.
- Ultima actuación del expediente, fue el 01/04/2022, mediante mensaje interno No.2125, de la Oficina Jurídica a la oficina Administrativa y financiera, se remite el presente expediente de que se realice la respectiva tasación de multa.

Se evidencia que desde el 16/07/2019 la Corporación ordenó la tasación de multa, y a la fecha esta no ha sido tasada. Adicionalmente, se encontró que se comunicó al Municipio de Rovira cuando el proceso en cuestión corresponde al Municipio del Espinal.

Proceso Sancionatorio No. 00640 - Municipio de Flandes:

- El 21/06/2010, profirió Resolución No. 1642, aprobó el PSMV del Municipio de Flandes.
- El 27/02/2015 se profirió Resolución No. 0327 "*por el cual inicia un sancionatorio y se establece otra disposición*", contra el municipio de Flandes y la E.S.P. ESPUFLAN por la presunta infracción en la generación de vertimiento de aguas residuales que se genera como consecuencia de la problemática de alcantarillado y posible emergencia sanitaria de dicho Municipio – no hay servicio de acueducto y alcantarillado.

- El 12/12/2016, profirió Resolución No. 4271 *por el cual se formula pliegos de cargo y se dictan otras medidas".*
- El 14/02/2017 se profiere Auto No. 1460 *"por medio del cual, se ordena una expedición de copias"* para el Municipio.
- El 07/04/2017, ESPUFLAN, entrega respuesta al pliego de cargos Resolución No.4271 de 2017.
- El 14/07/2017, profiere Auto No.5392 *"por medio del cual se ordena la apertura de etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones".*
- El 08/09/2017 se profiere Auto No. 6276 *"por medio del cual se ordena la tasación de una multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio"*.
- El 03/10/2017 se entrega el concepto técnico de evaluación y/o seguimiento, no tiene relación con el PSMV por lo tanto considera no realiza la multa.
- El 30/03/2019 entrega el informe de visita de evaluación y seguimiento para atender solicitud del Procurador Judicial y Agrario y la secretaria del juzgado noveno administrativo del circuito de Ibagué, mediante las cuales se solicita a Cortolima, adoptar las medidas necesarias, desde su competencia de vigilancia, control y seguimiento de la prestación de servicio público del barrio Triana. El presente informe, recomienda a la oficina de jurídica de Cortolima, imponer algunas de las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, contra la Administración Municipal de Flandes y/o ESPUFLAN E.S.P., por los incumplimientos y por las infracciones ambientales relacionados en el presente informe. Folio 343/438.
- El 14/11/2019, mediante mensaje interno No. 4870 de la Subdirección de Calidad Ambiental a la Oficina de Jurídica, para el trámite respectivo le remite el informe de visita con fecha de entrega del 14/11/2019.
- El 21/09/2020, profiere Auto No. 3288 *"por medio del cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión y se dictan otras disposiciones"*. Comunicado a las partes interesadas el 28/09/2020.
- El 24/11/2020 mediante comunicado externo A.E. 2020-0783, la E.S.P. ESPUFLAN entrega respuesta a los descargos presentados por Cortolima.
- El 06/10/2021 mediante mensaje interno No.4953 de la subdirección de Jurídica y para la subdirección de Calidad Ambiental reitera el cumplimiento

al Auto No.6272 del 08/09/2017, "*por medio del cual se ordena la tasación de una multa dentro de un proceso administrativo sancionatorio*".

- Última actuación la realiza el 01/04/2022 mediante mensaje interno No.2125 de la subdirección Jurídica a la subdirección Administrativa y financiera, con el fin de que se realice la respectiva tasación de multa (Auto No. 6276 del 08/09/2017, mensaje interno No. 4953 del 06/10/2021).

Con lo anterior, se evidencia que desde el 2017 la Corporación ordenó la tasación de multa, y a la fecha esta no ha sido tasada. Incumpliendo los términos establecidos en el Procedimiento PR-PS-001 de Cortolima:

Tabla 8. Apartes del Procedimiento Sancionatorio CORTOLIMA PR-PS-001

15	Si analizados los elementosprobatorios resulta procedente realizar tasación de multa, se ordenará esta mediante auto de trámite contra el cual no procede recurso alguno. Tiempo para esta actividad: 10 días.	Oficina Asesora Jurídica/Direcciones Territoriales	Profesional Universitario
16	Se elabora informe que cuantifica la multa a imponer. Tiempo para esta actividad: 15 días.	Subdirección de Calidad Ambiental/Direcciones Territoriales	Profesional Universitario
17	Proyectar acto administrativo que resuelve de fondo el proceso sancionatorio. Tiempo para esta actividad: 23 días.	Oficina Asesora Jurídica	Profesional Universitario
18	Surtir las diligencias tendientes ala notificación del acto administrativo.	Oficina Asesora Jurídica, secretaria - Direcciones	Profesional Universitario

Fuente: Procedimiento Sancionatorio CORTOLIMA PR-PS-001

CAUSA

Lo anterior, debido a debilidades en los controles internos para coordinar los procesos que garanticen la efectividad y cumplimiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

EFECTO

Inoportunidad en la inversión de recursos, provenientes de las multas por infracciones, en el resarcimiento de las afectaciones ambientales. Ineficacia de los procesos sancionatorios.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Cortolima entrega la respuesta a la comunicación 2022EE0186832 sobre las observaciones presentadas el 24 de octubre de 2022, con oficio No.100.02.2.4 del 31 de octubre de 2022, bajo el radicado de salida de CORTOLIMA No. 2359 de la misma fecha.

SAN-00726- Municipio de El Espinal

Al interior del proceso sancionatorio ambiental SAN 00726, la Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Tolima es garante de las disposiciones consagradas en el marco normativo, en efecto, al avizorarse que se puede estar en contravía del ordenamiento jurídico al comprometerse el debido proceso y el derecho de defensa y/o contradicción, máxime cuando la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo y le traslada al presunto infractor la carga de la prueba, procedió a emitir el AUTO No. 8596 del 27 de octubre de 2022, en el que se ordenó revocar los Autos No. 3884 del 16 de julio de 2019 que ordenó la tasación de multa y el Auto No. 7656 del 26 de septiembre de 2022, ordenó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado de alegatos de conclusión, para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental y dar cabal cumplimiento a los mandatos procesales de carácter constitucional y legal y para el cumplimiento del debido proceso y al derecho de defensa y/o contradicción establecido por las normas vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones en mención y como quiera que los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por su superior inmediato de oficio, o a petición de parte, le asiste el deber a CORTOLIMA de proceder a revocar de oficio los Autos Nos. 3884 del 16 de julio de 2019 y 7656 del 26 de septiembre de 2022.

En efecto, al revocar el Auto No. 3884 del 16 de julio de 2019, la comunicación del mismo no tendría efectos al interior del trámite y en adelante en la actuación administrativa se procederá a notificar y/o comunicar en debida forma.

De otro lado se evidencia que a folios 112 a 120 obra concepto técnico de tasación de multas por infracción ambiental de fecha 07 de septiembre de 2022, pero atendiendo que la Corporación como garante del debido proceso al retrotraer la actuación para darle prioridad al debido proceso, la misma se surtirá en debida forma en la oportunidad procesal que corresponda.

SAN-000640 Municipio de Flandes

En el proceso sancionatorio ambiental SAN 00640, la Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Tolima es garante de las disposiciones consagradas en el marco normativo, en efecto, al avizorarse que se puede estar en contravía del ordenamiento jurídico al comprometerse el debido proceso y el derecho de defensa y/o contradicción,

máxime cuando la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo y le traslada al presunto infractor la carga de la prueba, procedió a emitir el AUTO No. 8597 del 27 de octubre de 2022, en el que se ordenó revocar los Autos No. 6276 del 08 de septiembre de 2017 que ordenó la tasación de multa y el Auto No. 3288 del 21 de septiembre de 2020, ordenó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental y dar cabal cumplimiento a los mandatos procesales de carácter constitucional y legal y para el cumplimiento del debido proceso y al derecho de defensa y/o contradicción establecido por las normas vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones en mención y como quiera que los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por su superior inmediato de oficio, o a petición de parte, le asiste el deber a CORTOLIMA de proceder a revocar de oficio los Autos Nos. 6276 del 8 de septiembre de 2017 y 6276 del 21 de septiembre de 2020.

De otro lado se evidencia que a folios 221 a 226 obra concepto técnico de tasación de multas por infracción ambiental de fecha 02 de septiembre de 2022, pero atendiendo que la Corporación como garante del debido proceso, la misma se surtirá en debida forma en la oportunidad procesal que corresponda.

Los argumentos de justificación de los expedientes SAN 00726 y SAN 00640:

Relaciona el Artículo 93 Causales de revocación del CPACA, Artículo 41 Corrección de irregularidades en la actuación Administrativa de la Ley 1437 de 2011, Planteamiento abordado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente. William Hernández Gómez, en sentencia del 3 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

> *"Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los actores públicos, en ejercicio de las facultades que les torga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica"*

Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado la justificación de la mora administrativa cuando:

> *"Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende. Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles."*

En este punto, es preciso destacar el Concepto No. 001 del 2017, proferido por la Contraloría General de la República, quien resaltó lo decantado por la Corte Constitucional, indicando:"... *frente a otro tipo de plazos, necesarios para el impulso del proceso, judicial o administrativo, bajo la premisa de su respeto por parte de los operadores jurídicos, la Corte Constitucional ha entendido que, a pesar de dar trámite a los asuntos en plazos razonables, existen situaciones Tácticas que exceden los términos legales y justifican la mora procesa.*

En efecto, es preciso afirmar que la Contraloría General de la República, reconoce la existencia de la mora administrativa justificada. Por consiguiente, la alta carga laboral que actualmente tienen las Corporaciones de todo el país, dificulta en gran medida el cumplimiento de los términos establecidos por la Ley, hecho que por sí solo, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte, per se no es generador de la mora administrativa injustificada. Esto, por la complejidad del asunto, así como a las cargas de trabajo y a los rezagos históricos que se presentan en las diferentes Corporaciones.

Por último, es necesario resaltar la regulación legal y lo decantado en jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental. En ese sentido, la regulación establecida en la Ley 1333 del 2009,[6] en su artículo 10°, establece:

> *"...La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

Así las cosas, la Corporación podrá adelantar la acción sancionatoria ambiental por el término de 20 años, teniendo en cuenta como primer escenario, los parámetros establecidos respecto al tiempo del hecho, la omisión y las conductas sucesivas o en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño.

No obstante, en los asuntos en comento, y ponderando entre la celeridad del procedimiento y el debido proceso, la Corporación en uso de las figuras procesales de la revocatoria directa procederá a subsanar dichas actuaciones y respeta el ritual procesal de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental.

La corporación expone el siguiente argumento: *...en vista a que en las actuaciones administrativas sancionatoria se ha saneado a través de la revocatoria directa y de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa antes de la expedición del acto con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos procesales de carácter constitucional y legal, para el cumplimiento del principio del debido proceso del presunto, infractor, al estar consagradas dichas figuras procesales de autotutela de la administración consagradas en la Ley 1437 de 2011, (artículo 41 y 93) máxime que las actuaciones administrativas aún se*

encuentran en curso, no existe acto administrativo decisorio en firme, la acción no se encuentran caducadas y no se ha generado un daño antijurídico a la Corporación.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Con respecto al Proceso Sancionatorio SAN.00726 Municipio del El Espinal, la respuesta de Cortolima no desvirtúa lo observado por el equipo auditor, solo procede a emitir un nuevo acto administrativo para subsanar la deficiencia presentada; se ha saneado a través de la revocatoria directa, *el cual profirió el Auto No. 8596 del 27 de octubre de 2022, en el que se ordenó revocar los Autos No. 3884 del 16 de julio de 2019 que ordenó la tasación de multa y el Auto No. 7656 del 26 de septiembre de 2022, ordenó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado de alegatos de conclusión, para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental y dar cabal cumplimiento a los mandatos procesales de carácter constitucional y legal y para el cumplimiento del debido proceso y al derecho de defensa y/o contradicción establecido por las normas vigentes.*

De otra parte, el Auto No. 656 del 26 de septiembre de 2022, no estaba en el expediente de este proceso, la entidad lo menciona en la respuesta y de acuerdo a la misma fue revocado, por lo tanto, no afecta lo observado por el Equipo Auditor.

Con relación al Proceso sancionatorio SAN-00640 Municipio de Flandes, Cortolima no desvirtúa lo observado por el Equipo Auditor, solo procede a subsanar la irregularidad emitiendo un nuevo acto administrativo.

Respecto a los argumentos presentados de justificación a los anteriores procesos, se tiene que:

Respecto al Artículo 10 en la Ley 1333 del 2009, al término de veinte (20) años para la caducidad de la acción y que en consecuencia podrá adelantar la acción por todo ese término, el legislador ha establecido este término como una herramienta para que las entidades con potestad sancionatoria en materia ambiental puedan ejercer la facultad de protección y prevención a la acciones atentatorias y de afectación del ambiente y del reconocimiento del mismo como un verdadero derecho colectivo, mas no como un instrumento para justificar la falta de diligenciamiento procesal, el incumplimiento de los términos procesales y de los principios de debido proceso, legalidad, eficacia, eficiencia y celeridad que debe revestir las actuaciones administrativa.

Cortolima señala en cada una de las respuestas efectuadas a los procesos sancionatorios que ha procedido a expedir los actos administrativos necesarios y/o faltantes requeridos, así como adelantar las actuaciones necesarias para subsanar las inconsistencias que se cuestionan en los sumarios detectados; acciones que

implican un reconocimiento de la entidad frente a los planteamientos expuestos por la CGR.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, de acuerdo con los artículos 27 y 34 de la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único[26].

3.3.2. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare

HALLAZGO 14 (D12) (OI1): MULTAS ESTABLECIDAS A LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO Y CORREGIMIENTOS PUERTO PERALES, CORREGIMIENTO COCORNÁ Y CORREGIMIENTO LAS MERCEDES

Cornare impuso 8 multas por infracciones ambientales al municipio de Puerto Triunfo y a la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales por un monto de $ 90.687.812,32, generadas por incumplimientos de los permisos de vertimientos otorgados a las PTAR.

Constitución Política de Colombia de 1991

> *Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[26] Vigente para el momento de los hechos. *Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...).* Posteriormente, derogada por la Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario*", artículos 27 y 38.

Artículo 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Ley 1066 de 2006, *por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario

Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 3. Principios (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[27].

Artículo 27. *Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley*

[27] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. Acción y omisión*: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

CONDICIÓN

La CGR evidenció que CORNARE, como autoridad ambiental, y siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, impuso ocho (8) multas al Municipio de Puerto Triunfo, y a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P; de las cuales, a fecha de junio de 2022, no se evidenció su recaudo.

La suma total de las multas impuestas corresponde a un monto de $ 90.687.812,32 (noventa millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos doce pesos treinta y dos centavos), multas que no están liquidando intereses de mora y que se encontraron definidas así:

Tabla 9. Multas impuestas por Cornare a municipio de Puerto Triunfo y a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P.

Resoluciones	Motivo sanción	Valor multa	Observación CGR
Radicado Resolución 112-4343—2018 de octubre 3 de 2018	Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P: formulado en el Auto N°112-0254 del 08 de marzo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por afectación e infracción a la normatividad ambiental vigente.	$ 8.137.018,51 (ocho millones ciento treinta y siete mil dieciocho pesos con cincuenta y un centavos.	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.
Radicado Resolución 112-0574-2019 - febrero 27 de 2019	Formulados en el Auto N°112-0253 del 8 de marzo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por afectación a la normatividad ambiental vigente Corregimiento de Las Mercedes. La PTAR del Municipio de Puerto Triunfo, se encuentra en un estado de abandono y consumido por la maleza, generando serios efectos negativos sobre la calidad de las aguas de la quebrada Las Mercedes.	$15,623,075,54 (quince millones, seiscientos veintitrés mil setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos)	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.
Radicado Resolución 112-3859-2019, de octubre 17 de 2019	Por el incumplimiento de las obligaciones no dinerarias establecidas en el Resolución N" 112-0574 del 27 de febrero del 2019 y Auto No 112-0675 del 24 de julio del 2019, se inició el trámite de imposición de multas sucesivas al municipio de Puerto Triunfo. Deterioro de la PTAR, ya que la planta se encuentra consumida por la maleza. Inicie operaciones en la Planta de Tratamiento del corregimiento de La Mercedes y presente las	un 1 SMLMV por el valor de $828.116 (ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos)	Se verifica en el expediente la notificación en forma personal el acto administrativo 23 de octubre de 2019 dentro del cual no se interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°112-3859 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió la imposición de multas sucesivas, quedando así debidamente ejecutoriada. el día 12 de noviembre de 2019.

Resoluciones	Motivo sanción	Valor multa	Observación CGR
	evidencias del funcionamiento		
Radicado Resolución 112-1117-2020.de 31 de marzo de 2020	Por el incumplimiento de las obligaciones no dinerarias establecidas en el Auto No 112-0675 del 24 de julio del 2019, se inició el trámite de imposición de multas sucesivas al Municipio de Puerto Triunfo. Deterioro de la PTAR, ya que la planta se encuentra consumida por la maleza. Inicie operaciones en la Planta de Tratamiento del corregimiento de La Mercedes y presente las evidencias del funcionamiento	un 1 SMLMV por el valor de $980.657 (novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos)	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.
Radicado Resolución RE-01577-2021, de 9 de marzo de 2021, por medio de la cual se imponen multas sucesivas	Por el incumplimiento de las obligaciones no dinerarias establecidas en el Auto No 112-0675 del 24 de julio del 2019, se inició el trámite de imposición de multas sucesivas al Municipio de Puerto Triunfo. Deterioro de la PTAR, ya que la planta se encuentra consumida por la maleza. Inicie operaciones en la Planta de Tratamiento del corregimiento de La Mercedes y presente las evidencias del funcionamiento	Multa sucesiva, correspondiente a un 1 SMLMV por el valor de $ 908.526 (novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos)	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.
Radicado Resolución RE-06253-2021 de 21 de septiembre de 2021	Incumplimiento de las obligaciones no dinerarias establecidas en el Auto N' 112-0675 del 24 de julio del 2019 Tome las medidas necesarias en cuanto al deterioro de la PTAR, ya que la planta se encuentra consumida por la maleza. (para lo cual deberá allegar las respectivas evidencias).	Multa sucesiva, correspondiente a un por el valor de $ 3,295.826 (tres millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos veinte seis pesos).	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.

Resoluciones	Motivo sanción	Valor multa	Observación CGR
	Iniciar operaciones en la Planta de Tratamiento del corregimiento de La Mercedes y presente las evidencias del funcionamiento. En un término de treinta (30) días calendario, tramite el permiso de vertimientos para la PTAR del corregimiento de Las Mercedes, con el cumplimiento de las normas previstas en el Decreto 1076 del 2015, y las demás normas que lo complementan.		
Radicado Resolución RE-07913-2021, de 16 de noviembre de 2021	Imponer al Municipio de Puerto Triunfo, una sanción consistente en multa Formulado en el Auto No AU-00788 del 8 de marzo del 2021 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental	Sanción consistente en multa, por un valor de $37.485.903,55 (treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos con cincuenta y cinco centavos)	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.
Radicado Resolución RE-07913-2021, de 16 de noviembre de 2021	Imponer a la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P, una sanción consistente en multa. Formulado en el Auto N° AU-00788 del 8 de marzo del 2021 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental	Una sanción consistente en multa, por un valor de $23.428.689,72 (veintitrés millones cuatrocientos veintiocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos)	En la revisión del expediente se verifica que la corporación definió 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la actuación administrativa, para ser cancelada la multa. Adicionalmente si no se realiza el pago en este término se causarán intereses correspondientes de mora.

Fuente: elaboró equipo auditor con base en información suministrada por Cornare, 2022.

Respecto a estas multas, no se encontraron evidencias de la gestión de cobro ni de los soportes de los pagos, por lo que se pudo concluir que el plazo definido por

CORNARE de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de las respectivas actuaciones administrativas, no fue cumplido.

CAUSA

Falta de efectividad de los controles y debilidades en el seguimiento de los procesos sancionatorios hasta su culminación.

EFECTO

Al no haber recaudo de las multas impuestas por infracciones ambientales, no se cumple con el resultado sancionatorio, lo que además envía señales incorrectas a los infractores afectando el cumplimiento efectivo de sus obligaciones ambientales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se anexa el siguiente cuadro con las gestiones realizadas a la fecha por Cornare, por cada una de las multas relacionadas, el estado en que se encuentra el proceso, y cuando aplique, el respectivo valor total a pagar por concepto de multa e intereses a fecha del 31 de octubre del año 2022.

Resolución Sancionatoria	***Sancionado***	***Valor Multa***	***Gestiones de Cobro – CORNARE****	***Estado***
Resolución 112-4343- 2018	*Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales*	*$8.137.018,51*	*• Requerimiento Persuasivo: CS- 110-4515-2019 del 15 de agosto 2019 • Mandamiento de Pago: 112-4151 del 31 de oct de 2019 • Orden de Seguir Adelante: 112-1757 del 11 de junio de 2020*	*Orden de Seguir Adelante. $12.042.787*
Resolución 112-0574- 2019	*Municipio de Puerto Triunfo*	*$15.623.075,54*	*•Requerimiento Persuasivo: CS-110-4514-2019 del 05 de agosto de 2019 • Mandamiento de Pago: 112-2745-2020 del 31 de agosto de 2020 • Orden de Seguir Adelante: RE-02046-2021 del 25 de marzo de 2021*	*Orden de Seguir Adelante $22.179.560*

Resolución Sancionatoria	Sancionado	Valor Multa	Gestiones de Cobro – CORNARE*	Estado
Resolución 112-3859- 2019	Municipio de Puerto Triunfo	$828.116	• Mandamiento de Pago: 112-2745-2020 del 31 de agosto de 2020 • Orden de Seguir Adelante: RE-02046-2021 del 25 de marzo de 2021	Orden de Seguir Adelante $1.114.920
Resolución 112-1117- 2020	Municipio de Puerto Triunfo	$980.657	• Requerimiento Persuasivo: CS-04701-2022 • Requerimiento Persuasivo: CS-110-7119-2020 • Mandamiento de Pago: RE-01911-2021 del 23 de marzo de 2021 • Orden de Seguir Adelante: RE-02113-2022 del 07 de junio de 2022.	Orden de Seguir Adelante $1.207.516
Resolución RE-01577- 2021	Municipio de Puerto Triunfo	$908.526	• Requerimiento Persuasivo: CS-04701-2022 • Mandamiento de Pago: RE-06753-2021 del 05 de octubre de 2021 • Orden de Seguir Adelante RE-02125-2022 del 07 de junio de 2022	Orden de Seguir Adelante $1.073.878
Resolución RE-06253- 2021	Municipio de Puerto Triunfo	$3.295.826	Requerimiento Persuasivo: CS-04701-2022	Requerimiento Persuasivo $3.684.733
Resolución RE-07913- 2021	Municipio de Puerto Triunfo	$37.485.903,55	• Requerimiento Persuasivo: CS-04701-2022	Requerimiento Persuasivo $40.984.588
Resolución RE-07913- 2021	Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales	$23.428.689,72	• Requerimiento Persuasivo: CS-11221-2022	Requerimiento Persuasivo $25.615.368

Fuente: Respuesta Cornare, 2022.

Es importante realizar las siguientes precisiones (...)

1. *(...)*

2. *El saldo de las obligaciones pendientes que el municipio de Puerto Triunfo tiene a la fecha con Cornare, se encuentran en proceso de otorgamiento de facilidad de pago según solicitud CE-10120-2022, a la cual se le ha dado respuesta mediante los oficios; CS-06618-2022, y CS-10556-2022.*
3. *(...)*

Lo anterior a fin de manifestar que la Corporación se encuentra realizando las gestiones correspondientes para hacer efectiva las multas, dentro del término oportuno.

(...).

Respuesta al alcance de las observaciones Auditoría de Cumplimiento PTARs Río Magdalena, radicado de Cornare CS-18548- 2022.

Resolución Sancionatoria	**Valor**	**Valor en UVT**	**Asunto**
Resolución 112-0574 - 2019	*15.623.075,54*	*411,09*	*PTAR las Mercedes*
Resolución 112-3859- 2019	*828.116,00*	*21,79*	*Multa sucesiva, PTAR las Mercedes*
R.112-1117-2020	*980.657,00*	*25,80*	*Multa sucesiva, PTAR las Mercedes*
RE-01577-2021	*908.526,00*	*23,90*	*Multa sucesiva, PTAR las Mercedes*
RE-06253-2021 del 21/09/2021	*3.295.826,00*	*86,72*	*Multa sucesiva, PTAR las Mercedes*
Resolución 112-3035- 2014 confirmada por resoluciones 112- 1955-2015 y 112-150989- 2017,	*6.522.700,80*	*171,63*	*Relleno Sanitario municipal, incumplimiento norma*
Resolución 112-0575 - 2019	*13.019.229,62*	*342,57*	*Inadecuado manejo Relleno Sanitario, Bruselas*
RE-07913-2021 del 1611/2021	*37.485.903,55*	*986,36*	*PTAR Puerto Perales*
TOTAL SIN INTERESES	*78.664.034,51*	*2069,88*	

Fuente: Respuesta Cornare, 2022

Así mismo la corporación aclara y retoma en el reglamento interno administrativo., se encuentra procedimiento administrativo de cobro coactivo de cartera, adoptado mediante Resolución Corporativa 112- 7436 del 13 de diciembre de 2010, el cual había sido modificado mediante las Resoluciones 112-6000-2017 y 112-2786-2017.

(...)

ANALISIS DE RESPUESTA

De acuerdo con la respuesta de Cornare, las multas observadas se encuentran en requerimientos persuasivos de pago, sin pasar a la instancia de cobro coactivo. Se confirma que las multas siguen pendientes de pago, quedando un saldo por valor de $90.687.812.32.

Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y a Otra Instancia (Contraloría General de Antioquía).

3.3.3. Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB

HALLAZGO 15 (D13). ACTIVIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS EN MATERIA AMBIENTAL EN MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN DE LA CSB.

La CSB reportó 28 sancionatorios asociados a incumplimientos de permisos de vertimientos otorgados a las PTARs y de incumplimientos en los planes de saneamiento y manejo de vertimientos, de los cuales se evidenció inactividad procesal en 15 casos.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991.

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.
El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan

será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la

autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1, de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5°. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigente (...) Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En los artículos 17 al 31 ibidem, contempla el procedimiento sancionatorio ambiental, define las etapas procesales entre estas: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1o. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes

realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Entre otros, se considerarán los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas (dentro de otras): 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento

y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros): 1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley; 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos; 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces. Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 1974, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[28].

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos,

[28] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario

o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

CONDICIÓN

La CSB reportó para esta auditoría de cumplimiento, 18 municipios ribereños al Río Magdalena en su jurisdicción, sobre los cuales se han aperturado 28 procesos sancionatorios asociados a incumplimientos de PTARs, permisos de vertimientos y planes de saneamiento y manejo de vertimientos. A continuación, se relaciona su estado:

- 13 procesos se encuentran en etapa de apertura de investigación ambiental con fecha del 01 de septiembre del 2022, posterior a la fecha de instalación de la auditoria.

- 3 procesos sancionatorios con auto de apertura de fecha del 16 marzo de 2022.
- 11 procesos sancionatorios con auto de apertura de fecha del 24 octubre de 2019.
- 1 proceso sancionatorio con auto de apertura de fecha del 09 agosto de 2010.

En la siguiente tabla se presentan los procesos sancionatorios aperturados por la Corporación, para 15 de los 18 municipios, definiendo su causa, actuaciones y el tiempo de inactividad, de acuerdo con la revisión de la información suministrada por la CSB:

Tabla 10. Procesos Sancionatorios en la Jurisdicción de la CSB de Municipios ribereños del Rio Magdalena

No.	Municipio	Actuaciones Procesos Sancionatorios	Observaciones CGR	Tiempo de Inactividad
1	Magangué	Auto 269 (09 agosto 2010) – EXP 2010-020 Por medio del cual se inicia investigación administrativa de carácter ambiental, por no presentar para su evaluación y aprobación del PSMV. Auto 200 (16 marzo 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV. Se logró evidenciar que no existe expediente relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos.	12 años transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
2	Margarita	Auto 205 (16 mar 2022) – EXP 094-2022 Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones. Resuelve: Iniciar investigación de carácter ambiental con contra del Municipio de Margarita con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la presentación de los PSMV y formular cargos porque a la fecha No cuenta con PSMV.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	No se evidencia ningún documento que demuestre la gestión de la Corporación frente al incumplimiento del municipio, si no hasta el 16 de marzo 2022.
3	Barranco de Loba	Auto 208 (16 mar 2022) – EXP 097-2022 Por medio del cual se inicia una	Se logró evidenciar que no existe expediente	No se evidencia ningún documento que

No.	Municipio	Actuaciones Procesos Sancionatorios	Observaciones CGR	Tiempo de Inactividad
		investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones; con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la presentación del PSMV.	relacionado con la solicitud del permiso de vertimientos. A la fecha no cuenta con PSMV.	demuestre la gestión de la Corporación frente al incumplimiento del municipio, si no hasta el 16 de marzo 2022.
4	Cantagallo	Auto 207 (16 mar 2022) – EXP 096-2022 Por medio del cual se abre investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones.	A la fecha el municipio No cuenta con PSMV.	No se evidencia ningún documento que demuestre la gestión de la Corporación frente al incumplimiento del municipio, si no hasta el 16 de marzo 2022.
5	San Pablo	Auto 437 (24 oct 2019) – EXP 2010-022 Por medio del cual se abre investigación y se inicia procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el Municipio de San Pablo. Auto 186 (14 mar 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
6	Simití	Auto 431 (24 oct 2019) – EXP 2014-020 Por medio del cual se abre investigación y se inicia procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el Municipio de Simití. Auto 199 (16 mar 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
7	Río Viejo	Auto 422 (24 oct 2019) – EXP 2012-081 Por medio del cual se abre investigación y se inicia procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el Municipio de Río Viejo. Auto 194 (15 mar 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. Auto 666 (12 jul 2022) Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 194 (15 mar 2022). (enviaron copia del Auto hasta la página 3, falto	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.

No.	Municipio	Actuaciones Procesos Sancionatorios	Observaciones CGR	Tiempo de Inactividad
		copia de la página 4 para conocer la decisión).		
8	El Peñón	Auto 438 (24 oct 2019) – EXP 2010-067 Por medio del cual se abre investigación y se inicia procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el Municipio de El Peñón. Auto 193 (15 mar 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
9	Hatillo de Loba	Auto 421 (24 oct 2019) – EXP 2007-010 Por medio del cual se abre investigación y se inicia procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el Municipio de Hatillo de Loba. Auto 182 (11 mar 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
10	San Fernando	Auto 427 (24 oct 2019) – EXP 2008-044 Por medio del cual se abre investigación y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Auto 197 (15 marzo 2022) Por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
11	Pinillos	Auto 414 (24 oct 2019) – EXP 2009-276 Por medio del cual se abre investigación y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Auto 192 (15 marzo 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos.
12	San Martin de Loba	Auto 415 (24 oct 2019) – EXP 2007-002 Por medio del cual se abre investigación y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV,	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso

No.	Municipio	Actuaciones Procesos Sancionatorios	Observaciones CGR	Tiempo de Inactividad
		Auto 195 (11 marzo 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.	causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	hasta la formulación del pliego de cargos.
13	Regidor	Auto 418 (24 oct 2019) – EXP 2007-003 Por medio del cual se abre investigación y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Auto 506 (27 mayo 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos
14	Morales	Auto 439 (24 oct 2019) – EXP 2007-007 Por medio del cual se abre investigación y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Auto 183 (11 marzo 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV.	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos
15	Mompox	Auto 428 (24 oct 2019) Por medio del cual se abre investigación y se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se impone una medida preventiva en contra del municipio. Imponer al municipio la adopción de las siguientes medidas preventivas: construcción, optimización, ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de la PTAR y estación de bombeo de aguas residuales, hasta tanto obtenga las autorizaciones ambientales requeridas como es el respectivo permiso de vertimientos. Auto 505 (27 mayo 2022) Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. A la fecha NO cuenta con PSMV.	El Municipio por hacer caso omiso en la presentación y ajuste al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, causando impactos negativos al recurso hídrico y perjuicio ecológico. Se considera una presunta infracción ambiental. No cuenta con PSMV	2 años y 5 meses transcurren desde la apertura del proceso hasta la formulación del pliego de cargos

Fuente: elaboró equipo auditor con base en información de CSB, 2022

Con base en lo anterior, se concluye que la CSB presenta inactividad procesal en los sancionatorios, que va desde los 2 años y medio aproximadamente, hasta los 12 años como en el caso del municipio de Magangué.

Por otra parte, se evidenció que, para los municipios de Margarita y Barranco de Loba, se dio apertura de los respectivos procesos sancionatorios solo hasta el 16 de marzo del 2022, por desactualización o falta de presentación de los PSMV; aunque esta situación presentaba antecedentes en la Corporación desde el año 2017 de acuerdo con informe de la CSB[29]. De este, se evidencia que la Corporación le reiteró al municipio Barranco de Loba, acatar lo ordenado en el auto No. 276, de 10 de mayo de 2017, y emitir el concepto técnico de forma inmediata, para iniciar investigación ambiental; y así mismo, para el municipio de Margarita, cumplir lo ordenado en el auto No. 277 de 10 de mayo de 2017, y emitir el concepto técnico de forma inmediata, para iniciar investigación ambiental. Sin embargo, este ente de control evidenció que, para ambos casos, solo hasta marzo del 2022, es decir casi 5 años después, se da inicio a las respectivas investigaciones administrativas ambientales.

CAUSA

Inefectividad o inobservancia de los controles internos de la corporación para garantizar el impulso procesal y la oportunidad de sus procesos sancionatorios ambientales.

EFECTO

Alteración de las fuentes hídricas del bajo Magdalena y sus respectivos ecosistemas acuáticos, porque los municipios ribereños del Rio Magdalena en jurisdicción de la CSB continúan vertiendo las aguas residuales sin ningún tratamiento previo. Adicionalmente la inactividad procesal en los sancionatorios envía señales incorrectas a los infractores afectando el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

"Esta Autoridad Ambiental se encuentra impulsando cada uno de los procesos y que en total corresponden a veintiocho (28) dentro de la jurisdicción, de los cuales 15 se encuentra en estado inactivo. Sin embargo, entendemos que los plazos señalados por el legislador

[29] Informe Integral de Avance de Ejecución del Plan de Acción Institucional 2016 – 2019. Recuperado de: http://www.carcsb.gov.co/Documentos/INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N_DIC_2017_V1.pdf

son previstos para evitar la ineficiencia de la administración frente a las afectaciones ambientales. No obstante, el oportuno y exacto cumplimiento de los plazos indicados no es posible debido a la excesiva cantidad de procesos vigentes y la falta de personal existente en la CAR, pero ante ello, cada uno de los PAS relacionados con esta observación se encuentran tramitándose sin riesgo alguno que no exista un pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad Ambiental. Recuérdese que además que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala que se practicaran las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias, por lo que de acuerdo a cada situación fáctica evaluaremos o no la conveniencia de realizar visitas como así han sido sugeridas en la presente auditoria, pero que, en todo caso, no es posible endilgar connotación alguna frente al cumplimiento explícito de la norma".

"Por último, es importante recordar que legalmente todas las investigaciones se encuentran vigentes y que el avance de las mismas ha sido lento por las razones de fuerza mayor ya descritas anteriormente, sin embargo, esta CAR trabaja con el fin de adelantar todos los procesos en general, velando porque estos procesos no prescriban; la Ley 1333 de 2009 establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivo, el término empezara a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión".

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Con relación a la respuesta por parte de la Corporación, en donde señalan lo siguiente: "*por lo que de acuerdo a cada situación fáctica evaluaremos o no la conveniencia de realizar visitas como así han sido sugeridas en la presente auditoria, pero que, en todo caso, no es posible endilgar connotación alguna frente al cumplimiento explícito de la norma*", cabe aclarar que, en la observación comunicada por este ente de control, no se realizaron sugerencias de ningún tipo a la corporación.

Respecto a lo demás, con la respuesta emitida, la CSB no desvirtúa ninguno de los hechos observados.

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.3.4. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - Cardique

HALLAZGO 16 (D14). ACTIVIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS EN MATERIA AMBIENTAL EN MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN DE CARDIQUE.

En los municipios ribereños al río Magdalena en jurisdicción de Cardique los procesos sancionatorios aperturados para los municipios de Córdoba Tetón, Zambrano, Calamar, el Guamo y San Juan Nepomuceno, presentan inactividad procesal.

CRITERIOS

Constitución Política de 1991.

Artículo 79 y 80: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Ley 99 de 1993, *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (entre otras):

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su

empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se reglamentan los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.
El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.
Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1, de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".
Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5°. Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigente (...) Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En los artículos 17 al 31 ibidem, contempla el procedimiento sancionatorio ambiental, define las etapas procesales entre estas: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.

Resolución 631 del 17 marzo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"por el cual de establecen los parámetros y valores limites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público y se dictan otras disposiciones".*

Artículo 1o. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Entre otros, se considerarán los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratarniento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas (dentro de otras): 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Artículo 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de (entre otros): 1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley; 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos; 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces. Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por

parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2811 de 1974, la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[30].

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011.*

Artículo 27. Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

[30] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

CONDICIÓN

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, para los cinco municipios ribereños al río Magdalena en su jurisdicción, reporta haber aperturado cinco (5) procesos sancionatorios asociados a PSMV, los cuales se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 11. Procesos Sancionatorios en la Jurisdicción de CARDIQUE de Municipios ribereños del Rio Magdalena

No.	Municipio	Apertura Sancionatorios	Tiempo de inactividad
1	**Córdoba Tetón**	Resolución 1490 (30 dic 2011) se inicia proceso sancionatorio ambiental, porque a la fecha no cuenta con PSMV. Se tiene como prueba el CT 0663 del 1 de agosto 2007. Resolución 1409 (06 dic 2012) por medio de la cual se formulan cargos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1433 de 2004 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que presentara la información requerida como complemento al PSMV.	9 años y 11 meses transcurre desde la apertura del proceso y formulación del pliego de cargos hasta la fecha sin evidenciarse un trámite posterior.
2	**Zambrano**	Resolución 0242 (31 mayo 2018) Se Inicia Proceso Sancionatorio Por Incumplimiento En El PSMV, solicitaron al Municipio presentar cronograma de actividades actualizado para la PTAR y continuar con las labores de control y vigilancia que garantice la comunidad no se conecte a las redes de alcantarillado existentes por los problemas ambientales que acarrea dicha conexión. Resolución 1288 (24 sep 2018) mediante la cual se formulan cargos por incumplimiento y no presentar la información requerida como complemento del PSMV.	4 años transcurren desde la apertura del proceso y formulación del pliego de cargos hasta la fecha sin evidenciarse un trámite posterior.
3	**Calamar**	Auto 0487 (15 agosto 2013) - apertura proceso sancionatorio por incumplimiento en PSMV - se observó que a la fecha no se ha realizado ningún tipo de obra, ni acciones, ni medidas propuestas en el PSMV, además se observó presencia de aguas residuales en algunas calles del municipio. Resolución 0486 (29 marzo 2017) por la cual se formulan cargos.	El municipio fue sancionado, pero no se evidencia si el municipio cumplió con la multa interpuesta por parte de Cardique.

		Resolución 0196 (19 marzo 2018) mediante la cual se cierra un proceso sancionatorio - se declara responsable de los cargos formulados mediante resolución 0486 al municipio de Calamar, sanción de multa equivalente a 1,588 S.M.L.M. Resolución 0462 (17 abril 2018) por la cual se resuelve un recurso de reposición. Resolución 1162 (06 sept 2018) por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria - Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el municipio.	
4	**El Guamo**	Resolución 0969 (05 jun 2017) apertura proceso sancionatorio por incumplimiento en PSMV. Resolución 1260 (03 oct 2018) mediante la cual se formulan cargos por incumplimiento y no presentar la información requerida como complemento del PSMV.	4 años transcurren desde la apertura del proceso y formulación del pliego de cargos hasta la fecha sin evidenciarse un trámite posterior.
5	**San Juan Nepomuceno**	Resolución 1474 (11 oct 2016) apertura proceso sancionatorio por incumplimiento en PSMV. Resolución 1295 (24 oct 2018) mediante la cual se formulan cargos por incumplimiento y no presentar la información requerida como complemento del PSMV.	4 años transcurren desde la apertura del proceso y formulación del pliego de cargos hasta la fecha sin evidenciarse un trámite posterior.

Fuente: elaboró equipo auditor con base en información de CARDIQUE, 2022

Con base en lo anterior, la CGR concluye que Cardique presentó inactividad procesal en los sancionatorios, que va desde los 4 años, hasta casi los 10 años como es el caso del municipio de Córdoba, situación que evidencia la falta de gestión frente a los incumplimientos de los municipios relacionado con los PSMV.

CAUSA

Inefectividad o inobservancia en controles internos de la corporación para garantizar el impulso procesal y la oportunidad de sus procesos sancionatorios ambientales.

EFECTO

Alteración de las fuentes hídricas del bajo Magdalena y sus respectivos ecosistemas acuáticos, porque los municipios ribereños del Rio Magdalena en jurisdicción de Cardique continúan vertiendo las aguas residuales sin ningún tratamiento previo. Adicionalmente la inactividad procesal en los sancionatorios envía señales incorrectas a los infractores afectando el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

"En razón de las observaciones presentadas por la CGR en donde se evidencio inactividad procesal en los sancionatorios, la Corporación procede a emitir nuevos

actos administrativo para subsanar las deficiencias presentadas como se evidencia en la siguiente tabla":

Gestión de los Procesos Sancionatorios por parte de Cardique

Municipio	Informe de proceso sancionatorio
Córdoba Teton	*Mediante Auto 397 del 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en expediente sancionatorio N.° 5007-2 y se da por concluida la etapa procesal.*
Zambrano	*El expediente auditado si presentaba actuación posterior en la reportada en el informe, tal como es la Resolución N.° 1160 del 18 de nov 2021 y actualmente se le dio impulso al proceso tal como es la Resolución 1597 del 31 de octubre 2022, por medio del cual se deja sin efecto la Res 1160.*
Calamar	*Actualmente se adelanta proceso de cobro coactivo, el cual cuenta con medidas cautelares practicadas sin embargo el recaudo efectivo de las sumas de dineros adeudados se encuentran sin garantías, toda vez que la gran mayoría de los recursos de los municipios gozan de inembargabilidad y los bancos oficiados no han reportado dineros embargables.*
El Guamo	*Mediante Resolución N.° 1598 del 31 de octubre del 2022, se resuelve procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el municipio El Guamo.*
San Juan Nepomuceno	*Mediante Auto 396 del 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en expediente sancionatorio N.° 5016-2 y se da por concluida una etapa procesal.*

Fuente: Respuesta de Cardique al asunto observado.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La corporación no desvirtúa lo observado por este ente de control, en razón que no allegaron los soportes de los siguientes actos administrativos mencionados en su respuesta:

- *Auto 397 del 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en expediente sancionatorio No. 5007-2 y se da por concluida la etapa procesal.*
- *Resolución No. 1598 del 31 de octubre del 2022, se resuelve procedimiento administrativo de carácter ambiental contra el municipio El Guamo.*
- *Soportes del proceso de cobro coactivo que la entidad menciona está adelantando al municipio Calamar.*

Adicionalmente la corporación como parte de su respuesta remitió los siguientes actos administrativos, los cuales son de fecha posterior al inicio y ejecución de esta auditoría:

- *Auto 396 del 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en expediente sancionatorio No. 5016-2 y se da por concluida una etapa procesal.* (el cual la entidad informa se encuentra en proceso de elaboración).
- *Resolución No. 1160 del 18 de nov 2021 y actualmente se le dio impulso al proceso tal como es la Resolución 1597 del 31 de octubre 2022, por medio del cual se deja sin efecto la Res 1160.*

Por lo anterior, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.3.5. Corporación Autónoma regional del Atlántico -CRA

HALLAZGO 17 (D15). PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES ADELANTADOS A LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA.

Como resultado del examen a los expedientes sancionatorios aperturados por la Autoridad Ambiental, que se encontraron en curso durante el alcance del ejercicio auditor practicado, *se pudo establecer que la Entidad no ha hecho oportuno, suficiente y eficaz uso de la* potestad sancionatoria de que se encuentra investida.

CRITERIOS

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

> *Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Resolución No.1433 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de fecha 13 de diciembre de 2004, *por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones*:

Artículo 8. Medidas preventivas y sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas

preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."

Así mismo, y como herramienta de formalización y oficialización de sus actividades en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, cuenta con el documento "Procedimiento de proceso sancionatorio ambiental", criterio bajo el cual fue revisada y analizada la gestión de la Autoridad Ambiental, suministrado mediante oficio de radicado No.003703, de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por el Director General de la corporación.

Ley 734 de 2002 del 5 de febrero de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único[31]:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. (...)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes. (...)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (...)

[31] Vigente para el momento de los hechos. Derogada por la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)"

Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

Artículo 27. *Acción y omisión: La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.*

Artículo 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público*

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

CONDICIÓN

A. Municipio de Suan

El 25 de julio de 2022, por medio de Auto No.565, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Suan y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Suan E.S.P., *por el presunto incumplimiento o falta de observancia a las obligaciones contenidas en la Resolución No.162 del 2009 y los requerimientos realizados mediante Autos Nos.1944 y 130 de 2015 y 2019, respectivamente.*

B. Municipio de Campo de La Cruz

Se ordena el inicio de una investigación de carácter sancionatorio ambiental por medio de Auto No.567 del 25 de julio de 2022 en contra del municipio de Campo de La Cruz y la Sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., *por el incumplimiento o falta de observancia a las obligaciones contenidas en la Resolución No.343 de 2021 del 19 de julio de 2021, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA.*

Municipio de Santo Tomás

Mediante Auto No.1147 del 15 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. –Triple A S.A. E.S.P., por considerar que *existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a su aparente incumplimiento referente al PSMV del municipio de Santo Tomás.*

Trece meses más tarde, mediante Auto No.1395 del 24 de septiembre de 2018 se formulan cargos por haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No.436 de 2007 modificada por la Resolución No.783 de 2010 y en el Auto No.1021 de 2016, en lo referente al *incumplimiento de la presentación semestral de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; al incumplimiento de realizar una caracterización anual del cuerpo receptor que recibe las aguas ya tratadas; y la presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las disposiciones anteriormente enunciadas.*

Una vez revisado el expediente se concluye que, a partir de entonces, no existe soporte de ninguna actuación sobre el particular.

C. Municipio de Sabanagrande

Con Auto No.1127 del 10 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. –Triple A S.A. E.S.P., por considerar que *existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad vigente y actos administrativos proferidos por la Corporación, referentes al PSMV del municipio de Sabanagrande.*

Después de 13 meses, mediante Auto No.1484 del 28 de septiembre de 2018 se formulan cargos por haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No.390 del 4 de julio de 2008 y la Resolución No.782 del 9 de septiembre de 2010, en lo referente al *incumplimiento de la presentación semestral de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Autos No.412 y 645 de 2016 sobre los mismos asuntos; así como la presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones mencionadas.*

Una vez revisado el expediente se concluye que, a partir de entonces, no existe soporte de ninguna actuación sobre el particular.

D. Municipio de Ponedera

Mediante Auto No.1595 del 23 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Ponedera por considerar que *existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental.*

Transcurridos, 3 años y 3 meses, por medio de Auto No.489 del 19 de marzo de 2019, se formulan unos cargos por haber incumplido las obligaciones contenidas en la Resolución No.308 del 19 de mayo de 2010, en lo referente al *incumplimiento de las actividades contenidas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción de vertimientos puntuales; presentar un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No.1135 del 2015 en lo referente a los mismos asuntos; así como la presunta afectación a los recursos naturales al no cumplir con las disposiciones antes enunciadas.*

No reposa en el expediente, soporte de ninguna otra actuación sobre el particular.

E. Municipio de Palmar de Varela

El 25 de julio de 2022, por medio de Auto No.566, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, dispone iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del municipio de Palmar de Varela y la Empresa Triple A S.A. E.S.P. de Barranquilla, *por el presunto incumplimiento o falta de observancia a las obligaciones contenidas en los actos administrativos proferidos por esa Autoridad, esto es, la Resolución No.195 del 2019.*

F. Municipio de Malambo

Con Auto No.2197 del 30 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Malambo y de la Sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., por considerar que *existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad vigente y actos administrativos expedidos por la Corporación, referentes al PSMV del municipio de Malambo.*

Después de 3 años y 6 meses, mediante Auto No.782 del 16 de junio de 2022, la Autoridad formula cargos por la presunta vulneración de disposiciones contenidas en la Resolución No.140 de 2009 al *no dar estricto cumplimento a cada una de la actividades contenidas en el PSMV, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales; la presunta vulneración a lo dispuesto en el mismo acto administrativo al incumplir la obligación de presentar un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de descargas y de los cuerpos de agua donde se descargan; y al presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante artículo primero del Auto No.929 de 2016 modificado por Auto 1472 de 2017, expedidos por la Corporación.*

Una vez revisado el expediente se concluye que, a partir de entonces, no existe soporte de ninguna actuación sobre el particular.

G. Municipio de Soledad

Mediante Auto No.1129 del 10 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. –Triple A S.A. E.S.P., por considerar que *existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad vigente y actos administrativos expedidos por la Corporación, referentes al PSMV del municipio de Soledad.*

Después de 13 meses, con Auto No.1396 del 24 de septiembre de 2018, la Autoridad formula cargos por *haber incumplido las obligaciones contenidas en la Resolución No.206 de 2007 y Autos No.1801 de 2015 y No.1167 de 2016 en lo referente a: presentar un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, soportado con los correspondientes estudios de caracterización de aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; así como la presunta afectación a los recursos naturales al no cumplir con las disposiciones antes enunciadas.*

En conclusión, téngase en cuenta que, para el caso de los municipios de Suan, Campo de la Cruz y Palmar de Varela, se trata de procesos que recién se inician. Todos de fecha 25 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la remisión de oficio de presentación de este ejercicio auditor ante el Director de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico -CRA, realizada mediante radicado No.2022EE0123944 de fecha 21 de julio de 2022, suscrito por el Contralor Delegado para el Medio Ambiente. Por otro lado, a la fecha de cierre de este proceso auditor,

solo han transcurrido 3 meses desde su apertura, y no reposa soporte de actuaciones posteriores sobre el particular.

De la lectura de la información suministrada por la corporación se deduce que, la Autoridad Ambiental no ha impuesto y ejecutado medidas preventivas para las que está habilitada.

Los procesos sancionatorios correspondientes a los municipios de Santo Tomás, Sabanagrande, Ponedera, Malambo y Soledad cuentan con tiempos transcurridos entre el inicio de la investigación y la formulación de cargos de entre 13 y 42 meses, y ninguna actuación surtida desde entones. Con posterioridad a esa actuación de formulación de cargos, la inactividad procesal en ellos, a la fecha, es de hasta 48 meses. Lo anterior, como evidencia de falta de gestión y el desconocimiento del principio de celeridad que rige todas las actuaciones de la administración pública.

En el mismo sentido, es preciso resaltar que, ninguno de los procesos sancionatorios ambientales adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, como resultado de su ejercicio de seguimiento y control a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sus vertimientos y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, que se encontraron en curso en cualquiera de sus etapas, durante algún momento de los años 2020, 2021 y lo corrido a junio de 2022, ha pasado más allá de la notificación del auto de formulación de cargos, conforme lo evidencia la información y documentación suministrada por la Autoridad Ambiental.

CAUSA

La Autoridad Ambiental no ha hecho uso oportuno, suficiente y eficaz de la potestad sancionatoria que le ha sido conferida.

Revisados los procedimientos, responsables, registros y riesgos identificados por la corporación, se colige que, los controles implementados por la Autoridad Ambiental para hacer seguimiento a sus procesos sancionatorios no han sido adecuados, suficientes y efectivos. Cuenta de ello dan las actuaciones, gestiones y resultados hasta ahora obtenidos.

EFECTO

La falta de impulso y decisión sobre los procesos sancionatorios iniciados vulnera a los sujetos procesales la posibilidad de contar con trámites y diligencias expeditas de resolución frente a ellos, conminándolos a permanecer vinculados a procesos

que no prosperan en ningún sentido. Sin que ello impida el reconocimiento de todas las garantías sustanciales y procesales a que haya lugar.

Por otro lado, la tardía apertura de procesos sancionatorios, así como la inactividad procesal evidenciada en otros, a pesar de los difíciles estados y situación en que se encuentran los procesos de saneamiento de los municipios, y los persistentes incumplimientos cabeza de los entes territoriales y sus empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, de los que da cuenta el acápite correspondiente a la evaluación de Seguimiento y control a la ejecución de los PSMV de los municipios ubicados en la ribera del río Magdalena en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, constituye una indudable omisión de las facultades preventivas y sancionatorias de la Autoridad Ambiental, y con ésta se estarían permitiendo graves afectaciones e impactos al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Adicionalmente, con situaciones como las presentadas en la cuenca del río Magdalena, en el departamento del Atlántico, y anteriormente descritas, existe el riesgo de erosionar la credibilidad en el rigor de las actividades de evaluación, seguimiento, control y autoridad de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Mediante radicado No.005504 de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y remitido al Ente de Control el día 4 de noviembre a través de vía correo electrónico de la Subdirección de Gestión Ambiental, la Autoridad Ambiental da respuesta a las observaciones que le fueron comunicadas por la Contraloría General de la República con radicado No.2022EE0188736 del 26 de octubre de 2022, vía correo electrónico de la misma fecha.

Con respecto a las observaciones comunicadas, refiere la Autoridad Ambiental, *no haber omitido sus facultades como autoridad ambiental en su ejercicio de seguimiento y control a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sus vertimientos y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, toda vez solamente se solicitó información de procesos vigentes en los años 2020, 2021 y lo corrido a junio de 2022, por lo que no se allegó información sobre los trámites sancionatorios ya decididos sobre estos hechos* y como soporte de ello argumenta que, *mediante Resolución No.468 del 25 de junio de 2019, la Corporación resolvió sancionar al Municipio de Suan, con la imposición de multa equivalente a $37.809.075 por incumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución No.162 de 2009, por medio del cual se aprobó el PSMV del mencionado municipio.*

Aduce también que, *la medida preventiva pretendida por el ente de control recae sobre la prestación de un servicio público esencial, por lo que al ordenar su suspensión se estaría ante un escenario de imposibilidad en la ejecución de la misma, teniendo consecuencias gravosas y restrictivas, razón por la que la Autoridad consideró realizar los inicios de los trámites sin recurrir a la imposición de medidas preventivas de suspensión.* Y en el mismo sentido, se presenta un amplio desarrollo argumentativo sobre el carácter transitorio de la figura, y el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, la Entidad presenta una exposición sobre *precisiones de orden jurídico analizando lo relacionado con el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria directamente relacionado con la potestad sancionatoria que tiene la Corporación.*

Señala entonces que, el régimen sancionatorio ambiental está establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual previó en el artículo 10 un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contados desde el momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, buscado la Autoridad Ambiental adelantar un trámite a la luz de la Ley 1333 de 2009, garantizando los principios legalidad, tipicidad y debido proceso, pilares fundamentales para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Inicialmente, es preciso señalar que la corporación de manera expresa, solamente hace referencia a una sanción de multa impuesta mediante *Resolución No.468 del 25 de junio de 2019, al Municipio de Suan.* Y es que si bien, hace vaga referencia a la existencia de otros *trámites sancionatorios ya decididos*, no precisa alcance, estado o resultados de ninguno adicional a los ya expuestos en el acápite de hechos.

En relación con la mal llamada *pretensión* del Ente de Control en materia de imposición de medidas preventivas de suspensión, es menester recordar que el artículo 36 y siguientes, no se circunscriben de manera única y exclusiva a la suspensión de una actividad.

En el mismo sentido, vale la pena en este aparte extractar de los hechos expuestos, situaciones evidenciadas por la Autoridad en sus diferentes informes técnicos, relacionadas con la existencia de aprovechamientos ilegales de recursos forestales y vertimientos de ARD, cuyos resultados obtenidos del estudio de caracterización ponen en evidencia valores máximos permisibles que exceden los que fueran característicos que aguas servidas domésticas y permiten inferir que se trataría de vertimientos provenientes de actividades industriales. Situaciones sobre las cuales

no se patentizan diligencias adicionales a la advertencia de su presencia, por parte de la corporación.

Ahora bien, con respecto al fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, se hace necesario insistir en que las actuaciones dentro de los procesos se deben llevar a cabo de manera ágil y sin dilaciones (principio de celeridad), cumpliendo con los términos y requisitos procesales establecidos en la legislación vigente (derecho al debido proceso). Luego, no existe razón de la que pueda desprenderse que, el respeto por el principio de celeridad, indispensable para el cumplimiento de la misión objetiva de la administración pública y mandato de ella, implique el desconocimiento de las garantías constitucionales en el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción, en acatamiento de las reglas y procedimientos instituidos por el legislador.

En tal sentido es preciso anotar que, no se encuentra justificación entre la documentación o información aportada que permita inferir las razones por las cuales, solo hasta después de transcurridos más de 2 y 3 años de iniciados procesos administrativos sancionatorios, profiera la Autoridad auto de formulación de cargos con base, solo en las mismas pruebas que dieron lugar a su apertura. O inclusive aún, para que transcurridos entre tres y hasta más de cuatro años, desde la formulación de pliego de cargos, no se haya surtido ninguna otra actuación sobre los procesos, a pesar de persistir los mismos hechos y las mismas presuntas violaciones que dieran lugar al inicio de los mismos.

Con respecto al Distrito de Barranquilla, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, como soporte de sus gestiones adelantadas y remitidas, y solo hasta haber dado respuesta a las observaciones que le fueron comunicadas, anexa dos documentos así:

- Auto No.794 del 18 de diciembre de 2020 que recoge Informe Técnico No.298 del 8 de octubre de 2020 y decide iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., *con el fin de establecer si efectivamente se está ante la presencia de una infracción ambiental.*
- Auto No.759 del 22 de diciembre de 2021 que recoge Informes Técnicos Nos.01152 y 2024 de 2018 y 0298 y 0614 de 2020Formular pliego de cargos en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Empresa Triple A S.A. E.S.P., por el *presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2016 en relación con la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado al no realizar las caracterizaciones de las ARD; el*

presunto incumplimiento de la Resolución No.631 de 2015, relacionad con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles; el presunto incumplimiento del as obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental mediante Resolución No.580 de 2017; y la presunta afectación a los recursos naturales.

La Autoridad Ambiental no suministró expediente del proceso sancionatorio ambiental que actualmente cursa en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P.

Todas las observaciones presentadas se reiteran. Por lo anterior, se configura el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

3.4. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
Evaluar el cumplimiento de la inversión de recursos de las autoridades ambientales en PTAR de los municipios ribereños del Rio Magdalena, para la vigencia 2020 - junio del 2022.

- Cortolima

Con el contrato de Obra Pública No. 0914 del 20/12/2021 suscrito con el contratista CONSORCIO BIOINGENIERÍA HONDA, cuyo objeto es "*Contratar las obras civiles necesarias para la fase II en el cierre y abandono definitivo de la PTAR BRASILIA adyacente a la fuente hídrica de quebrada seca, del Municipio de Honda, Departamento del Tolima*", Por $1.490.876.744, con el fin de acatar el fallo judicial 73001-23-33-001-2015-00629-00 el cual vincula la corporación con el que se exige el cierre definitivo de la PTAR Brasilia.

Planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentra fuera de operación desde diciembre de 2013 y que afecta los barrios de Bogotá, Francisco Núñez y Altos del Rosario, en el municipio de Honda, con generando problemas de salud, por la proliferación de vectores y malos olores.

En convenio con Cortolima para el año 2019 se diseñó el proyecto de abandono, demolición y cierre de la PTAR Brasilia en dos fases:

En la primera fase se realizó la construcción de colectores localizados en los barrios Bogotá y Altos de Rosario para la conexión de vertimientos de aguas residuales que contaminan quebrada Seca, para el desarrollo efectivo de esta fase, se llevaron a

cabo mesa de concertación con la comunidad. Ahora bien, en la actualidad el abandono y cierre definitivo de la PTAR aún se encuentra en un proceso no culminado, generando aun impactos negativos en las poblaciones a aledañas a la misma.

En la segunda fase, El proyecto "Saneamiento básico para el cierre y abandono definitivo de la PTAR de Brasilia, para descontaminar la fuente hídrica QBD. seca en el Municipio de Honda Departamento del Tolima", suscribió el Contrato de Obra Pública No. 0914 del 20/12/2021 con el contratista CONSORCIO BIOINGENIERÍA HONDA, cuyo objeto de contrato fue "Contratar las obras civiles necesarias para la fase II en el cierre y abandono definitivo de la PTAR BRASILIA adyacente a la fuente hídrica de quebrada seca, del Municipio de Honda, Departamento del Tolima", Por $1.490.876.744, al 10 de junio se encuentra en ejecución, encontrando que la caseta de operaciones se encuentra totalmente demolida y la estructura que conforma los lechos de secados se encuentra parcialmente demolida y se encuentra suspendido, por continuar con las condiciones iniciales que permitieron a suspensión de los contratos.

Como también, el Contrato de interventoría 0920 de 30-12-2021, contratista CONSORCIO AB INTERVENTORES, con objeto del contrato realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera contable y jurídica para la fase II en el cierre y abandono definitivo de la PTAR Brasilia adyacente a la fuente hídrica de quebrada seca, del municipio de Honda, Departamento del Tolima, por $186.901.014, a 30 de junio de 2022, se encuentra en ejecución.

Avance del Proyecto – Informe de interventoría 04:

"La obra No ha avanzado satisfactoriamente por las dificultades contractuales que se han presentado, por no contemplarse actividades indispensables y vitales como el manejo de los lodos, demoliciones de alta complejidad, traslado red eléctrica, mejoramiento del acceso y tala de árboles por tal razón esta interventoría está tramitando ante la entidad contratante una adición de recursos y un balance de actividades el cual ya está en estudio por parte de la entidad contratante, en el momento del presente informe el contrato se encuentra suspendido ya que se encontraron unas especies nativas viviendo en el tanque decantador secundario y se deben tomar medidas acorde con la supervivencia de las especies".

Estado general del tiempo para el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2022 al 30 de junio de 2022 se presentaron lluvias continuas en el sector de obra que no perjudicaron el avance normal de las actividades por encontrarse suspendidos los contratos tanto de obra como de interventoría.

- CRA

Con el objeto de llevar a cabo la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para los municipios de Santo Tomás, Sabanagrande y Palmar de Varela, ubicada en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, el día 5 de septiembre de 2019, suscribieron contrato la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA y el Consorcio PTAR Atlántico 2020, por valor de $37.029.511.724 con un plazo inicial de ejecución de 18 meses y adicionado por valor de $9.011.188.927.

Con ocasión de las emergencias presentadas en los municipios del Atlántico aledaños al río Magdalena, que particularmente para el caso de los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela y Santo Tomás, han resultado afectados por el incremento de los niveles del río, generando inundaciones, atrasos y bajo rendimiento del proyecto, al punto de imposibilitar el acceso al sitio de construcción, pues la vía de ingreso se encontraría bajo el agua, el 11 de julio de 2022, el Contratista, la corporación y la Interventoría, suscribieron Acta de Suspensión de Obra No.03 pactada hasta el 9 de agosto de 2022, o antes, en caso de desaparecer las circunstancias que dieran origen a ello.

Por considerar que, no solo continúan, sino que se han hecho aún más gravosas las condiciones de lluvia en la zona, incrementando el nivel de agua con respecto a visitas anteriores, el día 9 de septiembre de 2022, mediante Acta de Ampliación No.02 de la citada suspensión, las partes acordaron ampliar el plazo de suspensión hasta el 9 de diciembre, en el evento que las causales que han dado origen a la suspensión del proyecto desaparezcan.

Luego, el contrato de obra, hoy se encuentra suspendido, y conforme manifestaciones de la corporación autónoma, en un 55,3% de ejecución.
Al respecto, es preciso mencionar que la evaluación de este contrato se llevará a cabo durante ejercicios de vigilancia fiscal posteriormente adelantados por este Ente de Control a través de su Gerencia Departamental del Atlántico.

3.5. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 4
Atender las denuncias asignadas, incluso hasta el cierre de la fase de ejecución.

El objetivo específico No. 4 no se desarrolla, debido a falta de materialidad, por cuanto no hubo ninguna denuncia asignada sobre el tema de plantas de tratamiento de aguas residuales de los municipios ribereños del Río Magdalena, asignada al proceso auditor.

3.6. RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5

OBJETIVO ESPECÍFICO 5
Evaluar la efectividad del Plan de Mejoramiento presentado a la CGR en el SIRECI, relacionado con la materia y entidades auditadas

Se hace la revisión de los planes de mejoramiento de las 11 corporaciones, verificando en cada uno de ellos si contienen hallazgos relacionados con el tema de plantas de tratamiento de aguas residuales en los municipios ribereños del Río Magdalena, cuyas acciones se hubiesen cumplido a junio del 2022. De la revisión y análisis realizado se establece que no se encontró ningún hallazgo y acción sobre la que el equipo pudiera pronunciarse frente a la efectividad del Plan de Mejoramiento.

ANEXO 1. MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTARs, DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA

Hallazgo	A	F	CUANTÍA	D	P	OI	IP
HALLAZGO 1. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y PUESTA EN MARCHA DE PTAR GUARINOCITO, MUNICIPIO DE LA DORADA	1						
HALLAZGO 2 (D1). SEGUIMIENTO A PSMV LA DORADA CASCO URBANO	2			1			
HALLAZGO 3 (D2). CONTROL Y SEGUIMIENTO A VERTIMIENTOS, PSMV Y PTAR PUERTO SERVIEZ Y CRISTO REY - MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	3			2			
HALLAZGO 4 (D3). SEGUIMIENTO Y CONTROL A PERMISOS DE VERTIMIENTOS MUNICIPIO DE SONSON.	4			3			
HALLAZGO 5 (D4): CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS PTARS RIBEREÑAS AL RÍO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN CORANTIOQUIA	5			4			
HALLAZGO 6 (D5). FRECUENCIA Y EFECTIVIDAD DEL SEGUIMIENTO A PSMV Y A PERMISOS DE VERTIMIENTOS EN JURISDICCIÓN DE LA CSB A MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA.	6			5			
HALLAZGO 7. CONTROL Y SEGUIMIENTO A PERMISOS DE VERTIMIENTOS, PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) Y PTARS DE AGUACHICA, TAMALAMEQUE, GAMARRA Y LA GLORIA	7						
HALLAZGO 8 (D6): CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS PTARS RIBEREÑAS AL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN CORPAMAG	8			6			
HALLAZGO 9 (D7): CUMPLIMENTO DE LA FRECUENCIA DEL SEGUIMIENTO Y SU EFECTIVIDAD A PSMV Y A PERMISOS DE VERTIMIENTOS EN JURISDICCIÓN DE CARDIQUE A MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA.	9			7			
HALLAZGO 10 (D8). SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN DE LOS PSMV DE LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA RIBERA DEL RÌO MAGDALENA EN JURISDICCIÒN DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA.	10			8			

Hallazgo	A	F	CUANTÍA	D	P	OI	IP
HALLAZGO 11 (D9) GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA EN MATERIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AL SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA RIBERA DEL RÌO MAGDALENA.	11			9			
HALLAZGO 12 (D10). DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO - SAN 001134 PTARS IDEMA EL PLACER HONDA	12			10			
HALLAZGO 13. (D11) IMPULSO PROCESAL Y OPORTUNIDAD EN PROCESOS SANCIONATORIOS SAN-00726 MUNICIPIO ESPINAL Y SAN-0640 MUNICIPIO FLANDES.	13			11			
HALLAZGO 14 (D12) (OI1): MULTAS ESTABLECIDAS A LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES AL MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO Y CORREGIMIENTOS PUERTO PERALES, CORREGIMIENTO COCORNÁ Y CORREGIMIENTO LAS MERCEDES	14			12		1	
HALLAZGO 15 (D13). ACTIVIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS EN MATERIA AMBIENTAL EN MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN DE LA CSB.	15			13			
HALLAZGO 16 (D14). ACTIVIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS EN MATERIA AMBIENTAL EN MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RIO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN DE CARDIQUE.	16			14			
HALLAZGO 17 (D15). PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES ADELANTADOS A LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LA RIBERA DEL RÌO MAGDALENA EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA.	17			15			
Total	17			15		1	